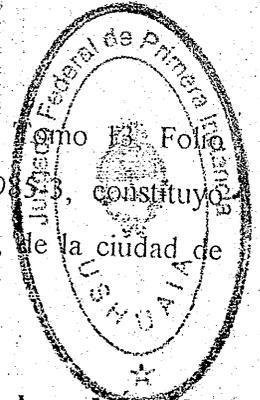




PROMUEVE DEMANDA DE USUCAPIÓN

Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Raúl F. M. ALCONADA SEMPÉ, Abogado, como Es Folio 713, CSJN, Ingresos Brutos Convenio Multilateral 902-1019833, constituye domicilio legal en calle Rivadavia 717, Piso 4º, Oficina "406", de la ciudad de Buenos Aires, y a V. E. digo:



I. Me presento en representación de **Ricardo Juan MÍMICA** y **Raúl Nicolás MÍMICA** en ejercicio del poder general para juicios por ellos conferido, el que se acredita con el testimonio de escritura que se acompaña legalizado, y declaro bajo juramento que el mismo se encuentra vigente.

Ambos mandantes tienen su domicilio real en la "Estancia Laguna", Departamento Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y constituyen domicilio legal en la calle Rivadavia 717, Piso 4º, Oficina "406" (Estudio del Dr. Raúl Alconada Sempé) de la ciudad de Buenos Aires.

II.- En ejercicio del mandato conferido promuevo **demandas de usucapión breve** (artículo 3999 del Código Civil), y para el hipotético caso que V. E. no hiciere lugar a la usucapión breve, también promuevo eventual y subsidiariamente **demandas de usucapión larga** (artículos 3964 y 4015 del Código Civil), contra el **Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur** (artículo 341 del CPCC), con domicilio en la calle San Martín, sin número, de la ciudad de Ushuaia, en virtud de la titularidad dominial del inmueble que establece el artículo 15 de la Ley Nacional 23.775 y el artículo 1º de la Ley 313 de la Provincia de Tierra del Fuego.

La ley 23.775, del 26 de Abril de 1990, fue publicada el día 15 de Mayo de 1990, y en su artículo 15 estableció que "Pasarán al dominio de la nueva Provincia los bienes inmuebles situados dentro de sus límites territoriales que pertenezcan al dominio público o privado de la Nación ...".

RAUL F. M. ALCONADA SEMPÉ
ABOGADO
TV XXIX Fº 79 C. A. L. F.
TV XIII Fº 719 C. S. J. M.
LEGAJO 1963/9
C. U. I. T. 20-00000000-2

ES COPIA

El artículo 1° de la ley provincial 313 determina que “Son Tierras Fiscales Provinciales todos los bienes inmuebles que no se encuentren en el dominio privado de las personas físicas o jurídicas conforme a las disposiciones legales vigentes, ubicados fuera de los ejidos municipales o comunales, las pertenecientes al Estado Nacional o a los entes descentralizados cuya transferencia a favor de la Provincia se hubiera efectivizado por Ley Nacional N° 23.775 ...”.

En este acto se solicita, a los fines de que tome intervención obligatoria, la citación del **Gobierno de la Nación Argentina**, con domicilio en la Casa de Gobierno, calle Balcarce 24 de la ciudad de Buenos Aires, ya que la controversia le es común, atento que a pesar de la transferencia establecida en la ley 23.775 y en la ley provincial 313, conserva la titularidad del dominio en el registro de la Propiedad de la Provincia de Tierra del Fuego, según surge del certificado de dominio adjunto (artículo 24 de la Ley 14.159, texto conforme al decreto-ley 5756/58), por la naturaleza del juicio, por los hechos que se invocan, y por la circunstancia de que le pertenecen la mayoría de los documentos en que se basa la demanda (artículos 94 y 338 del CPCC).

III.- Se promueve demanda de usucapión breve con el fin de que V. E. declare adquirida la propiedad por prescripción adquisitiva en virtud de la buena fe y del justo título de los adquirentes (artículo 3999 del Código Civil), y en su defecto, en el caso hipotético que V. E. no hiciere lugar a la demanda de usucapión breve, con el fin de que V. E. declare adquirida la propiedad por la prescripción adquisitiva contemplada en el artículo 4015 del Código Civil; del inmueble denominado “**Estancia Laguna**”, individualizado en la Dirección Provincial de Catastro de la Provincia de Tierra del Fuego con el número de partida 1148 y N° 002-0058109, y en el Registro de la Propiedad de la Provincia de Tierra del Fuego como Lote Pastoril “109” -anteriormente lo estuvo como lotes pastoriles 81 y 82-; y que está ubicado en el Departamento Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, con una superficie aproximada de 9.557 Ha, 75 a, 99 cm².

RAFAEL F. M. ALCONAL
ABOGADO
TR XIX 7° 79 C. A.
TR XIII 7° 73 C. S. J.
LEGISLAJO 1964-8
C. E. T. 20-0801106

ES COPIA



La demanda de **usucapión breve** del inmueble referido se formula en virtud de la buena fe y el justo título de los adquirentes, y de la posesión continua de más de diez años (artículos 2351, 2353, 2355, 2356, 2387, 2474, 2475, 2505, 2524, 2601, 3410, 3417, 3418, 3948, 3999, 4003, 4004, 4006, 4007, 4008, 4010 y 4014 del Código Civil y doctrina de los artículos 1184, 1185 y 1185 bis del mismo código).

La demanda de **usucapión larga** que se presenta en forma eventual y subsidiaria para el hipotético caso que V. E. rechazare la usucapión breve (artículo 3964 del Código Civil), se formula en virtud de la posesión continua de más de veinte años, con ánimo de tener la cosa para sí, en forma pública y pacífica (artículos 2351, 2353, 2387, 2474, 2475, 2524, 2601, 2602, 3410, 3417, 3418, 3948 y 4015 del Código Civil, y doctrina de los artículos 1184, 1185, 1185 bis y 4003 del mismo código).

Los señores Ricardo Juan MÍMICA y Raúl Nicolás MÍMICA promueven esta demanda por tratarse de los **actuales poseedores del inmueble y continuadores de la posesión ejercida inicialmente por sus padres, Esteban Jacobo Mímica y Juana Liposava Mímica Cecuk de Mímica, de quienes son sucesores universales.**

Sin perjuicio del desarrollo posterior que se incluirá en el capítulo respectivo (artículo 330, inciso 4, del CPCC), se precisa en este punto que el Señor Esteban Jacobo Mímica, casado con Juana Liposava Mímica Cecuk de Mímica, adquirió el dominio del inmueble mediante un acto jurídico bilateral y el pago cancelatorio efectuado el día 11 de junio de 1958 de la deuda reclamada por la Dirección General de Tierras en el trámite del **expediente 42.303-53**, y quien en virtud de haber tenido ya el inmueble a nombre del Estado Nacional, continuó en posesión del inmueble, con la tradición operada de acuerdo con lo establecido en el artículo 2387 del Código Civil, esta vez haciéndolo por sí y como propietario, transformando la tenencia en posesión, produciendo la interversión del título (artículo 2353 del Código Civil), ejerciendo desde entonces la posesión del inmueble en forma pública, pacífica, continua y exclusiva junto con su esposa, hasta el fallecimiento de ésta en 1960

MIR F. M. ALCONABA SEMPE

ABOGADO

19 XXIX Fº 79 C. A. L. P.

19 XIII Fº 713 C. S. J. M.

LEGAJO 18634-8

20-08071008-2

ES COPIA

Posterior al fallecimiento de Juana Liposava MÍMICA CECUK, el Sr. Esteban MÍMICA, con justo título y buena fe, continuó la posesión junto con sus hijos Ricardo Juan MÍMICA y Raúl Nicolás MÍMICA; y producido el fallecimiento de Esteban Jacobo MÍMICA, sus hijos Ricardo Juan MÍMICA y Raúl Nicolás MÍMICA continuaron, sin interrupción alguna y con el mismo justo título y la misma buena fe, la posesión efectiva, en forma pública, pacífica y continua de la "Estancia Laguna", debiendo juzgarse ambas posesiones de buena fe, con justo título y unidas entre sí, como una sola posesión, continua y que nunca fueron interrumpidas por una posesión viciosa, y adquiriendo el dominio por usucapión breve (artículos 2351, 2353, 2355, 2356, 2387, 2474, 2475, 2505, 2524, 2601, 3410, 3417, 3418, 3948, 3999, 4003, 4004, 4006, 4007, 4008, 4010 y 4014 del Código Civil y doctrina de los artículos 1184, 1185 y 1185 bis del mismo código).

Eventual y subsidiariamente, para el hipotético caso que V. E. rechazare la pretensión de la usucapión breve (artículo 3999 del Código Civil), se promueve también demanda de usucapión larga por tratarse de los **actuales poseedores del inmueble y continuadores de la posesión ejercida inicialmente por sus padres, de quienes son sucesores universales**. Fueron sus padres, reiteramos, quienes habían adquirido el dominio del inmueble mediante el pago cancelatorio del día 11 de junio de 1958 de la deuda reclamada por la Dirección General de Tierras en el trámite del **expediente 42.303-53**, mutando la causa de la relación real y produciendo la **interversión** del título, y continuaron en posesión del inmueble haciéndolo por sí y como propietarios (artículos 2353 y 2387 del Código Civil), debiendo juzgarse ambas posesiones unidas entre sí, como una sola posesión, continua y que nunca fueron interrumpidas por una posesión viciosa (artículos 2351, 2353, 2474, 2475, 3410, 3417, 3418, 4015 y concordantes del Código Civil), por lo que en el caso que V. E. no considerare aplicable la usucapión breve, del mismo modo habrían adquirido el dominio por usucapión larga (artículos 3964 y 4015 del Código Civil).

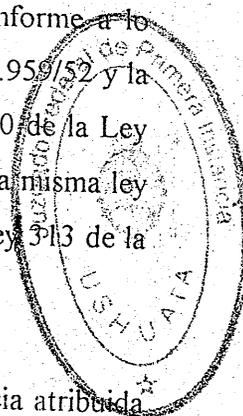
RAUL F. M. ALCONAL
ABOGADO
Tº XIX Pº 79 C. A. L. P.
Tº XIII Pº 79 C. S. J. N.
LEGLIB 1963-9
C. U. L. T. 20-0010000-2

ES COPIA



IV.- Se acompaña el correspondiente **certificado de dominio** y el **plano de mensura** (letra "A"), que es copia fiel de su original que obra en el expediente 106.982-1930, en el que fue confeccionado y aprobado en 1940 (artículo 24 de la Ley 14.159, texto conforme al decreto-ley 5756/58).

El original de este plano de mensura, como sus antecedentes, se encuentran en el expediente 106.982/1930 que tramitó ante la Dirección General de Tierras y Colonias, y posteriormente ante el Consejo Agrario Nacional, ambos dependientes del Gobierno Nacional, y ahora debería obrar en la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego conforme a lo establecido oportunamente por los artículos 202 y 203 del Decreto 11.959/52 y la transferencia operada a raíz de lo que establecen los artículos 17 y 20 de la Ley 23.775 en relación a los inmuebles transferidos por el artículo 15 de la misma ley (Artículos 15, 17 y 20 de la Ley Nacional 23.775; y artículo 5 de la Ley 313 de la Provincia de Tierra del Fuego).



V.- Se lo hace ante V. E., en razón de la competencia atribuida por el artículo 117 de la Constitución Nacional para los casos en los que alguna provincia fuese parte, y la citación como tercero del Gobierno de la Nación (artículo 2 de la Ley 4055).

VI.- Se abona la Tasa de Justicia de acuerdo con lo que establecen los artículos 2 y 4 de Ley 23.898, y conforme la constancia de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tierra del Fuego, que informa que la valuación fiscal actual del inmueble referido en autos alcanza a la suma de NUEVE MIL SEISCIENTOS pesos (\$ 9.600).

VII.- HECHOS.

Esteban Jacobo MÍMICA, también llamado Esteban MIMICA o Jacobo Esteban MÍMICA, nació el 19 de julio de 1896 en la localidad de Mímico, Departamento de Split, República de Croacia (ex República

RADEL P. M. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
TP XXIX PT 79 C. A. L. P.
TV XIII PT 719 C. S. J. N.
LEGAJO 196349
C. U. I. T. 20-0801000-2

ES COPIA

Federativa Popular de Yugoslavia), y llegó al país en el año 1912, radicándose ese año en la ciudad de Río Grande, en ese tiempo Territorio de Tierra del Fuego, y actualmente Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

La llegada a estas tierras australes se produjo en el contexto general de las políticas de inmigración y colonización del Estado Argentino (ley 817 del año 1876 y ley 2.875 del año 1891), y de enajenación de las tierras de fronteras, (ley 1018 del año 1879 y ley 1.265 del año 1882), y específicamente en el marco legal de la ley 4.167 (año 1903) y su decreto reglamentario número 3777, del 8 de noviembre de 1906.

En el año 1926, aproximadamente, el señor **Esteban Jacobo MÍMICA**, junto con el señor **Pedro TADIC**, presentaron ante la Dirección General de Tierras y Colonias una solicitud formal de adjudicación de tierras fiscales, en un formulario similar al que se adjunta, de acuerdo a lo establecido en la ley 4167, de Régimen de Tierras Públicas, promulgada el 8 de Enero de 1903, y su decreto reglamentario 3777, sancionado el 8 de noviembre de 1906. Esta era la legislación vigente al momento que **Esteban Jacobo MÍMICA** se convirtió en arrendatario conforme lo establecía el artículo 39 del Decreto 3777/06, comenzando así la **tenencia** del inmueble de autos.

De acuerdo con la legislación referida en el año 1929 se les adjudicó definitivamente, en arriendo, el lote 81 y una parte del lote 82, y ambos constituían el inmueble conocido como la "Estancia Laguna", con una superficie aproximada de 10.000 hectáreas, dentro del límite contemplado en el artículo 2° de la Ley 4167 y en el artículo 1° del Decreto 3777/06 que autorizaban a otorgar hasta 20.000 hectáreas, en compra o arrendamiento, para una persona física o una sociedad. La concesión en arrendamiento fue hecha por un período original de 5 años, y fue renovado, exclusivamente por el Señor Esteban Mímica, por períodos consecutivos de 5 años hasta el año 1958.

La adjudicación establecía como obligación para los arrendatarios la de "explotar personalmente la tierra arrendada, con ganados de su propiedad" (artículo 39, inciso 6° del Decreto 3777/06), lo que así se hizo, como se demuestra con la documentación adjunta.

RAFAEL F. M. ALCONADA SEMPER
ABOGADO
Tº XXIX Pº 79 C. A. L. P.
Tº XIII Pº 719 C. S. J. N.
LEBANO 1954-9
C. U. I. T. 20-05010008-2

ES
COPIA



En cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 31 del Decreto 3777/06 el señor **Esteban Jacobo MÍMICA** encargó la mensura del inmueble adjudicado. Hubo una primera tarea de mensura del inmueble encargada a los ingenieros Nordang y Puchulu en el año 1929, según surge de la prueba documental que se acompaña, la que se instrumentó mediante el plano cuya copia se acompaña y se individualiza con la letra "B", abarcando una superficie aproximada de 10.000 Has., correspondiendo una superficie de 7.057 Ha., 75 as, 99 m2, al lote N° 81, y el remanente a la parte adjudicada del Lote N° 82, que antes había sido ocupado por el señor Carlos Southerland. Dicha mensura fue practicada por el Ingeniero Civil Florencio Puchulu en Noviembre de 1929 y resultó aprobada por Decreto N° 19.389 del 31 de marzo de 1933, en el referido expediente 106.982/1930.

Posteriormente, el señor **Esteban MÍMICA** encargó una nueva mensura para que se volviera a mensurar la superficie total del inmueble. Para estos fines se dictaron en el año 1940 las instrucciones de mensura N° 9-año 1940.

En virtud de estas instrucciones se confeccionó el plano de mensura cuya copia se acompaña, el que se individualiza con la letra "A" y que abarca una superficie aproximada de 9557 Ha., 75 a., 99 m2.

Los señores **Esteban Jacobo MÍMICA** y **Pedro TADIC** comenzaron a ejercer la **tenencia** en forma conjunta, en su carácter de arrendatarios, de esta superficie de 9.557 hectáreas, 75 áreas, 99 cm2. desde mediados del año 1929 (artículo 2352 del Código Civil).

El ejercicio de esta **tenencia** ha quedado suficientemente demostrado con los distintos actos jurídicos realizados en el expediente 106.982/1930, como es el pago periódico del canon por el arrendamiento del inmueble, la mensura practicada por el Ingeniero Civil Florencio Puchulu en Noviembre de 1929, su aprobación mediante el Decreto N° 19.389 del 31 de marzo de 1933, la mensura definitiva cuyo plano se acompaña -individualizada con la letra "A"-, y las demás constancias que obran en dicho expediente, incluyendo el registro de diversas actuaciones judiciales a lo largo de los años.

PAUL P. M. ALCONADA SEMPÉ
ABOGADO
TP XXIX Pº 79 C. A. L. P.
TP XIII Pº 713 C. S. J. N.
LEGAJO 19634-9
C. U. T. 20-0801000-2

ES COPIA



Asimismo, los señores **Esteban Jacobo MÍMICA** y **Pedro TADIC** realizaron inversiones y compras previas para explotar la estancia, entre el año 1926 y el año 1929, como así también a partir de este año, realizaron infinidad de contratos para la explotación de la estancia, como fueron las contrataciones de los insumos, los contratos de transporte de los productos extraídos de la estancia, la venta de los mismos, y operaciones financieras realizadas, por ambos arrendatarios, en el período 1928-1932, y por el señor Esteban Jacobo MÍMICA, y sus sucesores continuadores de la posesión, a partir de 1932, aproximadamente, hasta estos días, y desde 1958 en el carácter de dueños.

Como una simple enumeración de hechos puede señalarse el registro de la señal para la hacienda, ante el Juzgado de Paz de San Sebastián, Territorio de Tierra del Fuego, el 22 de Noviembre de 1926, las operaciones comerciales del Señor Esteban Mímica a nombre de la Estancia "Laguna" con "La Isleña" de LAGO & ANDRADE, y con "LA ARMONÍA" de Federico Ibarra, ambos de la ciudad de Río Grande, efectuadas en 1929; y el libramiento de una Guía extendida por el Juez de Paz de San Sebastián, Territorio de Tierra del Fuego, en Abril de 1929, para habilitar la remisión de lana sucia y cueros lanares sucios, procedentes de la Estancia "Laguna", con el respectivo embarque de la mercadería en el vapor "Austral".

La explotación ganadera de la Estancia "Laguna" efectuada por el Señor Esteban Mímica también queda demostrada con las distintas matanzas y las respectivas liquidaciones efectuadas por la Sociedad Anónima Compañía FRIGORÍFICA ARGENTINA de Tierra del Fuego, Río Grande.

Se acompaña documentación que acredita operaciones realizadas en un período que va desde el 28 de Febrero de 1929 hasta el 3 de Marzo de 1932.

Se contrató la consignación de animales a la Estancia "JOSÉ MENÉNDEZ" de la Sociedad Anónima Ganadera Argentina "MENÉNDEZ-BEHETY", en Abril de 1930, y también se celebró contratos de venta de animales durante los años 1950 y 1951.

RAFAEL F. H. ALCONADA SEMPER
ABOCADO
TR. XXIX Pº 79 C. A. L. P.
TR. XIII Pº 79 C. S. J. M.
LIBRADO 1963-4-9
C. D. L. T. 20-08-11056-2

ES
COPIA



Los señores **Esteban MÍMICA** y **Pedro TADIC**, al poco tiempo de iniciar la explotación ganadera, como ya se dijo, decidieron que sólo el señor **Esteban Jacobo MÍMICA** renovara el contrato de arrendamiento y conservara en forma exclusiva la **tenencia** de la totalidad del inmueble "Estancia Laguna", la que ejerció pública y pacíficamente, durante un periodo de más de veinte años, hasta que se adquirió el dominio (artículos 2352 y 2353 del Código Civil). En este período fue el señor **Esteban Jacobo MÍMICA** quien pagó el canon por el arrendamiento del inmueble según consta en el expediente 106.982/1930, quién suscribió las periódicas renovaciones del contrato de arrendamiento y quién explotó con ganadería propia de la Estancia "Laguna".

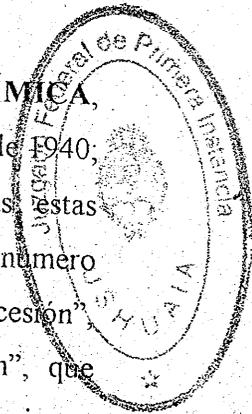
El señor **Esteban Jacobo MÍMICA**, mientras tanto, contrajo matrimonio con la señora **Juana Liposava MÍMICA CECUK de MÍMICA**, nacida en Chile el día 14 de octubre de 1912, en el Porvenir, el día 26 de marzo de 1938.

De esta unión nacieron sus hijos **Ricardo Juan MÍMICA**, el día 28 de mayo de 1939; **Raúl Nicolás MÍMICA**, el día 30 de octubre de 1940; y **María Antonieta MÍMICA**, el 26 de octubre de 1945. Todas estas circunstancias han quedado acreditadas en los expedientes sucesorios número 847/60, caratulado "MÍMICA CECUK de MÍMICA, Juana Liposava s/ Sucesión" y número 4139/71, caratulado "MÍMICA, Jacobo Esteban s/ Sucesión", que tramitaron ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Ushuaia, y actualmente se encuentran en el Juzgado de Competencia Ampliada de Primera Instancia, Distrito Sur, de la Provincia de Tierra del Fuego, bajo los números 3417/96 y 1788/95 respectivamente.

En la Estancia "Laguna" el Señor Esteban Mímica se desempeñaba como productor de carne, y como tal estuvo inscripto en la Junta Nacional de Carne, bajo el "Registro N° 16, Serie ST001, domicilio postal Río Grande, Establecimiento Estancia Laguna, Departamento Ushuaia", y mantuvo estrecha relación con la CORPORACIÓN ARGENTINA de PRODUCTORES de CARNE (CAP), todo lo que se demuestra por las liquidaciones y resúmenes de faena de esta Corporación, y los recibos por la contribución a la Junta Nacional de

DANIEL F. B. ALCONADA
ABOGADO
TO XXIX PV 79 C. A. L. P.
TO XIII PV 718 C. S. J. N.
ARCAJO 19634-9
C. U. L. T. 20-0801004

ES COPIA



Carnes, que contienen información coincidente que abarca un período que va desde el 8 de Marzo de 1950 hasta el 12 de Marzo de 1968.

La actividad ganadera desarrollada en la Estancia "Laguna", tanto en lo que hace a la producción de lana como de cueros, llevó al Señor Esteban Mímica a establecer relación comercial con la firma CAMINOS & VAN PEBORGH Sociedad de Responsabilidad Limitada, con domicilio en calle 25 de Mayo 252, de la Capital Federal, desde el 30 de Junio de 1950 hasta el 23 de Octubre de 1957.

Ya en ejercicio de la tenencia del inmueble "Estancia Laguna" se produjo un cambio en la legislación nacional en temas como seguridad nacional, defensa nacional y zonas de frontera, y esto tuvo consecuencias sobre la política de inmigración y de tierras fiscales. En 1944 el gobierno nacional de entonces consideraba, en el Decreto Ley 15.385/44 ratificado por Ley 12.913, que "las zonas fronterizas del país ... son factores fundamentales de la defensa nacional, circunstancia que impone establecer que en las decisiones gubernativas a que su respecto se adopten deberán tener primacia los intereses de la referida defensa sobre todos los demás, cualquiera fuere su naturaleza", y el Decreto 8899/52, en su artículo 35 fijó preferencias para la adjudicación de tierras fiscales: "Serán preferidos para la adjudicación de la tierra rural en orden de prioridad: a) Los **argentinos nativos**, por opción, por naturalización casados, los **extranjeros** casados con argentinos e hijos argentinos; ... c) los **extranjeros casados con hijos argentinos**; ...". Legislación similar se dictó mediante los decretos 26.933/47 y 32.530/48.

No es de extrañar, por lo tanto, que el señor **Esteban Jacobo MÍMICA**, que era **yugoslavo** (croata) y estaba casado con una **chilena**, seguramente hubiera podido suponer que podría verse afectado por el dictado de ciertas normas que establecían restricciones especiales para aquellos extranjeros que fueran "oriundos del país limítrofe con la zona de la tierra que se solicita su posesión o tenencia".

Para adquirir la ciudadanía argentina, y eventualmente para eludir cualquier forma de discriminación, el señor Esteban Mímica decidió iniciar

RAOUL F. R. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
79 XXIX Pº 79 C. A. L. P.
79 XIII Pº 79 C. S. J. N.
LEGISLAO 1963/49
C. U. L. T. 20-08-01/0000-2

ES
COPIA



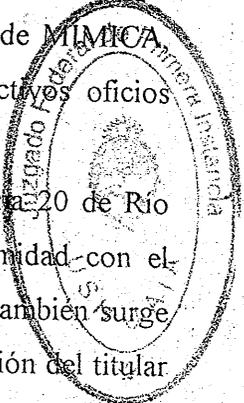
el trámite de ciudadanía, y promovió el día 23 de Agosto de 1954 el expediente 84/54 caratulado "MÍMICA, ESTEBAN JACOBO s/ CIUDADANÍA" que se encuentra archivado en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Ushuaia.

El señor Esteban Jacobo MÍMICA gozaba de excelente concepto como vecino del Territorio de Tierra del Fuego, y así quedó demostrado en el expediente de referencia con la declaración testimonial que obra a fs.16/33, los oficios del Registro Nacional de Enrolados y de la Dirección de Reincidencias que obran a fojas 34 y 42.

Asimismo, y del mismo modo, quedó demostrada la aptitud para adquirir la ciudadanía y para convertirse en propietario en las tres oportunidades en que adquirió inmuebles urbanos en la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, recibió la respectiva autorización de radicación, tal como se acredita en los respectivos títulos de propiedad otorgados administrativamente, y agregados al sucesorio "MÍMICA CECUK de MÍMICA Juana Liposava su Sucesión" (expediente 847/60) y en los respectivos oficios librados al Registro de la Propiedad.

Con relación al lote urbano "a" de la Manzana 20 de Río Grande se deja constancia que el título fue extendido de conformidad con el Decreto Ley 14.577/56 y Decreto Reglamentario N° 21.915/56, y también surge que la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad autorizó la radicación del titular el 25 de abril de 1957. En lo que hace al lote urbano "c" de la manzana 96 de Río Grande se deja constancia que el título fue extendido de conformidad a las disposiciones del artículo 63 del Decreto del 8 de noviembre de 1906, reglamentario de la Ley 4167; y en cuanto al lote "a" de la manzana 30, en el título se consigna que la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad autorizó la radicación del titular el 11 de octubre de 1951.

Se trató de una época en que, como ya se ha visto, por un lado se dictaban normas sobre seguridad en las fronteras y defensa nacional que privilegiaban a los argentinos nativos en detrimento de los extranjeros, y más especialmente si eran nativos del país limítrofe de la zona de seguridad, mientras que por el otro, se establecían criterios favorables a la transformación agraria,



DR. P. B. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
TP XXIX Pº 79 C. A. L. P.
TP XIII Pº 718 C. S. J. N.
LEGAJO 19634-9
C. D. I. T. 20-0801908-2

ES COPIA

convirtiendo a los arrendatarios y a los trabajadores de la tierra en sus verdaderos dueños.

Efectivamente, en el año 1950 se promulgó la Ley Nacional 13.995, y luego, en 1952, se dictaron los decretos 8899 y 11.959. Posteriormente se dictaron el Decreto-Ley 14.577, del 13 de agosto de 1956, y el Decreto 21.915 del 7 de diciembre de 1956.

La Ley 13.995 estableció instrumentos idóneos para efectivizar el fomento y la transformación agraria que el país y la sociedad necesitaban. El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, debía promover "el cumplimiento de la función social de la tierra fiscal, mediante su arrendamiento y **enajenación en forma progresiva y orgánica, a favor de los auténticos trabajadores del campo**"

Cabe recordar, como antecedente, que al momento de convertirse en arrendatario estaba vigente el artículo 39 del Decreto 3777/06 que establecía, en su inciso 5° "... El derecho de compra a la terminación del contrato de arriendo, es igualmente personal, y sólo podrá transferirse por vía hereditaria."

El señor **Esteban Jacobo MÍMICA** era arrendatario y titular de un contrato de concesión de tierra fiscal en virtud de las sucesivas renovaciones, explotaba con ganadería propia el inmueble, era extranjero y un buen vecino, había cumplido la totalidad de las obligaciones a su cargo, y por lo tanto se consideraba apto para ejercer la opción para adquirir en compra la tierra que trabajaba (artículo 2°) e impulsó los procedimientos establecidos por el Poder Ejecutivo para la concesión de las tierras fiscales y obtener el correspondiente título de propiedad, **sin necesidad de la intervención notarial** (artículos 3 de la Ley 4167, 48 de la Ley 13.995, 92 del Decreto 8899/52, 111 del Decreto 11.959/52 y 11 del Decreto 14.577/56).

La explotación personal del inmueble, con ganadería propia, al momento de solicitar la adjudicación del inmueble en propiedad se demuestra con la actividad ganadera registrada en la Junta Nacional de Carnes, la Corporación Argentina de Productores de Carne, la firma CAMINOS & VAN

RAEL F. M. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
Tº XIX Fº 79 C. A. L. P.
Tº XIII Fº 719 C. S. J. N.
LEGABO 196349
C. U. L. T. 28-0001908-2

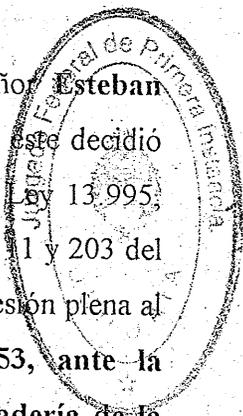
ES
COPIA



PEBORGH Sociedad de Responsabilidad Limitada, y las distintas Declaraciones Juradas sobre existencia de ganado.

Así también resulta de la nota que presentó al Banco de la Nación Argentina el Señor Ruperto Bilbao, en su condición de perito, el 27 de Noviembre de 1952, en la que surge "que la estancia denominada "Laguna" (Lotes 81 y 82) de el señor Esteban Mímica, ubicada en el Departamento de Ushuaia zona Norte de este Territorio", contiene "en total 3.226 lanares en perfecto estado de gordura y libres de epizootia, encontrándose en campos con buen pasto y abundante aguadas"; de la contribución a la Dirección de Envases Textiles, en su cuenta del Banco de la Nación Argentina, del 14 de Enero de 1953; y del registro del Boleto de Marca N° 16, del 30 de Septiembre de 1953 en el Juzgado de Paz de Ushuaia.

La nueva legislación vigente reconocía al señor **Esteban Jacobo MÍMICA** el derecho de adquirir el dominio, y por lo tanto, ~~este~~ decidió iniciar los trámites previstos por los artículos 1°, 20, 24 y 48 de la Ley 13.995, artículos 1°, 90, 91 y 92 del Decreto 8899/52 y artículos 27, 29, 37, 111 y 203 del Decreto 11.959/52 para transformar el arrendamiento original en posesión plena al convertirse en propietario, promoviendo el expediente 42.303-53, ante la **Dirección General de Tierras, Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.**



Esta ley también incluía normas sobre defensa y seguridad del Estado vinculadas a la propiedad de la tierra fiscal, en la misma línea que se establecía en el Decreto Ley 15.385/44, y en los Decretos 26.933/47 y 32.530/48. El Artículo 43 autorizaba al Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, a "disponer reservas de tierras con fines de utilidad pública o someter a regímenes especiales de concesión de las **zonas que considere afectadas a la defensa y seguridad del Estado...**"

Como ya se señaló anteriormente, el señor MÍMICA aspiraba a la ciudadanía argentina y a que no se le aplicaran los criterios restrictivos de la legislación vigente, y por lo tanto había presentado la solicitud

RAMON P. H. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
Tº XIII Pº 79 C. A. L. P.
Tº XIII Pº 718 C. S. J. N.
LEGAJO 19634-9
C. U. I. T. 20-0801008-2

ES COPIA

de ciudadanía en los autos caratulados "MÍMICA, Esteban Jacobo s/ Ciudadanía", expediente número 84/54, ya citado.

Se reitera, entonces, que a los fines de adquirir el dominio del inmueble "Estancia Laguna" y la ciudadanía argentina, respectivamente, se inició el expediente 42.303-53 que tramitó ante la Dirección General de Tierras perteneciente al Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, y se promovió, casi simultáneamente, el expediente 84/54 caratulado "MÍMICA, Esteban Jacobo s/ Ciudadanía" que tramitó ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Gallegos, y luego pasó a Ushuaia, en 1958.

El expediente 42.303-53 referido debe obrar en la Dirección General de Tierras de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, del Ministerio de Economía de la Nación, o en la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego, como ya se planteó en el tema de la mensura con relación al expediente 106.982/1930, en virtud de lo que establecen los artículos 202 y 203 del Decreto 11.959/52; artículos 15, 17 y 20 de la Ley Nacional 23.775; y artículo 5 de la Ley 313 de la Provincia de Tierra del Fuego.

El expediente 84/54 sobre solicitud de Carta de ciudadanía fue promovido el día 23 de agosto de 1954 ante el señor Juez Nacional de Primera Instancia de Río Gallegos y posteriormente, el 23 de junio de 1958 se remitió al Juzgado Federal de Ushuaia, donde se encuentra archivado.

La conexidad entre ambos expedientes surge de diversas presentaciones del señor Esteban Jacobo MÍMICA en el expediente sobre ciudadanía. Este último expediente se inició para adquirir la ciudadanía argentina y para convertirse definitivamente en propietario, pretendiendo obviar las restricciones derivadas del Decreto Ley 15.385/44 ratificado por Ley 12.913, del Decreto 26.933/47 y del Decreto 32.530/48, del artículo 43 de la Ley 13.995, y del artículo 35 del Decreto 8899/52 que pudieran alcanzarlo en su condición de extranjero, casado con una extranjera nacida en país limítrofe, ya que estas circunstancias podrían impedirle adquirir el dominio del inmueble que pretendía mediante el expediente 42.303-53.

RAFAEL F. N. ALCONADA SEMPER
ABOGADO
Tº XIX Nº 79 C. A. L. P.
Tº XIII Nº 718 C. S. J. N.
LEGAJO 19634-9
C. U. L. T. 20-06-1958-2

ES
COPIA



Específicamente la Dirección General de Tierras, a los fines de acceder al pedido formulado por el señor MÍMICA en el expediente 42.303-53, le requirió reiteradamente a éste que acreditara, en un tiempo perentorio, haber solicitado la Carta de Ciudadanía y presentara testimonio judicial de que la referida Carta de Ciudadanía estaba en trámite, según se desprende de las presentaciones judiciales que obran en dicho expediente de ciudadanía.

La existencia de este requerimiento, efectivamente, surge de las presentaciones formalizadas los días 6 de octubre y el 20 de octubre, ambas del año 1954, por Esteban Jacobo MÍMICA, ante el señor Juez Nacional de Primera Instancia de Río Gallegos (ver fojas 12 y 13 del expediente 84/54).

Una vez iniciado el trámite de los expedientes 42.303-53 y 84/54, y a los fines de dar cumplimiento con todas las obligaciones a su cargo, como propietario, el día 3 de mayo de 1955 se presentó ante la Comisaría de Río Grande la declaración jurada extendida por cuadruplicado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 13.928 de fecha 11 de julio de 1950 y conforme al artículo 56 del Decreto 8899/52. En dicha oportunidad, y tal como surge del recibo adjunto mediante el cual se deja constancia de haberse recibido del Establecimiento denominado "Laguna" la correspondiente Declaración Jurada, Esteban Mímica ya exterioriza su ánimo de actuar como propietario del mencionado inmueble.

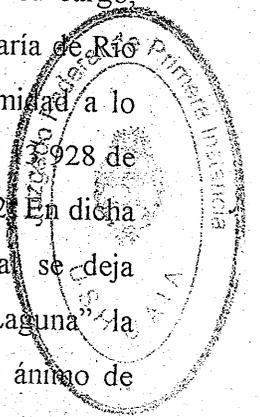
El Señor Esteban Mímica había cumplido con anterioridad las obligaciones impuestas por los decretos 29.457/49 y 13.928/50, y las Leyes 14.046 y 14.184 del 2° Plan Quinquenal, tal como se acredita con la documentación adjunta que corresponde a presentaciones de Declaraciones Juradas sobre existencia de ganado en la Estancia "Laguna" del 27 de Febrero de 1950, 28 de Diciembre de 1952, 15 de Marzo y 30 de Abril de 1955, y continuó haciéndolo, como se acredita con las presentaciones del 9 de Agosto de 1973 y Abril de 1975 para el Padrón Agropecuario Año 1973, y Empadronamiento Nacional Agropecuario año 1974/75, respectivamente.

De estas presentaciones, cuyos originales obran en poder del Estado Nacional, se desprende la explotación directa por parte del señor

RAFAEL F. H. ALCONADA SEMPE

ABOGADO
TP XXIX Pº 79 C. A. L. P.
TP XIII Pº 719 C. S. J. N.
LEGAJO 18634-9
C. U. I. T. 26-03011008-9

ES COPIA



Esteban Mímica, con ganado con propio, de la Estancia "Laguna" y la superficie que abarca ésta, que es de 10.000 hectáreas aproximadamente.

Ya habiendo promovido los **expedientes 42.303-53** y **84/54**, y estando en trámite los mismos, se dictaron el Decreto Ley 14.577, del 13 de agosto de 1956, y el Decreto 21.915, del 7 de diciembre de 1956, que no afectaron el derecho del señor Esteban Jacobo MÍMICA a transformarse en propietario. Por el contrario, en el caso de autos, se moderaron ciertas normas restrictivas para extranjeros.

El señor **Esteban Jacobo MÍMICA**, hasta ese momento extranjero y arrendatario del inmueble que ocupaba desde 1929 (artículo 2352 del Código Civil), había exteriorizado su propósito de adquirir la propiedad de la Estancia Laguna y obtener la ciudadanía argentina, y a los fines de efectivizar dicha voluntad, promovió el trámite de los **expedientes 42.303-53** y el **judicial N° 84/54**, en virtud de lo previsto en los artículos 1° y 20 de la Ley 13.995, y en los artículos 1°, 90 y 92 del Decreto 8899/52.

La nueva legislación dictada en 1956 lo beneficiaba en algunos aspectos en su condición de "**actual ocupante**", y relativizaba la condición de extranjero. El Decreto Ley 14.577/56 establecía que el Poder Ejecutivo debería proceder, "de inmediato, a adjudicar en venta los predios fiscales rurales y urbanos a sus **actuales ocupantes**" (art.1°). El señor MÍMICA, por su parte, reunía todas condiciones que requería el artículo 2° del Decreto 14577/56.

El señor **Esteban Jacobo MÍMICA** había adquirido la tenencia del inmueble en virtud de la Ley 4167 y había solicitado el título de propiedad en virtud de la Ley 13.995; y el Decreto 14.577/56 ratificó su derecho al determinar que: "Los que ocupen predios fiscales en virtud de las prescripciones de las leyes 817, 1265, 1501, 2875, 4167, 5559, 10.274 y 13.995 ..., quedan comprendidos en el presente decreto-ley ...".

El Decreto 21.915, del 7 de diciembre de 1956, a su vez, establecía en su artículo 1° que sería el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por intermedio de la Dirección General de Tierras, quien procedería "de inmediato a

BAOJA F. M. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
TO XXIX Pº 78 C. A. L. P.
TO XIII Pº 78 C. S. J. N.
LEGISLA 1964-5
C. U. L. T. 20-0011008-2

ES COPIA



adjudicar en venta los predios fiscales rurales y urbanos a sus **actuales ocupantes**", siempre que sus situaciones se ajusten a lo establecido en el decreto-ley 14.577.

No existían impedimentos fácticos ni legales para convertirse en propietario pues el señor **MÍMICA** había promovido el expediente 42.303-53 y cumplía los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley 4167; en los artículos 20 y 24 de la Ley 13.995; en los artículos 35, 56, 90, 91 y 92 del Decreto 8899/52; en los artículos 2 y 17 del Decreto-Ley 14.577/56 y en el artículo 11 del Decreto 21.915/56.

El señor **Esteban Jacobo MÍMICA** observó los procedimientos contemplados en el artículo 48 de la Ley 13.995, en el artículo 92 del Decreto 8899/52, en el artículo 111 del Decreto 11.959/52, y en el artículo 11 del Decreto-Ley 14.577/56, a los fines de obtener el título de propiedad que debía ser otorgado administrativamente, sin necesidad de intervención notarial. El procedimiento de obviar la intervención notarial ya estaba establecido en el artículo 3 de la Ley 4167.

El señor **Esteban Jacobo MÍMICA** había sido el ocupante del inmueble por más de 29 años, había explotado con ganadería propia adecuadamente el inmueble, gozaba de buen concepto, tenía sus cuentas regularizadas, y quedaba como única obligación pendiente el pago de los sellados correspondientes para otorgar el respectivo título de propiedad y su inscripción. El señor **Esteban Jacobo MÍMICA** efectuó el pago requerido por la Dirección General de Tierras, el día 11 de junio de 1958, dando por concluido el trámite del expediente 42.303-53, y por cumplida la condición suspensiva que subordinaba el referido título de propiedad (artículos 3999 y 4014 del Código Civil).

A partir de ese día el señor **Esteban Jacobo MÍMICA** se consideró propietario del inmueble, transformando su tenencia en posesión, con la tradición operada "brevi manu", y sin necesidad de intervención notarial (artículos 2351, 2353 y 2387 del Código Civil y artículos 3 de la Ley 4167; 48 de la Ley 13.995; 92 del Decreto 8899/52; 111 del Decreto 11.959/52; y 11 del Decreto-Ley 14.577/56).

RAON P. M. ALCONADA SEMPE

ABOGADO

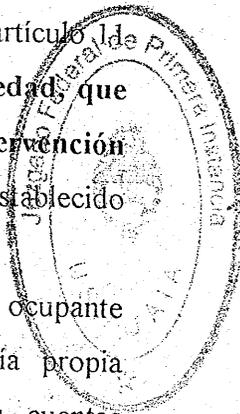
TV XXIX PV 79 C. A. L. P.

TV XIII PV 713 C. S. J. N.

LEBAJO 19634-9

C. U. I. T. 28-0801098-2

ES COPIA





(artículos 1184, 1185, 2505, 4010 y 4014 del Código Civil). Sólo restaba que la Dirección General de Tierras inscribiera en el Registro de la Propiedad el título correspondiente a la tierra adjudicada en propiedad (artículo 2505 del Código Civil).

El trámite del expediente 42.303-53 y el pago de la suma requerida por la Dirección General de Tierras tenía por objeto transmitir el derecho de propiedad, y el trámite administrativo estaba revestido de las solemnidades exigidas para su validez según se ha visto en la legislación transcrita, por lo que el señor **Esteban Jacobo MÍMICA** obtuvo justo título sobre el inmueble adquirido (artículo 4010 del Código Civil), mediante un acto jurídico bilateral, del que participaron el propietario y el adquirente, perfeccionado y oponible entre las partes intervinientes (artículo 2505 del Código Civil).

Encontrándose cumplidos los requisitos legales y habiendo realizado el trámite previsto en la legislación vigente para transformarse en propietario, el señor **Esteban Jacobo MÍMICA** y su esposa adquirieron el dominio, con justo título y buena fe, y comenzaron a poseer el inmueble **con el ánimo de tener la cosa para sí**, en forma manifiesta e inequívoca (artículos 2351, 2353, 3999 y 4014 del Código Civil), produciendo una mutación en la causa de la relación real que los unía con el inmueble. En síntesis, se produjo la **intervención** del título mediante actos jurídicos que exteriorizaron su voluntad y de los que participó el Estado Nacional como propietario originario del inmueble transferido (artículos 2353, 2387 y 2505 del Código Civil).

De aquí en más el señor **Esteban Jacobo MÍMICA** actuó **como propietario** y con el **ánimo de tener la cosa para sí**, realizó actos jurídicos característicos exclusivamente de un propietario, como es el pago regular del impuesto inmobiliario, y la presentación de diversas declaraciones juradas ante autoridades nacionales como propietario. Los pagos se hicieron en distintas ocasiones y a lo largo de los años que se ejerció la posesión con lo que reviste un antecedente de gran importancia según la doctrina y la jurisprudencia.

El señor **Esteban Jacobo MÍMICA** se ajustó a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 13.995 que decía que "a partir de la fecha

RAUL P. ALCONADA SEMPE
ABOGADO

79 XXIX PV 79 C. A. L. P.
79 XIII PV 78 C. S. J. H.
LEGAJO 18634-9
C. U. I. T. 20-0801098-3

ES COPIA

del otorgamiento de la posesión de la tierra, el concesionario en venta queda obligado al pago de las tasas, y a partir del tercer año a solventar los impuestos de cualquier naturaleza que incidan sobre la tierra”.

Al mismo tiempo que el señor Estaban Jacobo MÍMICA y su esposa realizaban actos jurídicos característicos exclusivamente de un propietario, el Estado Nacional emitía boletas a nombre de **Esteban Jacobo MÍMICA** para el pago del impuesto inmobiliario y percibía los montos correspondientes a dichos impuestos que él pagaba, por un lado, y por el otro, dejaba de percibir el canon por arrendamiento.

Es importante destacar que el Poder Ejecutivo Nacional y posteriormente el Poder Ejecutivo Provincial consintieron la mutación de la causa de la relación real y por lo tanto se abstuvieron desde entonces y hasta la fecha de la presente demanda, de reclamar el pago del canon y la caducidad del contrato, lo que hubiera podido dar lugar al desalojo del inmueble.

Cabe afirmar que el Poder Ejecutivo Nacional, y posteriormente el Poder Ejecutivo Provincial, nunca hicieron uso de las facultades que las distintas leyes le otorgaron al concedente para intentar recuperar o conservar la condición de propietarios, ya fuera mediante la rescisión del contrato original de arrendamiento, o la declaración de la caducidad, o la demanda del desalojo del inmueble por un eventual incumplimiento de las obligaciones del adjudicatario.

Esta actitud del Estado Nacional y del Estado Provincial no es negligencia sino que es la consecuencia de haber reconocido el justo título y la buena fe de los adquirentes, la legitimidad del ejercicio de la posesión y la adquisición del dominio por parte de los señores **Esteban Jacobo MÍMICA, Ricardo Juan MÍMICA y Raúl Nicolás MÍMICA** (artículos 3999 y 4014 del Código Civil), y eventualmente por admitir la prescripción adquisitiva (artículos 2524 y 4015 del Código Civil).

Desde el 11 de junio de 1958 el señor **Esteban Jacobo MÍMICA**, junto con su esposa, en primer término; luego el mismo señor **MÍMICA** junto con sus hijos **Ricardo Juan y Raúl Nicolás MÍMICA**, después

ROSA P. M. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
TR. XXIX P. 79 C. A. L. P.
TR. XIII P. 79 C. S. J. N.
LEG. 1963-4-9
C. U. L. I. 20-6601968-2

ES COPIA



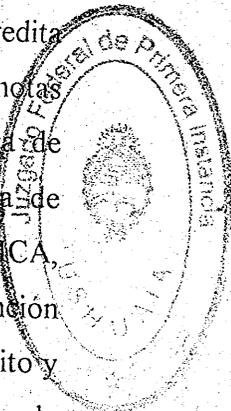
del fallecimiento de su madre; y posterior al fallecimiento del señor **Esteban MÍMICA**, los mismos hijos **Ricardo Juan** y **Raúl Nicolás MÍMICA** han ejercido la **posesión del inmueble, con buena fe y justo título** (artículos 2351, 2353, 2355, 2356, 2369, 2387, 2474, 2475, 2505, 2601, 2524, 3410, 3417, 3418, 3948, 3999, 4003, 4004, 4006, 4007, 4008, 4010, 4014 y 4015 del Código Civil).

Esta **posesión**, con ánimo de dueño, lleva ya más de 44 años, y ha sido ejercida en forma legítima, pública, pacífica y continua del inmueble (artículos 2351, 2353, 2355, 2356, 2369, 2387, 2474, 2475, 2505, 2601, 2524, 3410, 3417, 3418, 3948, 3999, 4003, 4004, 4006, 4007, 4008, 4010, 4014 y 4015 del Código Civil).

La continuidad de la posesión y de la explotación ganadera también surge de la relación comercial sostenida con la firma **WALDRON S. A. C. F.**, con domicilio en la calle Bartolomé Mitre 427, y actualmente en Avenida Leandro N. Alem 822, 3° piso, de la ciudad de Buenos Aires, la que se acredita fehacientemente con la documentación que se acompaña que se consiste en notas dirigidas al Señor Esteban Mímica informándole novedades sobre descarga de productos, o adjuntando Cuentas de Venta y líquido producto de remesa de **ESTANCIA LAGUNA** vendida por cuenta y orden de **ESTEBAN MÍMICA**, comprobantes en concepto del Impuesto las Actividades Lucrativas y retención del Gravamen a la Producción, estados de cuenta trimestrales, y notas de débito y crédito. Esta relación comercial abarca un período que se inicia el 10 de Junio de 1958 y se agrega documentación que ilustra hasta el 9 de junio de 1982.

El día 18 de diciembre de 1959 fallece la señora **Juana Liposava MÍMICA CEGUK de MÍMICA**, tal como surge del expediente sucesorio que tramitó ante el Juzgado Federal de Ushuaia, a cargo entonces del Dr. Jorge Aguilar, Secretaría del Dr. Guillermo R. Díaz Lestrem. El juicio sucesorio llevó el número 847/60 y quedó caratulado "MÍMICA CEGUK de MÍMICA, Juana Liposava s/ Sucesión".

En el acto de inventario y avalúo realizado el día 31 de marzo de 1960, como trámite de este sucesorio, se certifica la existencia de las mejoras introducidas por Esteban Jacobo MÍMICA en el inmueble, y del acta



RAÚL P. B. ALCONADA SEMPE
ABOGADO

TV XXIX PV 79 C. A. L. P.
TV XIII PV 713 C. S. J. N.
LEGajo 196349

C. U. I. T. 20-0001008-2

ES COPIA

correspondiente que obra a fojas 31 del sucesorio surge que existió un galpón de esquila, una casa para la administración y habitación de la familia MÍMICA, una casa habitación para los peones, un galponcito de madera, una carnicería, un gallinero, otro galponcito para tambo, un baño para ovejas, cercos y alambrados, y un juego de corral exterior al galpón de esquila.

También surge el cumplimiento de la obligación de explotar el inmueble con ganadería propia ya que se certifica la existencia de 1327 ovejas madres, 1000 corderos, 51 carneros, 308 berregos, 50 vacunos y 17 caballares.

En este mismo juicio sucesorio obra una comunicación del Consejo Agrario Nacional del día 14 de julio de 1960, a fojas 50, de la que surge inequívocamente que el señor Esteban Jacobo MÍMICA había dejado de abonar el arrendamiento al 31 de diciembre de 1958. No se trató de un incumplimiento sino que fue una consecuencia del cambio de la causa de la posesión, y de actuar como propietario, de buena fe y justo título.

De acuerdo con la facultad de transmitir la propiedad de un bien ganancial, como así también de la posesión de la tierra adjudicada y de sus derechos emergentes, por la vía hereditaria que contemplan los artículos 33 del Decreto 3777/06, 94 del Decreto 8899/52 y 162 del Decreto 11.959/52, y según surge del juicio sucesorio de Juana Liposava MÍMICA CECUK de MÍMICA, se inscribió en el **expediente 106.982/1930** el testimonio expedido el día 25 de julio de 1963 en los autos sucesorios, acompañado por el oficio librado el día 14 de junio de 1963 al señor Delegado del Consejo Agrario Nacional Río Grande relacionado con los lotes pastoriles 81 y 82 del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

El Consejo Agrario Nacional, a su vez, dirigió al Juzgado Federal una comunicación de fecha 4 de julio de 1963 informando que la copia del oficio librado en dichos autos fue incorporada "al **expediente número 106.982/1930**, por el que corre las actuaciones relacionadas con los lotes pastoriles ochenta y uno y ochenta y dos de este Territorio".

ELABORADO POR: F. B. ALCONADA SEMPE
ASOCIADO
TR. XIII P. 78 C. A. L. P.
TR. XIII P. 78 C. S. J. N.
LEG. 10 1963-4-9
C. U. I. T. 10-0001000-2

ES COPIA



La existencia del expediente 106.982/1930, y su contenido vinculado a la adjudicación del inmueble Estancia "Laguna" al Señor Esteban Mímica, no puede negarse porque surge de actuaciones judiciales que involucran al Estado Nacional, y por lo tanto, una eventual negativa a presentar el expediente debería convertirse en una presunción a favor de la veracidad de lo que se afirma en esta demanda.

Resulta también un reconocimiento tácito del justo título, de la buena fe y de la posesión del inmueble que ejercía el señor **Esteban Jacobo MÍMICA** la actitud del Consejo Agrario Nacional, ya que si hubiera considerado que se mantenía el carácter de arrendatario del señor MÍMICA y de los herederos de su cónyuge, tendría que haber celebrado un nuevo arrendamiento según lo establecía el artículo 23 de la Ley 13.995.

Esteban Mímica, como propietario y con ánimo de tener la cosa para sí, el día 1° de febrero de 1961, consignó precisamente su carácter de propietario al presentar la Declaración Jurada del Impuesto a las Actividades Lucrativas, original y copia, correspondiente al año 1960, con la constancia del pago de la suma de pesos moneda nacional 2.901,28 mediante cheque N° 326.027.074 contra el Banco de la Nación Sucursal Río Grande, al portador.

Ya como propietario de la Estancia "Laguna" obtuvo la renovación de la Marca N° 16, el día 1° de Octubre de 1965, ante el Juzgado de Paz de Ushuaia, y cumplió con su inscripción en la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Rurales, como empleador, con el número 942.513, con tres trabajadores a su cargo, y en la Caja Nacional de Previsión para Empresarios, con el número de afiliación 563.226.

Esteban Mímica continuó presentando las respectivas Declaraciones Juradas del Impuesto a las Actividades Lucrativas, invocando su carácter de **propietario**, correspondientes a los años 1961, 1962, 1963, 1964, 1965, 1966 y 1967, cuyas copias se acompañan y cuyos originales obran en poder del Estado Nacional.

El señor **Esteban Mímica**, como propietario y con el ánimo de tener la cosa para sí, presentó el Formulario de Valuación Inmobiliaria Decreto

DMR F. B. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
TP XXIX PP 79 C. A. L. P.
TP XIII PP 713 C. S. J. N.
ALBAJO 1963-9
C. U. L. T. 20-0801008-2



ES COPIA

No. 201/62, relacionada con la partida 1148, lotes 81 y 82, con fecha 2 de noviembre de 1966, y en el rubro 7 correspondiente a los Datos Personales del propietario, condóminos, usufructuarios o poseedores a título de dueños, consignó "**Esteban Mímica e hijos**", así también se consigna la superficie de 10.000 hectáreas, la existencia de alambrados, bañadero, edificios de cocina-comedor, casa Patrón, Casa Obreros y Galpón Esquila.

El señor **Esteban Mímica**, y sus hijos **Ricardo Juan Mímica** y **Raúl Nicolás Mímica**, decidieron cumplir con una obligación que es exclusiva de quienes son propietarios de un inmueble o quienes exhiben el ánimo de tener una cosa inmueble para sí: pagar el impuesto inmobiliario.

Efectivamente, se abonó el impuesto inmobiliario, en forma regular y a lo largo de los años, tal como surge de las constancias que obran en poder de los señores **Mímica**, como por ejemplo, la correspondiente al año 1966, con relación a la Partida 1148, Lotes 81 y 82, Río Grande, efectivizado el día 21 de noviembre de 1966; la constancia de pago del Impuesto Inmobiliario correspondiente al año 1967, efectivizado el día 28 de agosto de 1967; y las constancias de pago del Impuesto Inmobiliario correspondientes a los años 1960, 1961, 1962, 1970, 1971 y 1972, efectivizado el día 4 de diciembre de 1972, posterior al fallecimiento del señor **Esteban Jacobo MÍMICA**. El 7 de Noviembre de 2000 se abonó el Impuesto Inmobiliario a la Dirección de Rentas, en Río Grande, de la Provincia de Tierra del Fuego, por el saldo impago hasta ese momento.

El Señor **Esteban MÍMICA** falleció en el año 1970, según surge del juicio sucesorio caratulado "**MÍMICA, Jacobo Esteban s/ Sucesión**", número de expediente 4139/71, que tramitó ante el Juzgado Federal a cargo del Doctor Eduardo Maiztegui Marcó.

En los autos "**MÍMICA Jacobo Esteban su Sucesión**" (expediente 4139/71), según consta a fs.7, se requirió mediante oficio nro.235/971 al Señor Juez de Paz de Río Grande, con fecha 19 de mayo de 1971, que tomara declaración testimonial a los señores Ruperto Bilbao y Roberto Wilson.

Dr. F. M. ALCONADA SEMPE
Abogado
7º XXIX Pº 7º C. A. L. P.
7º XIII Pº 7º C. S. J. N.
Lugares 1963-8
C. U. L. T. 20-05011008-1

ES COPIA



La quinta pregunta del interrogatorio transcrito en el oficio referido decía: "diga el testigo si sabe desde que fecha se afincó en el establecimiento Ganadero "Laguna" del Territorio y si últimamente fuera su domicilio habitual". El testigo Bilbao contestó que **Esteban Mímica** "se afincó en la Estancia "Laguna", jurisdicción de este Territorio, aproximadamente el año 1930, establecimiento ganadero que fuera su residencia habitual (ver fs. 7 vta.); y el testigo Wilson declaró, por su parte, que con relación al señor **Mímica**, sabe que desde aproximadamente el año 1930, el señor **Jacobo Esteban Mímica**, fijó como domicilio habitual, el establecimiento ganadero "Laguna" cuyas mejoras fueran de su propiedad (ver fojas 8)".

En el mismo sucesorio, a fojas 25, se agregó el Oficio N° 424 del 3 de agosto de 1971, del que surge la diligencia procesal de designación de administradores y aceptación del cargo. El oficio se diligenció el 5 de agosto de 1971 y se deja constancia en el mismo que nuestros mandantes, **Raúl Nicolás MÍMICA** y **Ricardo Juan MÍMICA**, continuaban domiciliados en Estancia "Laguna".

Siempre en el carácter de propietarios y por lo tanto de poseedores por sí, se hizo la presentación correspondiente al Padrón Agropecuario Año 1973, tal como surge del certificado expedido por la Dirección de Estadística y Censos del Ministerio de Planeamiento y Coordinación de la Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur con fecha 9 de agosto de 1973 con relación a la "Estancia Laguna", propietario o Razón Social, **Esteban S. MÍMICA**.

La Intervención Militar en la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo de la Nación, en Río Grande, le recibió un libro de Ley 20.744, artículo 56, que pertenecía a la firma Estancia "Laguna", con actividad ganadera, el día 15 de Julio de 1975.

La Dirección General Impositiva expidió los Certificados de Empadronamiento correspondientes a los actores, con relación al inmueble identificado con el número de partida 1148, superficie 10.000 hectáreas, mediante lo cual reconoce su carácter de propietarios y obligados al pago del impuesto a las

ES P. N. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
70 XXIX PV 79 C. A. L. P.
70 XIII PV 79 C. S. J. N.
APBAJO 19694-9
C. U. I. T. 20-0801004

ES COPIA



Tierras Aptas para la Explotación Agropecuaria, confeccionados de acuerdo con la declaración jurada Formulario 7712 presentada por los mismos señores Mímica de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 18.033.

Finalmente, el día 30 de Agosto de 2002 la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur expidió un CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO FISCAL, Inmobiliario Rural N° 020/2002, relacionado con la Partida N° 002.0058109, mediante el cual se CERTIFICA que los inmuebles registrados en los Padrones Catastrales de esa Dirección General a nombre de MÍMICA ESTEBAN con los siguientes datos: Partida N° 002-0058109 Sección R letra -Parcela 109- Superficie 10.000 Hectáreas, con una valuación por hectárea de 0,96; total 9.600,00.-

Una consideración especial merece el posible alcance de la legislación provincial de Tierra del Fuego, y en especial las Leyes 494, 272, 145 y 202, ya que en su totalidad fueron dictadas una vez que ya había sido adquirido el dominio por usucapión, tanto en el caso que se hiciera lugar a la usucapión breve como a la usucapión larga, y por lo tanto no son oponibles a los actores.

La doctrina es unánime al considerar que la acción de usucapión es "una acción declarativa ya que se limita a declarar la existencia de una situación jurídica, con la cual queda satisfecho el interés del actor". "En efecto, no es la sentencia la que hace adquirir el dominio del usucapiente. El derecho real nace en cabeza del aquél antes de promover la acción, pues es la conjunción de la posesión más el tiempo lo que determina la adquisición. La sentencia se limita a declararla, dándole al nuevo dueño el título en sentido instrumental, que el permitirá en adelante realizar los actos de disposición jurídica que integran el contenido de su derecho." (ver Arean, obra citada, §259, páginas 250-251).

Del mismo modo, la tolerancia exhibida por los poseedores para la apertura de calles o caminos en el inmueble adquirido por usucapión se deriva de las obligaciones establecidas en el artículo 63 del Decreto 3777/06 y del

ROBERTO F. M. ALCONADA SELMI
ABOGADO
CALLE 14 N° 79 C.A. L.P.
TR. XIII P° 719 C. S. J. N.
ABOGADO 19834-B
C.E. D. L. T. 20-06-011006-7

ES
COPIA



Decreto 27.774/44, y no podrá nunca ser considerado como una perturbación de la posesión.

Los señores **Ricardo Juan MÍMICA** y **Raúl Nicolás MÍMICA** son propietarios del inmueble Estancia Laguna; su buena fe y justo título se remontan al día 11 de junio de 1958, y ya han transcurrido tanto el plazo de la prescripción breve en 1968 (artículo 3999 del Código Civil) como el plazo de la prescripción larga en 1978 (artículo 4015 del mismo código), por lo que todos los actos posteriores son irrelevantes a los fines de alterar o perturbar el dominio adquirido.

VIII.- DERECHO

El señor Esteban Jacobo MÍMICA fue titular de un arrendamiento en virtud del contrato celebrado de conformidad con la Ley 4.167 desde antes de 1930.

Ocupó personalmente la "Estancia Laguna", la explotó adecuadamente, radicó capital en mejoras y hacienda, y abonó periódicamente el canon correspondiente, renovando sucesivamente el contrato de arrendamiento.

El señor MÍMICA fue, además de arrendatario, un auténtico trabajador del campo y resultó ser el "ocupante" del inmueble adjudicado desde antes del año 1930 y lo fue en forma pública y continua hasta el momento de adquirir el dominio.

El señor Esteban Jacobo MÍMICA gozó de buen concepto como vecino, y acreditó en tres oportunidades haber alcanzado las condiciones necesarias para que un extranjero pudiera adquirir el dominio de inmuebles, hasta que finalmente adquirió la ciudadanía argentina.

El señor MÍMICA se transformó de arrendatario en propietario de la "Estancia Laguna" cuando adquirió el inmueble, que él mismo ocupaba, mediante el expediente 42.303-53, en el que se le adjudicó en propiedad dicha "Estancia Laguna" en virtud de lo establecido en los artículos 2 y 9 de la Ley 4.167; artículo 39, inciso 5, del Decreto 3777/06; artículos 1º y 20 de la Ley



DR. P. E. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
70 XXIX PS 79 C. A. L. P.
70 XIII PS 719 C. S. J. N.
ABGAJO 1963-4-5
C. U. I. T. 20-0801004

ES COPIA

13.995; artículos 90 y 91 del Decreto 8899/52; artículo 1° del Decreto Ley 14.577/56; y artículo 1° del Decreto 21.915/56.

El Poder Ejecutivo Nacional adjudicó en propiedad la "Estancia Laguna" al señor Esteban Jacobo MÍMICA en el expediente 42.303-53 y le requirió el pago de un sellado de m\$N 20,25 para otorgar e inscribir el respectivo título en el registro de la Propiedad.

El pago de esta suma requerida por la Dirección General de Tierras era una condición suspensiva que subordinaba la eficacia del título que debía expedir el Poder Ejecutivo, sin intervención notarial (artículo 4014 del Código Civil).

El señor Esteban Jacobo MÍMICA abonó la suma requerida por la Dirección General de Tierras "para inscribir en el registro de la Propiedad el título nro. correspondiente a la tierra que le ha sido adjudicada", el día 11 de junio de 1958 y cumplió, de este modo, la condición suspensiva que subordinaba la eficacia del título de propiedad (artículo 4014 del Código Civil).

Lo único que quedó pendiente fue el trámite del otorgamiento e inscripción del título en el registro de la Propiedad, obligación que estaba a cargo exclusivo del Poder Ejecutivo Nacional.

Se recuerda que la transmisión de bienes inmuebles fiscales rurales eran actos jurídicos que no debían ser hechos en escritura pública (artículo 1184 del Código Civil) sino que los títulos de propiedad debían ser "otorgados administrativamente y sin necesidad de intervención notarial" (artículo 48 de la Ley 13.995).

La Ley 13.995 tiene igual jerarquía que el Código Civil; y el órgano jurisdiccional no puede prescindir de la citada normativa (artículo 48 de la ley 13.995) sin incurrir en arbitrariedad que descalifica el decisorio (artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional y artículo 14 de la ley 48).

Lo mismo puede decirse con respecto a la Ley 4.167 que establecía que los boletos que suscribía el Estado Nacional para vender los inmuebles fiscales rurales tendrían "fuerza de escritura pública, y deberá anotarse en los registros públicos correspondientes" (artículo 3 de la Ley 4.167).

BASES F. B. ALGONADA SEMPE
Asociado
No XIX P. 79 C. A. L. P.
No XIII P. 79 C. S. J. N.
Legajo 1963-9
C. U. I. T. 20-06011006-1

ES
COPIA



En consecuencia, deberá considerarse concluida la transmisión del inmueble "Estancia Laguna" ya que la adjudicación realizada en el expediente 42.303-53 tuvo "fuerza de escritura pública" (artículo 1185 del Código Civil).

El expediente 42.303-53 no sólo fue apto para transmitir la posesión, sino que también fue un instrumento hábil para transmitir el dominio.

La Dirección General de Tierras, ante quien se tramitó el expediente 42.303-53, y quien adjudicó la propiedad del inmueble al ocupante de entonces, señor Esteban Jacobo MÍMICA, era la autoridad que debía entregar el respectivo título de propiedad (artículo 111 del Decreto 11.959/52 y artículo 1º del Decreto 21.915/56) que, a su vez, debían ser "extendidos por el Poder Ejecutivo, sin intervención notarial" (artículo 11 del Decreto Ley 14.577/56).

Del mismo modo, tratándose de un arrendatario que ya se encontraba en posesión del inmueble, la tradición quedó operada "brevi manu" conforme lo establece el artículo 2387 del Código Civil.

La transmisión del inmueble "Estancia Laguna" propiedad, con la respectiva tradición, fue hecha por el propietario, con capacidad para enajenar (artículos 1185, 2387 y 2601 del Código Civil; artículo 111 del Decreto 11.959/52 y artículo 1º del Decreto 21.915/56), y por título suficiente, con las solemnidades requeridas por la ley vigente (artículos 1185, 2602 y 4010 del Código Civil; artículo 3 de la Ley 4.167; artículo 48 de la Ley 13.995; artículo 92 del Decreto 8899/52; artículo 111 del Decreto 11.959/52 y artículo 11 del Decreto ley 14.577/56).

Los actos jurídicos realizados por la Dirección General de Tierras y por el señor Esteban Jacobo MÍMICA en ocasión del trámite del expediente 42.303-53 (artículo 2601 del Código Civil; artículo 111 del Decreto 11.959/52 y artículo 1º del Decreto 21.915/56), tuvieron como objeto transmitir el derecho de propiedad sobre la "Estancia Laguna", y estuvieron revestidos de las solemnidades exigidas para su validez (artículo 1185 y 4010 del Código Civil; artículo 3 de la Ley 4.167; artículo 48 de la Ley 13.995; artículo 92 del Decreto



D. M. P. M. ALCONADA SEMPE
 ABOGADO
 SV XXIX Pº 79 C. A. L. P.
 TP XIII Pº 79 C. S. J. N.
 LEGAJOS 1963-9
 C. U. L. T. 20-9601008-7

ES COPIA

8899/52; artículo 111 del Decreto 11.959/52 y artículo 11 del Decreto ley 14.577/56).

La adjudicación en propiedad del inmueble y el pago de la suma requerida por la Dirección General de Tierras tenían como objeto transmitir la propiedad de la "Estancia Laguna", y el trámite administrativo del expediente 42.303-53 estuvo revestido de las solemnidades exigidas para su validez y para quedar concluido como tal (artículo 1185 del Código Civil), por lo que el señor Esteban Jacobo MÍMICA alcanzó un justo título sobre el inmueble adquirido, de acuerdo con la doctrina del artículo 4010 del Código Civil que establece como concepto que "en la venta, la observación de las formalidades es indispensable para que pueda haber transmisión de la propiedad ... Justo título es el que reúne las dos condiciones que la ley enuncia que son: 1) que tenga por objeto transmitir un derecho de propiedad; y 2) que esté revestido de las solemnidades exigidas para su validez" (ver CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS ANOTADOS, por Félix A. TRIGO REPRESAS y Marcelo J. LÓPEZ MESA. Tomo IV-B; Ediciones Depalma, Buenos Aires, 2000. Nota al artículo 4010). Por lo tanto, se está ante un justo título (artículos 2602. 3999 y 4010 del Código Civil).

En líneas generales, un boleto de compraventa inmobiliario no se considera justo título a los fines de la adquisición del dominio por usucapión, en los términos de los artículos 3999 y 4010 y concordantes del Código Civil, porque, aunque confiere la posesión legítima del inmueble, su adquirente no es apto para transmitir el dominio por ausencia de una formalidad legal que es la escritura pública (Presa de Cerelli, Noemí y otras contra Vivas, Juan Carlos y otro sobre Usucapión. LLBA 1998, 45. Magistrados votantes: Galdós – Fortunato – De Benedictis).

Pero en el caso de autos, el adquirente no sólo tiene la posesión legítima del inmueble, sino que también debe considerarse apto para realizar cualquier acto de disposición y administración del inmueble por que su título tiene fuerza de escritura pública (artículo 1185 del Código Civil; artículo 3

RAFAEL F. M. ALCONADA SEMP
ABOGADO
Nº XXIX Pº 79 C. A. L. P.
Nº XIII Pº 718 C. S. J. N.
LEBANO 19634-9
C. I. L. T. 20-0000000

ES
COPIA



de la Ley 4.167; artículo 48 de la Ley 13.995; artículo 111 del Decreto 11.959/52 y artículo 11 del Decreto ley 14.577/56).

En cuanto a la circunstancia que el título no es inscribió, lo que es imputable sólo y exclusivamente al Poder Ejecutivo Nacional, puede instalar una duda si se trata de un justo título o de un título suficiente (ver Acdeel Ernesto SALAS y Félix A. TRIGO REPRESAS, CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS Anotados. 2ª edición, actualizada, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1977; Tomo III, comentarios de los artículos 3999 y 4010, # 5), ya que quien adjudicó la propiedad del inmueble al señor Esteban Jacobo MÍMICA, y posteriormente le intimó al pago -condición suspensiva- y quien recibió el pago requerido eran personas autorizadas para hacerlo, en representación del Estado Nacional -propietario del inmueble-, pero se trataba de personas físicas distintas de quien en definitiva debía otorgar el título de propiedad que era el propio Presidente de la República, en forma personal.

La participación personal e indelegable del señor Presidente de la Nación quedó registrada en los títulos de propiedad que obran en el juicio sucesorio de Juana Liposava MÍMICA CECUK de MÍMICA ya referenciado.

Ya se trate de un caso de justo título o de un título suficiente, habiendo cumplido adecuadamente con las formalidades que exigían las leyes para la transmisión del dominio y habiendo cumplido con la condición suspensiva que subordinaba la eficacia del título, ambos casos son válidos para hacer valer la presunción a favor de los actuales poseedores de que han poseído desde la fecha del cumplimiento de la condición -11 de junio de 1958- con continuidad, sin interrupción y con *animus domini*, salvo prueba en contrario (artículos 4003 y 4014 del Código Civil).

Así también, tratándose de un ocupante del inmueble en condiciones de transformarse en propietario y habiendo cumplido la condición suspensiva para que se otorgara e inscribiera el respectivo título en el registro de la Propiedad no puede existir duda alguna de la buena fe del adquirente (artículo 4006 del Código Civil), tanto al momento de la adquisición como a lo largo de la posesión posterior, hasta estos días, ejercida tanto por el señor Esteban Jacobo



ROSA F. H. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
SU XIX 77 75 C. A. L. P.
SU XXII 77 713 C. S. J. N.
ALBAJOS 19634-9
C. U. L. T. 20-0801008-7

ES COPIA

MÍMICA, en su tiempo, como por sus sucesores, nuestros mandantes, también de buena fe (artículo 4004 del Código Civil), fortaleciendo la presunción a su favor que contemplan los artículos 2362 y 4008 del Código Civil.

Jamás se podrá afirmar que se está ante una posesión clandestina cuando la misma se adquirió mediante la participación de los funcionarios de la Dirección General de Tierras, en expedientes oficiales y en forma pública, además de los otros actos posesorios que se realizaron ante el mismo Gobierno Nacional, y posteriormente el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, que emitieron boletas para el pago del impuesto inmobiliario, percibieron sumas en dicho concepto, recibió el primero declaraciones juradas presentadas por los MÍMICA como propietarios y ambos omitieron reclamar por cualquier eventual incumplimiento de los señores MÍMICA (artículo 2369 del Código Civil). La Provincia expidió el día 30 de Agosto de 2002, hace menos de un mes, un certificado que admite que el inmueble de autos figura en los padrones catastrales a nombre de Esteban Mímica.

Nuestros mandantes son herederos universales del adquirente, le suceden en la posesión pública y de buena fe, y en el justo título, y se trata de una única posesión, es decir, existe accesión de posesiones.

Considerar la buena fe y el justo título del señor Esteban Jacobo MÍMICA, que resultó adjudicatario del inmueble mediante un acto que tiene fuerza de escritura pública y que su inscripción quedó a cargo de la propietaria, resulta de una obviedad manifiesta ya que las soluciones contempladas en los artículos 2505, 2355 y 1185 bis del Código Civil, para aquellos casos en que no se hubiera inscripto la transmisión o que sólo se hubiera celebrado un boleto de compraventa, admiten la validez del acto entre las partes y sus efectos son oponibles entre ellas.

El artículo 2505 del Código Civil establece que la transmisión del dominio sólo se juzgará perfeccionada mediante la inscripción del título en el registro de la Propiedad, y que mientras no esté registrada no será oponible a terceros.

ROSA F. H. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
EX XXIX Fº 78 C. A. L. P.
EX XIII Fº 78 C. S. J. N.
LEGALO 1963-9
C. U. I. T. 20-0011008-2

ES COPIA



En el caso de autos no se está ante un tercero sino que se está ante la propietaria que transfirió el dominio y ante quien debía otorgar e inscribir el título, y su sucesor jurídico (artículo 15 de la Ley 23.775; artículo 1º de la Ley Provincial 313 y artículo 3951 del Código Civil).

Es decir, en el caso de autos, es perfecta y absolutamente procedente el oponer la adquisición del dominio al vendedor del inmueble, y lo es desde el cumplimiento de la condición suspensiva que subordinaba la eficacia del título -11 de junio de 1958- ya que el derecho de propiedad fue constituido en ese momento por las solemnidades previstas en las leyes aplicables y la tradición operada (artículos 1185 y 2387 del Código Civil).

Del mismo modo, si se tiene en cuenta que por el artículo 2355 del Código Civil "se considera legítima la adquisición de la posesión de inmuebles de buena fe, mediante boleto de compraventa". Más aún deberá considerarse, entonces, la legitimidad y la buena fe de quien resultó adjudicatario del dominio y cumplió la condición suspensiva -el pago del sellado- para darle eficacia al título subordinado (artículos 4008 y 4014 del Código Civil).

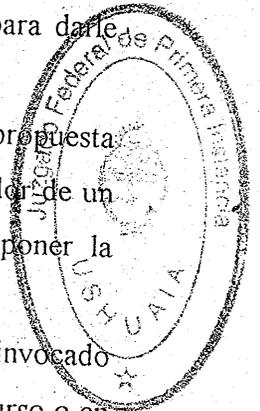
En la misma línea merece destacarse la solución propuesta por el artículo 1185 bis del Código Civil para el caso en que el comprador de un inmueble, mediante la firma de un boleto de compraventa, pueda oponer la transferencia del dominio al concurso o quiebra del vendedor.

Si un simple boleto de compraventa puede ser invocado para oponer dicha transferencia a los acreedores del vendedor en un concurso o en una quiebra, es más fuerte el derecho de un adquirente de buena fe y justo título y aún mucho más frente al mismo vendedor (artículos 2356, 3999 y 4008 del Código Civil).

Reiteramos, el señor Esteban Jacobo MÍMICA adquirió el inmueble "Estancia Laguna" con buena fe y justo título, y habiendo ejercido la posesión continua de más de diez años, sus sucesores y continuadores de la posesión, prescribieron la propiedad (artículos 2351, 2353 y 3999 del Código Civil).

DAMA F. B. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
TV XXIX FF 79 C. A. L. P.
TD XIII FF 718 C. S. J. M.
LEGAJO 18694-9
C. U. I. T. 26-0801008-2

ES COPIA



Será V. E. quien determinará si efectivamente los actores cuentan con justo título y es aplicable el régimen del artículo 3999 del Código Civil o si se trata de título suficiente y debe recurrirse en cambio al régimen de la prescripción larga del artículo 4015 del mismo código, de acuerdo con el principio "*iura curia novit*" (artículo 3964 del Código Civil).

En cuanto a la posesión efectiva, cabe señalar que el señor Esteban Jacobo MÍMICA ocupó inicialmente el inmueble "Estancia Laguna" como arrendatario, teniendo efectivamente la cosa pero reconociendo en el Estado Nacional la propiedad. Es decir, el señor MÍMICA comenzó como **tenedor** de la cosa (artículo 2352 del Código Civil).

En esta primera etapa, de **tenencia**, se advierte sólo el "*corpus*", siguiendo la concepción subjetiva de Savigny, y se constata en autos la existencia de los tres tramos conceptuales que configuran el "*corpus*", todos ellos claramente recibidos por el Código Civil Argentino, según lo señalan Jorge Joaquín LLAMBIAS y Jorge H. ALTERINI (Tomo IV-A del "Código Civil Anotado"):

- a) la relación de contacto físico con la cosa,
- b) la posibilidad física de ese contacto, y
- c) el ingreso de la cosa en la "custodia" del tenedor.

La adjudicación del inmueble, los expedientes administrativos, la posterior mensura, la explotación ganadera directa y la construcción de mejoras que surgen de un inventario judicial, la declaración testimonial prestada en el juicio sucesorio, y otra cantidad de actos jurídicos, acreditan fehacientemente esta relación concreta de **tenencia** entre el señor Esteban Jacobo MÍMICA y el inmueble "Estancia Laguna", es decir, el "*corpus*" (artículo 2352 del Código Civil).

A su vez el artículo 2353 del Código Civil establece muy claramente que: "*Nadie puede cambiar por si mismo, ni por el transcurso del tiempo, la causa de su posesión. El que comenzó a poseer por si y como propietario de la cosa, continua poseyendo como tal, mientras no se pruebe que ha comenzado a poseer por otro. El que ha comenzado a poseer por otro, se*

RAFAEL F. R. ALCONADA, S. R.
Abogado
Tº XXIX Pº 7º C. A. L. P.
Tº XII Pº 7º C. S. J. N.
Legajo 19834-9
C. D. L. T. 20-08011008-1

ES COPIA



presume que continúa poseyendo por el mismo título, mientras no se pruebe lo contrario”.

El principio de inmutabilidad de la causa consagra la regla de la "inmutabilidad de la causa de la relación real"..., y por lo tanto, para mantenerse en armonía con el principio de la "inmutabilidad" la prueba de la interversión del título de la relación real (cambio del título o causa de la posesión) no puede reducirse a justificar la mutación de la voluntad o el transcurso del tiempo, sino que debe mediar un acto de entidad suficiente para modificar el título.

El señor MÍMICA, que comenzó a poseer por el Estado Nacional, alentado por el dictado de una serie de normas que propiciaban la transformación de los ocupantes y de quienes efectivamente trabajaban la tierra en propietarios, decidió adquirir el dominio del inmueble ocupado y promovió, a tales fines, el expediente administrativo número 42.303-53 en el que finalmente se le adjudicó en propiedad la "Estancia Laguna".

El señor Esteban Jacobo MÍMICA adquirió el dominio del inmueble mediante el pago efectuado de la suma requerida por la Dirección General de Tierras para otorgar el título de propiedad e inscribirlo, y desde ese pago cancelatorio se consideró propietario del inmueble y ejerció la posesión por sí, teniendo el inmueble bajo su poder, con intención de someterlo al ejercicio de un derecho de propiedad (artículo 2351 del Código Civil).

El acto jurídico mediante el cual adquirió el dominio expediente 42.303-53- fue bilateral, participó el vendedor -Estado Nacional-, y quedó perfeccionado y concluido con el pago referido del día 11 de junio de 1958, ya que en el caso de adquisición de tierras fiscales, como se ha visto, no era necesaria la escritura traslativa de dominio, según lo establecían el artículo 3 de la ley 4167, el artículo 48 de la ley 13.995, el artículo 92 del Decreto 8899/52, el artículo 111 del Decreto 11.959/52 y el artículo 11 del Decreto-Ley 14.577/56 que obviaban la intervención notarial.

Como ya se dijo, la tradición quedó operada en virtud de lo que establece el artículo 2387 del Código Civil, pues el señor Esteban Jacobo

RAFAEL P. B. ALCONADA SEMPE

ABOGADO

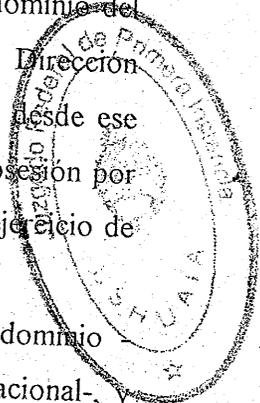
190 XXXX PV 79 C. A. L. P.

190 XIII PV 713 C. S. J. N.

LEGALO 19634-9

C. U. L. T. 29-0801008-2

ES COPIA



MÍMICA se encontraba en el año 1958 ocupando el inmueble "Estancia Laguna", explotándolo con ganadería propia, y lo hacía en virtud de un contrato de arrendamiento celebrado inicialmente de acuerdo con la ley 4167 y su decreto reglamentario 3777/06, y renovado periódicamente en el expediente 106.982/1930 (artículo 2387 del Código Civil, artículos 1º y 2 de la Ley 4167; artículo 39 del Decreto 3777/06, y artículo 202 del Decreto 11.959/52).

Con la documentación que se acompaña y los expedientes administrativos que deben obrar en poder de la demandada, se acredita el cambio de la causa de la posesión, transformándose de arrendatario en propietario del inmueble, y convirtiendo en consecuencia la **tenencia** original en **posesión** (artículos 2351, 2352 y 2353 del Código Civil).

En este momento se advierte el segundo elemento que, según Savigny, conforma la posesión: el "*animus domini*".

En el caso de autos se encuentra suficientemente probada la existencia de ambos elementos: el *corpus* y el *animus*, y también se prueba la mutación de la causa de la relación real o **interversión** del título.

La decisión expresa de adquirir el dominio mediante el trámite de un expediente ante el mismo propietario -Estado Nacional-, la decisión del Estado Nacional de adjudicar el dominio del inmueble ocupado -comunicada al comprador-, el cumplimiento de la condición suspensiva -a cargo del adquirente- que subordinaba la eficacia del título de propiedad, y la obligación pendiente -a cargo del Estado Nacional- de otorgar e inscribir el título en el registro de la Propiedad, son suficientes para acreditar la **interversión** del título (artículo 2353 del Código Civil), y se fortalecen con los demás actos jurídicos desarrollados por las partes en que el adquirente se comportó como propietario, y el vendedor consintió el carácter que se invocó, por ejemplo, al momento de pagar y percibir, respectivamente, el impuesto inmobiliario, y al presentar y recibir, respectivamente, las declaraciones juradas del impuesto a las actividades lucrativas. Como ya se señaló en este capítulo, no es posible invocar clandestinidad en la posesión (artículo 2369 del Código Civil).

RABOL F. M. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
Tº XIX Nº 79 C. A. L. P.
Tº XIII Nº 719 C. S. J. N.
LEGAL Nº 19634-9
C. D. L. T. 20-05011000-2

ES
COPIA

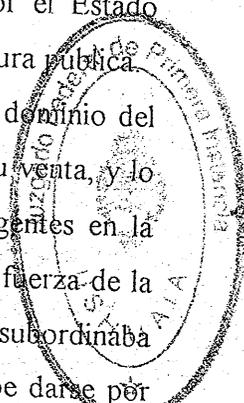


En síntesis, la actuación del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, mediante la Dirección General de Tierras, en el expediente 42.303-53, donde se adjudica en propiedad el inmueble al ocupante Esteban Jacobo MÍMICA, y donde se dirige al mismo señor MÍMICA "a fin de comunicarle que, para inscribir en el Registro de la Propiedad el título Nro. Correspondiente a la tierra que le ha sido adjudicada, deberá remitir con carácter de muy urgente, en giro postal o bancario y a la orden de la Dirección General de Tierras -Belgrano 845- la suma de m\$ 20,25, en concepto de completar sellados."; y el consecuente pago hecho por el señor Esteban MÍMICA mediante el giro N° 1.663.052 contra el Banco de la Nación Argentina por valor de m\$ 20,25 de c/1., a la orden de la Dirección General de Tierras", acompañado el día 11 de junio de 1958, constituyen una verdadera y definitiva transferencia de dominio realizada mediante actos jurídicos bilaterales realizados por el Estado Nacional y por el señor Esteban Jacobo MÍMICA, con fuerza de escritura pública.

El señor Esteban Jacobo MÍMICA adquirió el dominio del inmueble de buena fe a quien tenía facultades legales para disponer su venta, y lo hizo de conformidad con las solemnidades previstas en las leyes vigentes en la materia, que le otorgaban al trámite administrativo de adjudicación la fuerza de la escritura pública. Así también, cumplió la condición suspensiva que subordinaba la eficacia del título con lo que obtuvo justo título; y la tradición debe darse por operada por encontrarse, al momento de la transmisión del dominio, ocupando el inmueble.

A esto deberá sumarse el hecho del pago del impuesto inmobiliario y de las presentaciones de las declaraciones juradas del impuesto a las actividades lucrativas en su condición de propietario, que son todos actos exteriores suficientes de contradicción del derecho de propiedad del Estado Nacional.

Nadie puede discutir que se tratan de actos jurídicos que implican la conformidad del Estado Nacional del cambio del título de tenedor por el de titular del dominio.



RAUL P. B. ALGONADA SEMPE

ABOGADO
 37 JUNTA PV 79 C. A. L. P.
 37 JUNTA PV 79 C. S. J. N.
 LEGAL 19634-9
 C. U. L. T. 20-080100P

ES COPIA



Una vez que se produjo la interversión del título, siempre se actuó sobre la cosa sin consultar, sin pedir permiso a nadie, y con prescindencia del Estado como propietario, no pudiendo éste alegar clandestinidad ni desconocimiento de la situación ya que él mismo adjudicó la propiedad del inmueble al señor MÍMICA, y estuvo reclamándole el pago de sellados para expedir el título de propiedad, percibió los impuestos inmobiliarios mediante boletas emitidas a nombre de los actores y recibió las declaraciones juradas presentadas por los MIMICA en su condición de propietarios.

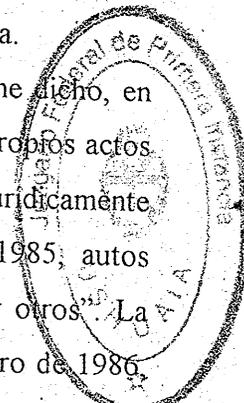
Los actores asumieron el carácter de propietarios precisamente ante quién podría resistir tal pretensión y controvertirla.

Cabe aquí invocar la doctrina de los propios actos: los actores se consideran y comportan como verdaderos propietarios, frente a quienes figuran como titulares registrales; y éstos aceptan que los accionantes se comporten como tales, y consienten tal conducta, de evidente relevancia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho, en forma reiterada, que “nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz” (sentencia del 5 de septiembre de 1985, autos “Szilaguyi de Maquelo c. Sanatorio e Instituto Buenos Aires S.A. y otros”). La doctrina fue reiterada, en lo sustancial, en la sentencia del 27 de febrero de 1986, publicada en ED 118-362; y en la sentencia del 29 de marzo de 1990, “de Miguel Alfredo y otros c. Empresa Nacional de Telecomunicaciones”).

Me parece importante señalar que en la ya citada sentencia del 27 de febrero de 1986, publicada en ED 118-362, V. E. dijo: “la exclusión de una empresa en una contratación directa a la que había sido invitada por la Municipalidad, fundada en la existencia de antecedentes descalificatorios, implica por parte de la Municipalidad ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior – **invitación a contratar** – deliberada, jurídicamente relevante y eficaz”.

PAUL F. H. ALCONADA SEMF
ABOGADO
YO IXIX Pº 78 C. A. L. P.
YO XIII Pº 713 C. S. J. N.
LEGajo 19634-9
C. U. L. T. 29-080100r



ES COPIA

En el caso que nos convoca, el Estado Nacional, a través de sus organismos competentes, invitó a los actores a dar cumplimiento al acto jurídico bilateral: les requirió el pago de la suma ya citada.

Tal requerimiento tiene el carácter de conducta deliberada y plenamente eficaz. La relevancia jurídica es –sin duda- mayor que una mera invitación a contratar.

“La doctrina de los propios actos es una derivación necesaria e inmediata del principio general de buena fe” (sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 8/9/87, Ac. 34.676 y 34.713; y de fecha 24/4/90, Ac. 35.385).

En las presentes circunstancias, el Estado Nacional no puede – no debe- ponerse en contradicción con sus propios actos.

Debe dar pronto y pleno cumplimiento a las obligaciones que pesan sobre la Nación, y que surgen del acto jurídico bilateral

IX.- CONTEXTO LEGAL, DOCTRINA APLICABLE Y JURISPRUDENCIA.-

IX.1. CONTEXTO LEGAL

A modo de síntesis se hace una reseña de la legislación aplicable a los hechos descriptos y al derecho que se invoca.

IX.1.1. INMIGRACIÓN. ADJUDICACIÓN DE TIERRAS FISCALES. DEFENSA Y SEGURIDAD NACIONALES.

En el año 1867 se sancionó la Ley Número 817 con la finalidad de **fomentar la inmigración**, y “**proteger la inmigración que fuese honorable y laboriosa**”, propendiendo “por todos los medios a su alcance, a **fomentar y facilitar la internación de los inmigrantes en el interior del país**” (artículo 3, incisos 1, 2 y 8 de la Ley 817).

El día 13 de octubre de 1879 se promulgó la Ley 1018, por la que se autorizaba al Poder Ejecutivo para **enajenar las tierras fiscales** por lotes

RUBEN F. M. ALCORNADA SEMPER
ABOGADO
YO XIXIX Nº 79 C. A. L. P.
YO XIII Nº 713 C. S. J. N.
LEGABO 19634-9
C. U. L. T. 20-0801008-2

ES
COPIA



de 2.500 hectáreas (una legua kilométrica cuadrada) que “se adjudicarán al primer solicitante” (artículo 1°).

La Ley 1.265 fue sancionada el día 24 de Octubre de 1882, y disponía la enajenación de las tierras de propiedad nacional. El artículo 1° establecía que el Poder Ejecutivo debía proceder a la enajenación de las tierras de propiedad de la Nación, con arreglo a las disposiciones de la referida ley. En su título I, artículo 6°, se establecía como sistema de división determinar fracciones en veinticinco lotes de 10.000 hectáreas (cuatro leguas). La ley también determina la obligación de realizar la **mensura**.

El día 23 de noviembre de 1891, el Poder Ejecutivo Nacional promulgó la Ley 2.875 de Concesiones de tierras para colonizar. En su artículo 13 se contemplaba la posibilidad de que los concesionarios de tierras fiscales pudieran “obtener el título definitivo de propiedad de la tierra que expresan sus contratos...”, y el artículo 10 estableció la “obligación de los concesionarios a mandar practicar por su cuenta la **mensura** y división de sus respectivas concesiones, dentro del plazo improrrogable de quince meses, contados desde la fecha de la promulgación de esta ley”.

La ley 4167, de Régimen de Tierras Públicas, fue promulgada el 8 de Enero de 1903, y su decreto reglamentario 3777, sancionado el 8 de noviembre de 1906. Esta era la legislación vigente al momento que **Esteban Jacobo MÍMICA** comenzó la **tenencia** del inmueble de autos.

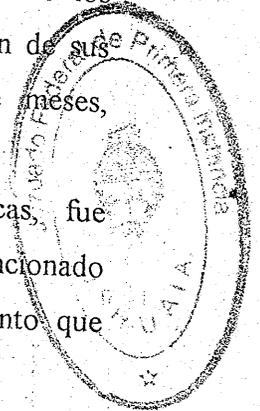
El artículo 1° de la Ley 4167 facultaba al Poder Ejecutivo a explorar y medir las tierras, determinando su aptitud para la agricultura, ganadería, explotación de bosques y yerbales u otras industrias y establecimiento de colonias o pueblos.

El artículo 2° establecía un mecanismo para la adjudicación de la tierra fiscal y fijaba un límite máximo, para el caso de lotes rurales, de 20.000 hectáreas.

El artículo 3° determinaba un procedimiento especial para el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, estableciendo que “el título será expedido por medio de boletos talonarios de los registros respectivos que

RODOLFO P. M. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
YO XIX PV 79 C. A. L. P.
YO XIII PV 719 C. S. J. N.
LEGAJO 18934-9
C. I. T. 20-0611086-2

ES COPIA



deberán llevar las oficinas públicas que se determinen; **dicho boleto tendrá fuerza de escritura pública, y deberá anotarse en los registros públicos correspondientes.** En la misma forma se otorgarán los títulos de los lotes de pueblos o colonias y los contratos de arrendamiento”.

El artículo 9 de la Ley 4167 reconocía al arrendatario “que haya cumplido las condiciones de arrendamiento, tendrá derecho a comprar hasta la mitad de la tierra arrendada”

El artículo 39 del Decreto 3777/06 establecía: “Arrendamiento- En las zonas exploradas que el Poder Ejecutivo destine al arrendamiento, podrá solicitarse éste ante la Dirección General de Tierras y Colonias, bajo las siguientes condiciones: 1° El área máxima que podrá arrendarse por una persona o sociedad, será hasta veinte mil hectáreas, y el plazo para la duración del contrato será de cinco años, con preferencia a favor del primer arrendatario para una renovación del contrato, en el caso que el Poder Ejecutivo resolviera ofrecerla nuevamente en arriendo.... 5° ... El derecho de compra a la terminación del contrato de arriendo, es igualmente personal, y sólo podrá transferirse por vía hereditaria.- Este derecho deberá hacerse efectivo dentro de 90 días de vencido el contrato, **bajo pena de quedar caducado sin más trámite.** 6° Los arrendatarios estarán obligados a explotar personalmente la tierra arrendada, con ganados de su propiedad, ...”.

El día 13 de junio de 1944 se dictó el Decreto Ley 15.385, ratificado luego por la Ley 12.913 del año 1946, en cuyos considerandos se reconoce que “las zonas fronterizas del país ... son factores fundamentales de la **defensa nacional**, circunstancia que impone establecer que en las decisiones gubernativas a que su respecto se adopten **deberán tener primacía** los intereses de la referida defensa sobre todos los demás, cualquiera fuere su naturaleza.”.

El artículo 3° establece que las gobernaciones militares y marítimas son zonas militares y su artículo 4° declara “la **conveniencia nacional que los bienes ubicados en las zonas de seguridad pertenezcan a ciudadanos argentinos nativos**”. “Igualmente podrá exigir que la venta, transferencia o locación de los bienes situados en ciertas zonas de seguridad de frontera, **no se**

1938
DADA F. B. ALCONADA SEMPI
ABOGADO
YO XIII PE 79 C. A. L. P.
YO XIII PE 719 C. S. JUN.
LEBANO 1934-9
C. U. L. T. 20-0201008-2

ES COPIA



realice sin obtener antes la conformidad de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad respecto a la persona del adquirente o locatario”.

El artículo 7° del mismo decreto determina las funciones generales de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad, siendo una de ellas establecida en la letra f) ... autorizar la adjudicación de los que enajene el Consejo Agrario Nacional, conforme al artículo 64 de la ley núm. 12.636”.

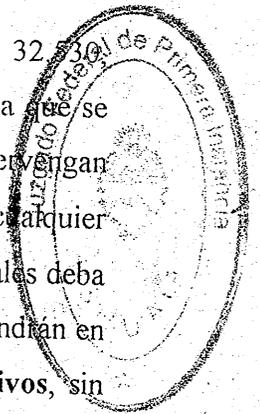
Posteriormente se dictó el Decreto 26.933/47, publicado el 4 de septiembre de 1947, que entre sus fundamentos dice: “...para el fomento de la explotación de las riquezas naturales ... en forma efectiva gravitan sobre la impostergable **necesidad de acrecentar la soberanía argentina en las regiones australes**. ...”, y su artículo 2° reemplaza la Gobernación Marítima de Tierra del Fuego y establece que “...**las funciones serán ejercidas por el Ministerio de Marina**”.

El día 21 de octubre de 1948 se dictó el Decreto 32.530/48 que en su artículo 1° establecía: “A los efectos de la previa autorización a que se refiere el art.4° del decreto 15.385 (Ley 12.913) los funcionarios que intervengan en todo acto que importe transmisión de dominio, arrendamiento o cualquier forma de constitución de derechos reales o personales en virtud de los cuales deba entregarse la posesión o tenencia de inmuebles en la zona de seguridad, tendrán en cuenta la conveniencia de que todos los habitantes sean **argentinos nativos**, sin antecedentes desfavorables o **argentinos naturalizados**, con comprobado arraigo al país o, **por excepción, a extranjeros** de reconocida moralidad y cuyo afincamiento a las tierras que ocupan pueda considerarse como definitivo, con familia argentina (esposa argentina y/o hijos argentinos) o para establecerse con empresa o industrias de importancia para la economía del país, **excepto a los extranjeros oriundos del país limítrofe** con la zona de la tierra que se solicita su posesión o tenencia”.

En los artículos 2 y 5 del mismo decreto se establecen los deberes de los escribanos que pudieren intervenir como así también las de los funcionarios de la Administración General de Parques Nacionales y Turismo, de la Dirección General de Tierras, del Consejo Agrario de la Nación (Banco de la

DR. P. M. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
TP XIX Pº 78 C. A. L. P.
TP XIII Pº 78 C. S. J. N.
LEGAJOS 186349
C. R. L. T. 26-0801006-2

ES COPIA



Nación Argentina) o cualquier otro funcionario nacional, provincial o municipal que tuviera que autorizar transferencias o arrendamientos de inmuebles dentro de las zonas de seguridad.

En el año 1950, el día 5 de octubre, se promulgó la Ley Nacional 13.995, y en su consecuencia se dictaron los decretos 8899, del 7 de mayo de 1952, y 11.959, del 28 de noviembre de 1952. Posteriormente se dictaron el Decreto-Ley 14.577, del 13 de agosto de 1956, y el Decreto 21.915 del 7 de diciembre de 1956.

La Ley 13.995, promulgada el 5 de octubre de 1950, sobre el Régimen de enajenación y arrendamiento de las tierras fiscales, estableció instrumentos idóneos para efectivizar el fomento y la transformación agraria que el país y la sociedad necesitaban.

En su artículo 1° se definía que "El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, promoverá el cumplimiento de la función social de la tierra fiscal, mediante su arrendamiento y **enajenación en forma progresiva y orgánica, a favor de los auténticos trabajadores del campo.** Declárese norma fundamental para la interpretación y aplicación de esta ley el concepto de que la tierra no debe constituir un bien de renta, sino un instrumento de trabajo. **El objetivo principal de la ley es la protección del campesino argentino y la reactivación de la tierra fiscal.**"

El artículo 20 establecía que: "Transcurridos cinco años y comprobado el cumplimiento de las obligaciones y demás requisitos establecidos, **el arrendatario tendrá opción para adquirir en compra la tierra** al precio que se fije y con sujeción al régimen previsto en los arts. 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la presente ley. Si la opción fuese procedente, y se hiciera uso de la misma dentro de los seis meses del vencimiento del plazo de cinco años contados desde la fecha de celebración del contrato, las sumas pagadas en concepto de arrendamiento durante ese lapso, hasta que se le otorgue el título, serán computadas a cuenta del precio. Si por cualquier causa la opción se efectuara transcurrido ese término, el arrendatario comprador perderá el beneficio a que se refiere el apartado anterior.

DR. F. R. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
TR. XXIX, FR. 79 C. A. L. P.
TR. XIII, FR. 719 C. S. J. N.
LEGADO 1963/4
C. U. L. I. 20-0601000-2

ES
COPIA



El artículo 24 dice: "Los titulares de arrendamientos conformes a la ley 4167 por fracciones de tierra susceptibles de ser vendidas atento a los términos de la presente, tendrán derecho a su adjudicación en las siguientes condiciones: a) que el predio constituya una unidad económica de explotación o sea susceptible de convertirse en ella; b) que los solicitantes no se encuentren comprendidos en las restricciones del art.5° ; ... cumplidas las condiciones que esta ley exige, deberá otorgárseles el título de propiedad por la unidad de explotación que resulte".

El Artículo 48 de la Ley 13.995, en su parte pertinente dice: "El Poder Ejecutivo establecerá el procedimiento al que deberá ajustarse la concesión de las tierras fiscales, así como las formalidades y requisitos de los títulos de propiedad, que serán otorgados administrativamente y **sin necesidad de intervención notarial**".

Pero también esta ley incluía normas sobre defensa y seguridad del Estado vinculadas a la propiedad de la tierra fiscal, en la misma línea que se establecía en el Decreto Ley 15.385/44 ratificado por Ley 12.913, en el Decreto 26.933/47 y en el Decreto 32.530/48. El Artículo 43 decía: "El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, podrá disponer reservas de tierras con fines de utilidad pública o someter a regímenes especiales de concesión de las **zonas que considere afectadas a la defensa y seguridad del Estado**.... Mientras las tierras reservadas no sean afectadas a los fines dispuestos, podrán ser concedidas en arrendamiento, con carácter precario, por el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación".

El Poder Ejecutivo Nacional sancionó durante el año 1952 dos decretos reglamentarios. El primero fue el Decreto 8899, del 7 de mayo de 1952, y del cual se transcriben los artículos pertinentes a la litis.

"Artículo 1°: ... estabilizar la población rural y propender a la libertad económica y bienestar social de los auténticos trabajadores del campo".

"Título III. Preferencia en la adjudicación. Artículo 35. Serán preferidos para la adjudicación de la tierra rural en orden de prioridad: a) Los **argentinos nativos**, por opción, por naturalización casados, los **extranjeros**

RAFAEL P. M. ALCONADA-SEMPÉ

ABOGADO

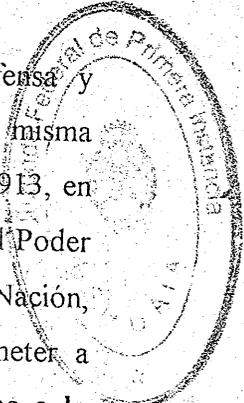
TP XXIX Pº 79 C.A.L.P.

TP XIII Pº 713 C.S.J.N.

LEGAJOS 19634-9

C. U. I. T. 20-0801008-2

ES COPIA



casados con argentinos e hijos argentinos; ... c) los **extranjeros casados con hijos argentinos; ...**"

Artículo 56. "El propietario deberá presentar cada tres (3) años una declaración jurada, en formulario que proveerá la Dirección General de Tierras, en la que ponga de manifiesto el cumplimiento de las obligaciones exigidas en la ley y esta reglamentación.

"Artículo 90: del arrendamiento con derecho a compra. Cuando desaparezcan las interdicciones del art.73 en virtud de las cuales el arrendamiento era sin derecho a compra, el contrato se podrá rescindir para venderse la tierra al arrendatario o celebrar con él un nuevo contrato con opción a compra".

"Artículo 91: El arrendatario que en oportunidad de la opción a compra, hubiera cumplido con las obligaciones inherentes a las concesiones en venta, tendrá derecho a que se le adjudique en propiedad la unidad económica respectiva, dándosele por cumplido el período de prueba"

"Artículo 92: El titular o titulares de arrendamiento con contrato celebrado en virtud de la ley 4167 con cinco (5) años de vigencia como mínimo, **tendrá derecho a la escritura en propiedad** de la superficie que resulte unidad económica de explotación, siempre que hubiere cumplido las obligaciones contractuales y las tierras no estén comprendidas en los incs. c), d) y e) del artículo 73. (inciso e del artículo 73: las tierras que **no convengan enajenar por razones de seguridad de Estado** o causa de bien común)". El mismo beneficio corresponderá al titular o titulares de arrendamientos con contrato vencido, renovado o con nuevo contrato, en este último caso siempre que fuere por la misma tierra".

Luego, el día 28 de noviembre de 1952 se dictó el Decreto 11.959 que establecía principalmente los siguientes criterios:

Los titulares de arrendamientos deben ejercitar su derecho de compra dentro del término de un año, siempre que los contratos tuvieran una vigencia de más de 5 años (art.27), y los sin opción de compra, en cuanto

RAFAEL P. B. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
Nº XXIX Fº 79 C. A. L. P.
Tº XIII Fº 79 C. S. J. N.
LEGADO 1953-9
C. U. L. T. 20-05-1099-2

ES
COPIA



desaparece la razón del régimen especial (art.29) pueden firmar nuevo contrato (art.37).

El artículo 111 establece que la **Dirección General de Tierras procederá a entregar los respectivos títulos de propiedad**, conforme a las leyes que regían a la fecha de la firma del respectivo contrato de concesión en venta.

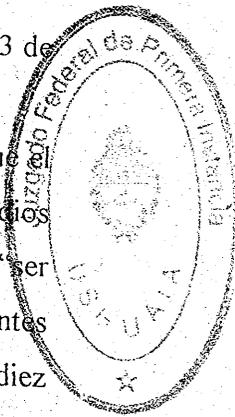
Artículo 203: Formalizado un contrato de arrendamiento, se hará constar por medio de un documento firmado por el director general de Tierras y el interesado en el que constarán los derechos y obligaciones recíprocas (artículos 340.3, 341, y 343.7 del CPCCLRM; haciendo reserva de invocar en su oportunidad la presunción que determina el artículo 344.4 del CPCCLRM).

Posteriormente se dictaron el Decreto Ley 14.577, del 13 de agosto de 1956, y el Decreto 21.915, del 7 de diciembre de 1956.

Específicamente el Decreto Ley 14.577/56 establecía que el Poder Ejecutivo debería proceder, "de inmediato, a adjudicar en venta los predios fiscales rurales y urbanos a sus **actuales ocupantes**" (art.1º), pudiendo "ser adjudicatarios de predios rurales los **ocupantes** que acrediten reunir las siguientes condiciones: a) residir habitualmente en la zona, o haber residido durante diez años como mínimo, y explotar el predio directamente....; b) haber radicado el capital en mejoras y hacienda, de un modo que quede asegurada la correcta explotación de la tierra; c) gozar de buen concepto, y serles favorables las informaciones que habrán de requerirse cuando los predios se encuentren en zonas de seguridad; d) tener sus cuentas por ocupación regularizadas" (art.2).

El Decreto Ley 14.577/56, en su artículo 11, establecía que: "El cumplimiento de las obligaciones emergentes de la adjudicación dará derecho a los adjudicatarios a que se les otorgue el título de propiedad, el que será extendido por el Poder Ejecutivo, **sin intervención notarial**".

El Decreto 21.915, del 7 de diciembre de 1956, a su vez, establecía en su artículo 1º que el "El Ministerio de Agricultura y Ganadería, por intermedio de la Dirección General de Tierras, procederá de inmediato a adjudicar



RAFAEL P. M. ALCONADA SEMPÉ
ABOGADO
70 XXX PR 73 C. A. L. P.
70 XIII PR 713 C. S. J. N.
LEGAJO 1994-9
C. U. L. T. 29-0801098-2

ES COPIA

en venta los predios fiscales rurales y urbanos a sus **actuales ocupantes**, siempre que sus situaciones se ajusten a lo establecido en el decreto-ley 14.577”.

IX.1.2. PRESCRIPCIÓN

El artículo 36 de la Ley 13.995 establecía que las “tierras fiscales no podrán adquirirse por medio de la prescripción”. La norma resulta inaplicable al caso de autos pues ya había sido derogada por el artículo 21 del Decreto 14.577 del 13 de agosto de 1956, antes que comenzara a poseer por sí el señor **Esteban Jacobo MÍMICA**.

Cabe anticipar que la otra norma que estableció un principio similar fue dictada el 31 de Enero de 1980, mediante la ley 22.153, cuando ya se había operado la prescripción adquisitiva, y por lo tanto también resulta inoponible e irrelevante para los derechos de los actores que ya habían adquirido el inmueble. Esta ley 22.153 constituía un régimen de excepción a las normas del Código Civil, con la explícita intención de que “tienda a lograr la argentinización de nuestras fronteras” (ver considerando de la citada ley y Arean, ob.cit., § 50, página 89).

IX.1.3. SUCESIÓN

El Decreto 3777 del 8 de noviembre de 1906, reglamentario de la Ley 4167, establecía en su artículo 33: “El Poder Ejecutivo no aceptará que los compradores de lotes cedan sus derechos sin haber obtenido el título definitivo de propiedad, salvo el caso de sucesión hereditaria.”

La ley 13.995, en su artículo 23 determina que: “Fallecido el arrendatario sólo podrán continuar en el arriendo previa autorización, los herederos habilitados para ello conforme a los términos de esta ley. En tal caso se celebrará con ellos un nuevo arrendamiento”.

El Decreto 8899, 7 de mayo de 1952, determinaba en su artículo 94 que: “Si el arrendatario hubiere fallecido antes de completar el período de cinco (5) años, pero lo hubiere integrado su sucesión, observando las obligaciones impuestas al causante, los herederos tendrán el derecho que reconocen los arts. 92 y 93 ...”

RAFAEL P. H. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
190 XIX P. 78 C. A. L. P.
190 XIII P. 73 C. S. J. N.
LESLAS 1964-9
C. U. L. T. 29-03-1900-2

COPIA



Así también el Decreto 11.959, del 28 de noviembre de 1952, establecía en su artículo 162 que se debía “acompañar la declaratoria de herederos dentro del plazo de 180 días ...”

IX.1.4. TOLERANCIA

El Decreto 3777 del 8 de noviembre de 1906, reglamentario de la Ley 4167, artículo 63, decía: “Los compradores de tierras ó sus sucesores en el dominio, así como los arrendatarios y concesionarios de bosques y yerbales, no podrán oponerse en ningún tiempo a que se abran caminos o calles en sus terrenos, ni a que sean cruzados por ferrocarriles o canales, ...”.

El Decreto 27.774, del 10/10/1944 también impone la obligación para los arrendatarios, compradores de tierras o sus sucesores en el dominio de aceptar la apertura de caminos o calles.

IX.1.5. IMPUESTOS

El artículo 25 de la Ley 1265 establecía la obligación de pagar la contribución directa y demás impuestos que graven la propiedad desde el año siguiente al de su adquisición aún sin título, así como el Artículo 46 de la Ley 13.995 fijaba que “A partir de la fecha del otorgamiento de la posesión de la tierra, el concesionario en venta queda obligado al pago de las tasas, y a partir del tercer año a solventar los impuestos de cualquier naturaleza que incidan sobre la tierra”.

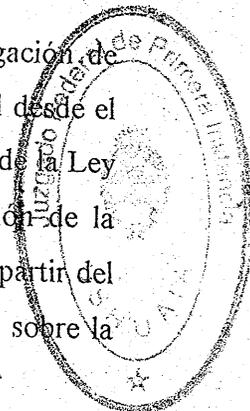
IX.1.6. CADUCIDAD

Cabe recordar que la Ley 4167, del día 8 de Enero de 1903, vigente al momento de comenzar la **tenencia**, en su artículo 10 establecía que todo arrendamiento de tierra fiscal, concesión o venta de solares o lotes en que **no se cumplan** las obligaciones de esta ley y las que el P.E. establezca, **podrán ser declaradas caducas**, quedando las mejoras y sumas abonadas a beneficio del Estado.

El Decreto 22.648, del 19/09/1944, suspende temporalmente los desalojos de los ocupantes o ex arrendatarios de tierras fiscales en Territorios Nacionales, pero para ratificar que sólo se trata de una suspensión temporal, hasta el 15 de diciembre por razones invernales, precisa en artículo 1º

Dr. P. B. ALCONADA SEMF
ABOGADO
79 XXIX PS 79 C. A. L. P.
70 XIII PS 78 C. S. J. N.
ABOGADO 1934-9
C. D. L. T. 29-03011008-2

ES COPIA



que "La Oficina de Asuntos Fiscales ... hará saber igualmente a dichos funcionarios que **deben proseguir las acciones judiciales**, hasta su terminación, a fin de no dilatar esos juicios".

Ley 13.995, promulgada el 5 de octubre de 1950, en su artículo 20 establecía que: Si por cualquier causa la opción se efectuara transcurrido ese término, el arrendatario comprador **perderá el beneficio** a que se refiere el apartado anterior.

En la misma norma se facultaba al Poder Ejecutivo ...compulsar libros de contabilidad y documentación comercial de los concesionarios y adjudicatarios ... Los falsos informes o la negativa a facilitar esta comprobación serán causas suficientes para **decretar la caducidad de la concesión o rescindir la venta en su caso**, ... (artículo 49), y a continuación se establecía el principio de que "Decretada la caducidad o resuelta la venta, se dispondrá como consecuencia el **desalojo** del inmueble" (artículo 50).

El artículo 2º del Decreto 8899/52 le confería a la Dirección General de Tierras la facultad de disponer la caducidad de las concesiones de las tierras urbanas y rurales, con excepción de las destinadas a la ganadería, en cuyo caso la facultad quedaba en el Poder Ejecutivo. Asimismo, la obligación de pago del canon por arrendamiento era explícita, y el Decreto 8899, en su artículo 26 determinaba que "**El precio de arrendamiento se pagará por anualidades adelantadas**, debiendo abonarse la primera en el acto de formalizar la concesión", como así también, mediante el artículo 56, se establecía la obligación del propietario a "presentar cada tres (3) años una declaración jurada, en formulario que proveerá la Dirección General de Tierras, en la que ponga de manifiesto el cumplimiento de las obligaciones exigidas en la ley y esta reglamentación".

El artículo 97 del Decreto 8899/52 determinaba que el arrendatario que no ejerciera el beneficio otorgado por el artículo 96 deberá **desalojar** el inmueble una vez que se venza el arrendamiento.

El mismo decreto, en su artículo 181, facultaba "a la Dirección General de tierras para **fijar plazos** dentro de los cuales, los **ocupantes sin autorización de tierras fiscales**, presenten las respectivas solicitudes, a

ELABORADO POR
F. B. ALCONADA, SEMFI
ABOGADO
Nº XXIX Pº 79 C.A.L.P.
Nº XIII Pº 79 C.S.J.N.
LEGISLACIÓN 1934-5
C. U. L. T. 26-0801008-7

ES
COPIA



efectos de regularizar sus situaciones” y mediante su artículo 184 se determinaba que “La Dirección General de Tierras podrá **regularizar** o proponer la regularización de las situaciones de los **ocupantes de tierras fiscales**, que reúnan las condiciones previstas en la ley 13.995 ...”

En la misma línea continúa el Decreto 11.959, del 28 de noviembre de 1952, estableciendo que si el concesionario no cumpliera **caduca** el contrato (art.15), los contratos de arrendamiento con opción de compra serán celebrados con un plazo de 6 años y **no podrán ser renovados** (art.21). Vencido el término de duración del contrato, si el arrendatario no hubiere optado por la compra, el mismo quedará **caducado**, no pudiendo efectuarse prórroga alguna, ... apercibimiento de ser **lanzado** con el auxilio de la fuerza pública (art.24).

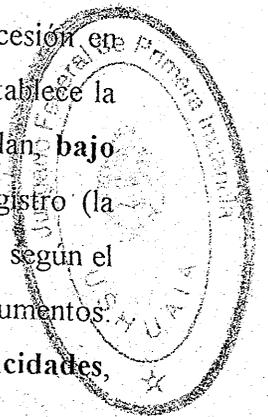
El artículo 111 establece que la Dirección General de Tierras procederá a entregar los respectivos títulos de propiedad, conforme a las leyes que regían a la fecha de la firma del respectivo contrato de concesión en venta, en los siguientes casos... y los posteriores 112, 113 y 115 se establece la intimación de la Dirección General de Tierras para que ajusten o cumplan **bajo apercibimiento caducar** ..., y el artículo 202 determinaba que el Registro (la Dirección General de Tierras debía llevar un registro real y otro personal, según el artículo 200) debía conservar, archivados en legajos, los siguientes documentos:
a) Aquellos en que conste el otorgamiento de concesiones, ... **k) caducidades**, rescisiones o cualquier alteración o modificación al título originario.

Más recientemente, la ley 21.900 del día 30 de octubre de 1978, establecía en su artículo 8 que “El Estado Nacional (administración centralizada, descentralizada, entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado) podrán recuperar sus tierras fiscales en zona de frontera ocupadas por intrusos o por tenedores por contrato vencido o rescindido, intimando a los ocupantes a restituir los bienes dentro del término de treinta (30) días corridos”, bajo apercibimiento de desalojo y lanzamiento.

IX.1.7. LEYES PROVINCIALES DE TIERRA DEL FUEGO.

DR. P. H. ALCONADA SEMPE
- ABOGADO
YP XXIX PY 78 C. A. L. P.
YP XLIII PY 718 C. S. J. N.
LEGAJO 16434-9
C. U. I. T.: 26-0801004

ES COPIA



En el orden provincial se dictó la Ley 313, Ley de Tierras Fiscales Provinciales, sancionada el 15 de Agosto de 1996 y promulgada el 5 de septiembre de 1996 mediante el Decreto Provincial N° 1960.

En su artículo 6° se establecía que son facultades y deberes de la Autoridad de Aplicación La identificación, localización y determinación de aptitud de las Tierras Fiscales Provinciales, así como el **relevamiento** de su **estado de ocupación** y destino actual y potencial;

Por su parte, en el artículo 18 se fijaba un **plazo de caducidad** para quien no solicitare la adjudicación de acuerdo con el procedimiento del artículo 12 de la misma ley.

Posteriormente se sancionó la ley 341, modificatoria parcial de la ley 313, el día 5 de diciembre de 1996, y promulgada el 10 de diciembre de 1996, por Decreto Provincial N° 2731.

Mediante esta ley se incorpora a la Ley Provincial N° 313, el siguiente artículo 28: **“El Estado Provincial podrá recuperar las tierras fiscales en el caso de hallarse éstas ocupadas por intrusos, ocupantes con contratos vencidos o rescindidos o adjudicatarios con resolución de desadjudicación firme.** A tal fin deberá interponer demanda judicial, la que se ajustará al procedimiento establecido en los siguientes artículos”.

Corazón de la Isla: En la provincia de Tierra del Fuego también se dictó la Ley 494, sancionada el 10 de octubre de 2000 y promulgada el 27 de octubre de 2000, mediante la cual se crea dentro del régimen del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas dispuesta por la Ley provincial N° 272, el área denominada “Reserva Corazón de la Isla” que abarca exclusivamente tierras fiscales provinciales y se fijan los “límites generales” dentro de las cuales podría haberse encontrado el terreno de la “Estancia Laguna” si no hubiera sido adquirido, previamente a la ley, el dominio por nuestros mandantes por usucapión (artículo 2524, inciso 7°, 3948 y 4015 del Código Civil).

Anteriormente a la promulgación de esta ley, la Dirección de Catastro, con fecha 20 de Marzo de 2000, le comunica al señor Subsecretario de Planeamiento la siguiente información: “ex Parcela 109 – Estancia Laguna –

BOBBI P. H. ALCONADA/SEMPRE
Asociado
Nº XXIX Pº 7º C. A. L. P.
Nº XIII Pº 7º C. S. J. N.
Asociado 1963-9
C. U. L. T., 20-08-011088-2

ES
COPIA

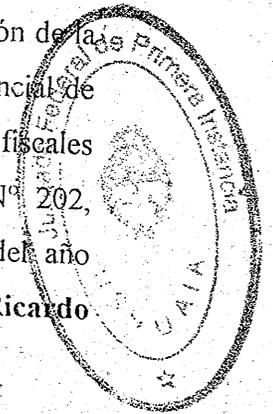


Propietario: Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur-
Dada de baja de los padrones inmobiliarios por Disposición DGC N° 18/99 del
30/12/99”.

En flagrante contradicción con lo anterior, el día 30 de
Agosto de 2002 se expidió el certificado adjunto de valuación fiscal del inmueble,
individualizado como Partida N° 002-0058109 y a nombre del señor Esteban
Mímica.

Sin perjuicio de aquellos actos jurídicos realizados
unilateralmente por el Poder Ejecutivo Provincial, debe establecerse con precisión
que se trata de circunstancias que resultan inoponibles e irrelevantes para nuestros
mandantes por que son actos posteriores a la adquisición del dominio que quedó
perfeccionada por el transcurso del tiempo conforme lo previsto en los artículos
2524, 3999 y 4015 del Código Civil

Ley Forestal 145: El Poder Ejecutivo Provincial no ha
realizado acto jurídico efectivo alguna que hubiera podido alterar el ejercicio
público y pacífico de nuestros mandantes. Incluso la sanción y promulgación de la
Ley Forestal N° 145, en el año 1994, que declara el interés público provincial de
los bosques y prohíbe la enajenación por cualquier concepto de tierras fiscales
ocupadas por bosques naturales (arts.1 y 3), como su modificatoria N° 202,
también son posteriores a la adquisición del dominio adquirido antes del año
1980, y por lo tanto estas leyes también son inoponibles a los señores **Ricardo
Juan MÍMICA y Raúl Nicolás MÍMICA.**



2
DRA. P. B. ALONADA SEMPE
ABOGADO
TP XXIX PV 79 C. A. L. P.
TP XIII PV 718 C. S. J. N.
LEGAJOS 19634-9
C. U. L. T. 26-08011698-4

ES COPIA

IX.2. DOCTRINA

En lo que hace a circunstancias especiales de esta demanda
de prescripción cabría desarrollar los siguientes temas:

Sobre el carácter fiscal del inmueble adquirido por
usucapación, y en lo que hace a la posibilidad de prescribir tierras fiscales, es
atinente lo sostenido en el punto 50 de la obra citada de Beatriz Arean: (AREAN,
Beatriz. “Juicio de Usucapación”. Normas procesales, Legislación, Doctrina,
Jurisprudencia; 3ª edición actualizada. Hamurabi-José Luis Depalma Editor,

Buenos Aires; § 99, página 130). “La regla de prescriptibilidad de las tierras pertenecientes al dominio privado del Estado, puede quedar sin efecto cuando una norma de derecho administrativo disponga lo contrario. Un ejemplo de ello lo encontramos en la ley 13.995 del año 1950, de arrendamiento y enajenación de la tierra fiscal, cuyo art. 36 disponía que las tierras fiscales no podían adquirirse por prescripción. Dicha ley, que fue derogada por el decr.-ley 14.577/56, del 13/8/56, sobre nuevo régimen para tierras fiscales, no hacía distinción alguna entre prescripción larga o breve. En consecuencia, se privaba de los beneficios de esta última aun al poseedor de buena fe, cuyo título emanase de la propia administración”.

Resulta coincidente la nota al pie, en el referido texto, sobre la opinión de Valdés, Horacio – Orchansky, Benito, Lecciones de derechos reales, 1969, t.I, p.288; Gómez, Manuel de J., El régimen de la prescripción adquisitiva treintañal (debe derogarse el que estableció la ley 14.159), LL, 86-906, propugnaba la derogación de la ley 13.995 al crear un indebido privilegio para las tierras privadas del Estado, como si fueran bienes que estuviesen fuera del comercio, lo cual es contrario al interés económico-social en que se funda la usucapión” (páginas 89 y 90).

“§ 283. Entre los bienes del dominio privado del Estado figuran *“todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales de la República, carecen de otro dueño y los bienes vacantes o mostrencos, y los de las personas que mueren sin tener herederos”* (art.2342, incs. 1º y 3º).”

“Tales bienes son prescriptibles, ya que el Estado general o provincial está sometido a las mismas prescripciones que los particulares, en cuanto a los bienes susceptibles de propiedad privada (art.3951).” (páginas 266-268).

El artículo 3951 del Código Civil establece que *“El Estado general o provincial, y todas las personas jurídicas están sometidas a las mismas prescripciones que los particulares, en cuanto a sus bienes o derechos susceptibles de ser propiedad privada; y pueden igualmente oponer la prescripción.”*

DR. P. H. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
Nº XXIX Fº 79 C. A. L. P.
Fº XIII Fº 713 C. S. J. N.
LEGADO 19634-5
C. E. L. T. 20-0001000-2

ES
COPIA



En cuanto al hecho de que el señor Esteban Jacobo MÍMICA falleció antes de que se inscribiera el título de propiedad y antes de que se cumpliera el plazo de diez años que establece el artículo 3999 del Código Civil o el plazo de veinte años que establece el artículo 4015 del mismo código, debe estarse a lo señalado por la Dra. Arean.

“§ 99. Puede ocurrir que el poseedor fallezca antes de haberse cumplido el término de prescripción.”

“En este supuesto de acuerdo con el art. 3417, el sucesor universal continúa la persona del causante, y no sólo lo sucede en la propiedad, sino también en la posesión, la que recibe *con todas sus ventajas y sus vicios* (art.3418).”

“Por lo tanto, en materia de sucesión universal, no se puede hablar de accesión de posesiones, ya que las posesiones del causante y del sucesor se encuentran imperativamente unidas, sin que sea necesario ningún acto voluntario de parte de este último. Tan unidas están ambas posesiones que ni siquiera pueden separarse intentando comenzar una posesión nueva. Como señala el art. 2475: “*La posesión del sucesor universal se juzgará siempre unida a la del autor de la sucesión; y participa de las calidades que ésta tenga...*” (página 130)

“§ 275. Ya hemos visto que si el poseedor fallece antes de haber usucapido, sus sucesores universales como continuadores de su persona, lo suceden en la posesión, la que reciben con todas sus ventajas y sus vicios (arts. 3417 y 3418)”. (página 259).

“§ 277. También puede ocurrir que el poseedor haya cedido sus derechos posesorios en favor de un sucesor a título singular. Este último, si bien inicia una nueva posesión, puede recurrir a la figura de la accesión de posesiones, uniendo su posesión a la de su autor.”

“La jurisprudencia, en concordancia con lo establecido por el Código Civil, ha exigido invariablemente la acreditación del acto jurídico en virtud del cual se ha verificado entonces la accesión” (página 261).

Con relación al efecto que tendrá la sentencia que se deberá dictar en autos, es unánime la doctrina y la jurisprudencia sobre que se trata de

DR. F. M. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
YP XXIX P. 78 C. A. L. F.
YP XIII P. 78 C. S. J. N.
ABOGADO 1963-4-9
C. D. L. T. 28-0801008-?

ES COPIA



una acción declarativa, y no constitutiva. “§ 259. Consideramos que la acción de usucapión es sin duda alguna una acción declarativa, ya que se limita a declarar la existencia de una situación jurídica, con la cual queda satisfecho el interés del actor.”

“En efecto, no es la sentencia la que hace adquirir el dominio del usucapiente. El derecho real nace en cabeza del aquél antes de promover la acción, pues es la conjunción de la posesión más el tiempo lo que determina la adquisición. La sentencia se limita a declararla, dándole al nuevo dueño el título en sentido instrumental, que el permitirá en adelante realizar los actos de disposición jurídica que integran el contenido de su derecho.” (páginas 250-251).

Una referencia especial merece el pago de impuestos. El señor Esteban Jacobo MÍMICA, y sus hijos, nuestros mandantes, pagaron los impuestos inmobiliarios correspondientes a distintos periodos y en distintas oportunidades, en forma coincidente con la presentación de declaraciones juradas en su calidad de propietarios. Este comportamiento tiene un significado especial y fortalece las demás constancias de autos.

“§ 347. En consecuencia, luego de la reforma (por decreto-ley 5756/58), la acreditación del pago de los impuestos dejó de ser un requisito fundamental para la procedencia de la acción, ya que ahora dicho pago será especialmente considerado, o sea que como elemento probatorio sigue teniendo una gran importancia, pero no es decisivo para el éxito de la acción.”

“§ 348. Por otra parte, ya no se requiere que los recibos estén extendidos a nombre del usucapiente y tampoco que se demuestre el pago durante todo el lapso de posesión”.

“§ 349. ... Porque en todo caso tal pago no hace más que exteriorizar el *animus domini*, o sea uno de los dos elementos de la posesión, ...”.

“El *animus domini* se acredita demostrando que el poseedor se ha comportado como si fuera el propietario y ocurre que un propietario normalmente abona los impuestos que gravan su inmueble. De ahí que el pago de

DARRA F. B. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
7º XIII Pº 7º C. A. L. F.
7º XIII Pº 7º C. S. J. N.
LESLADO 1954-5
C. D. L. T. 20-06-1954-5

ES
COPIA



éstos por parte del poseedor constituya un buen medio de prueba de ese estado subjetivo”.

“§ 350. Por otra parte, tampoco se requiere que los pagos abarquen todo el lapso de posesión”.

“§ 351. El juez deberá apreciar el valor probatorio que se atribuye a los pagos en relación con los demás elementos probatorios aportados” (página 315).

“§ 353. Si los impuestos han sido pagados en una sola vez inmediatamente anterior a la promoción de la demanda, su fuerza probatoria declina considerablemente, ya que hace pensar en que se trata de una prueba preconstituida”. (página 320).

Así también se consideran aplicables las notas transcritas a continuación del CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS ANOTADOS, por Acdeel Ernesto SALAS y Félix A. TRIGO REPRESAS, edición, actualizada. Tomo II, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1977.

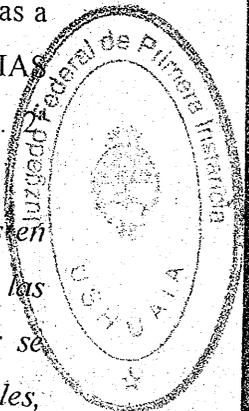
Artículo 1185: *Los contratos que debiendo ser hechos en escritura pública, fuesen hechos por instrumento particular firmado por las partes, o que fuesen hechos por instrumento particular en que las partes se obligasen a reducirlo a escritura pública, no quedan concluidos como tales, mientras la escritura pública no se halle firmada; pero quedarán concluidos como contratos en que las partes se han obligado a hacer escritura pública.*

C) Si bien el instrumento privado es inhábil para transmitir el dominio, es apto para transmitir la posesión.

Artículo 2351: *Habrá posesión de las cosas, cuando alguna persona, por sí o por otro, tenga una cosa bajo su poder, con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad.*

3. “Animus domini”.- Predomina la opinión de que el beneficiario de una promesa de venta de un inmueble a quien se ha hecho tradición de éste antes de otorgarse la escritura traslativa de dominio, reviste la calidad de poseedor animus domini, por cuanto la inexistencia de la escritura pública, si bien impide la adquisición del derecho real de dominio, no obsta, en

EMIL P. M. ALGONADA SEMPE
ABOGADO
19 XXIX Pº 79 C. A. L. P.
19 XIII Pº 718 C. S. J. N.
LEGAL 1963-9
C. H. T. 26-0801008



ES COPIA

cambio, a la legitimidad de la posesión así obtenida, que la ley protege con abstracción del título, tanto más después del agregado efectuado al art. 2355 por la reforma de la ley 17.711. Pero dicha posesión sólo puede hacerse valer cuando se trata de cuestiones suscitadas entre comprador y vendedor, careciendo de validez y eficacia frente a terceros.

4. Animus domini: prueba.- A) La ocupación de un inmueble en forma continua, no interrumpida, pública y pacífica, hace presumir la existencia del animus domini; por lo cual corresponde a quien pretenda que se trata de simple tenencia, el acreditar que quien tiene la cosa lo hace en virtud de un título que implica reconocer a otro el dominio. No siendo excluyente del animus domini la circunstancia de que el poseedor sepa quién es el verdadero dueño del inmueble.

C) Se ha observado, sin embargo, que el carácter equívoco que pueden tener los actos materiales de ocupación y explotación, en cuanto también pueden ser realizados por simples tenedores, ha sido despejado por esta norma en favor de la posesión. Así, se ha resuelto que los pagos oportunos de impuestos y tasas, si bien no constituyen actos posesorios propiamente dichos, y no acreditan suficientemente el "corpus posesorio", si exteriorizan, en cambio, el "animus rem sibi habendi".

Artículo 2355: *La posesión será legítima, cuando sea el ejercicio de un derecho real, constituido en conformidad a las disposiciones de este Código. Ilegítima, cuando se tenga sin título, o por un título nulo, o fuere adquirida por un modo insuficiente para adquirir derechos reales, o cuando se adquiriera del que no tenía derecho a poseer la cosa, o no lo tenía para trasmitirla. (Ley 17.711) Se considera legítima la adquisición de la posesión de inmuebles de buena fe, mediando boleto de compraventa.*

1.-Posesión legítima. El beneficiario de una promesa de venta de un inmueble, a quien se le ha hecho tradición antes de otorgarse la escritura traslativa de dominio, reviste la calidad de poseedor legítimo; criterio, éste, que ha sido corroborado por el agregado hecho por la ley 17.711 a esta norma.

BARCELONA
F. B. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
Tº XIX Pº 79 C. A. L. P.
Tº XIII Pº 719 C. S. J. N.
ABOLIDA 1932-9
C. D. L. T. 29-08-1932-2

ES
COPIA

Artículo 4006: *La buena fe requerida para la prescripción, es la creencia sin duda alguna del poseedor, de ser el exclusivo señor de la cosa. Las disposiciones contenidas en el título De la posesión, sobre la posesión de buena fe, son aplicables a este capítulo.*

1. Buena fe: concepto.- La buena fe requerida para la usucapión corta consiste en la creencia del poseedor, sin duda alguna, de ser el dueño exclusivo del inmueble, creencia que es un estado de espíritu del adquirente derivado de las condiciones en que se le ha transmitido el dominio y que lo autoriza a pensar con fundamento que es su dueño;

Artículo 4008: *Se presume siempre la buena fe, y basta que haya existido en el momento de la adquisición.*

1. Presunción de buena fe: principio general.- Aunque referida especialmente a la prescripción adquisitiva, la presunción de buena fe establecida en esta norma tiene el alcance de un principio general aplicable a todas las relaciones jurídicas; en consecuencia, la prueba de la mala fe incumbe a quien la invoca.

2. Buena fe: momento en que debe existir.- Para que la posesión sea de buena fe, basta con que haya existido en el momento de su adquisición, entendiéndose por tal el acto de la tradición, que es cuando ella se produce. El conocimiento posterior que el adquirente haya tenido de la falta de derecho del enajenante no lo perjudica.

3. Buena fe: prueba contra su presunción.- El justo título hace presumir la buena fe, por lo que incumbe al impugnante demostrar la mala fe del poseedor, a cuyo efecto debe aportar una prueba clara y categórica del conocimiento que éste tenía de las circunstancias que le impedían considerarse dueño exclusivo de la cosa, sin duda alguna.

Artículo 4010: *El justo título para la prescripción, es todo título que tiene por objeto transmitir un derecho de propiedad, estando revestido de las solemnidades exigidas para su validez, sin consideración a la condición de la persona de quien emana.*

DR. F. R. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
NO XIX FV 78 C. A. L. P.
NO XIII FV 78 C. S. J. N.
LESADO 10634-9
C. U. I. T. 20-05011000-2

COPIA



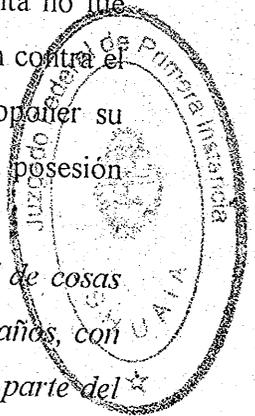
1. Justo título: concepto.- La transmisión del dominio está sujeta a varios requisitos: a) capacidad de quienes realizan el acto trasmissivo; b) cumplimiento de las formas legales (arts. 1184, inc. 1, y 2602); c) concurrencia de modo suficiente (arts. 2601 y 2603; ver también el art. 2505); d) que el enajenante sea propietario (arts. 2603 y 3270). Justo título es el que satisface los tres primeros requisitos pero falta el último señalado, es decir, que se trata de una adquisición *a non dominio*; en otras palabras: originada en una persona que no tenía la calidad de dueño del inmueble. En tal sentido es justo título todo acto jurídico que hubiera investido al poseedor del derecho de propiedad sobre el inmueble si quien lo otorgó hubiera sido su dueño, siendo indiferente que se trate de un acto a título gratuito u oneroso. Por ello, cuando el título emana del propietario existe título suficiente, no justo título; tal el caso en que la escritura de compraventa no fue inscrita en el Registro de la Propiedad, siguiéndose luego una ejecución contra el vendedor en la que fue subastado el inmueble; el comprador puede oponer su título contra el adjudicatario en la subasta, sin necesidad de invocar la posesión decenal.

Artículo 4015: *Prescribese también la propiedad de cosas inmuebles y demás derechos reales por la posesión continua de veinte años, con ánimo de tener la cosa para sí, sin necesidad de título y buena fe por parte del poseedor, salvo lo dispuesto respecto a las servidumbres, para cuya prescripción se necesita título.*

5. Título de la adquisición del dominio.- En la usucapión, el título no está constituido por la sentencia que declara adquirido el dominio, sino por la posesión durante el tiempo y con los requisitos que exige la ley, ...

6. Fecha en que se adquiere el dominio. La adquisición del dominio por usucapión retrotrae sus efectos al día en que comenzó la posesión; por lo que no le es oponible la enajenación hecha a un tercero de buena fe por el anterior propietario cuando éste ya había perdido la posesión, como también carece de efectos el acto pretendidamente interruptivo realizado con posterioridad al plazo legal.

RAUL P. M. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
70 ZARFI, FF 78 C.A.L.P.
30 XIII PO 713 C.S.J.N.
1984/19 1984/4
C.U.L.T. 28-0807088-7



ES COPIA

11. Usucapión contra el Estado.- Los particulares pueden adquirir por prescripción los bienes privados del Estado.

Y con respecto a la edición más actualizada de la misma obra, se transcriben las siguientes notas del CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS ANOTADOS, por Félix A. TRIGO REPRESAS y Marcelo J. LÓPEZ MESA. Tomo IV-A; Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1999; y del CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS ANOTADOS, por Félix A. TRIGO REPRESAS y Marcelo J. LÓPEZ MESA. Tomo IV-B; Ediciones Depalma, Buenos Aires, 2000.

Artículo 1184: *Deben ser hechos en escritura pública, con excepción de los que fuesen celebrados en subasta pública: 1) los contratos que tuvieren por objeto la transmisión de bienes inmuebles, en propiedad o usufructo, o alguna obligación o gravamen sobre los mismos, o traspaso de derechos reales sobre inmuebles de otro;...*

1. Subasta pública.- A) La transmisión del dominio por venta judicial queda perfeccionada después de la resolución aprobatoria de la subasta, mediante el pago del precio y la entrega de la posesión, no siendo imprescindible, aun frente a terceros, el requisito de la escritura pública, ni la inscripción en el registro inmobiliario correspondiente o en el registro automotor siendo oponible *erga omnes*.

B) El defecto de la forma solemne en los casos de los arts. 1184 y 1455, Cód.Civ., no obstante aparejar la invalidez del acto en juego en cuanto tal, da pie a que se engendre un negocio jurídico de efectos menores – nulidad “efectual”- en virtud del fenómeno de la conversión del negocio jurídico (*utile per inutile non vitiatur* en sentido lato) ... se estaría frente a un contrato de promesa de concretar la formalidad legal o tasada –escritura pública o acta judicial-, que es consensual y plenamente válido en tanto la voluntad jurídica se extrovierta por medio del instrumento privado ya que tratándose de un acto jurídico formal y solemne, la omisión de la solemnidad legal no impide que el acuerdo produzca un efecto diverso de la nulidad, pues dicha formalidad sólo es exigida de manera relativa. Esta interpretación está corroborada por la exclusión

RAFAEL P. H. ALCONADA SEMPER
ABOGADO
Tº XIX Fº 7º C. A. L. P.
Tº XIII Fº 713 C. S. J. N.
LEGISLACIÓN
C. I. L. T. 20-08-01088-2

ES COPIA



de la sanción de nulidad que la ley 17.711 ha dispuesto en el texto del art. 1184, como asimismo por la conversión que autorizan los arts. 1185, 1187 y 1188, es decir, la captación de elementos rescatables, para, con ellos, reconstruir un acuerdo de voluntades válido y jurídicamente eficaz.

Artículo 1185

2. a) El boleto de compraventa con tradición y pago del precio, de fecha anterior al embargo del ejecutante, constituye título suficiente para la tercería de dominio, y además exterioriza la preferencia que asiste al comprador sobre el inmueble, máxime si ostenta sentencia firme de escrituración.

Artículo 2353

Inmutabilidad de la causa de la posesión.- Para convertirse en poseedor, quien era tenedor debe probar que manifestó, por actos exteriores, al intención de privar al poseedor de disponer de la cosa, y eso ocurre cuando tales actos exteriores no sólo revelan la simple voluntad de privar al poseedor de la cosa sino que verdaderamente producen ese efecto.

2. Interversión de título.- Para demostrar la interversión del título original de tenedor en otro título diferente de poseedor, el que era tenedor debe probar que el antiguo poseedor, aquel cuya posesión representaba la perdió, y que quien tenía la cosa para el poseedor manifestó por actos exteriores la intención de privarlo de ella, lo que ocurre cuando tales actos exteriores no sólo revelan la simple voluntad de privar al poseedor de la cosa, sino que verdaderamente producen ese efecto.

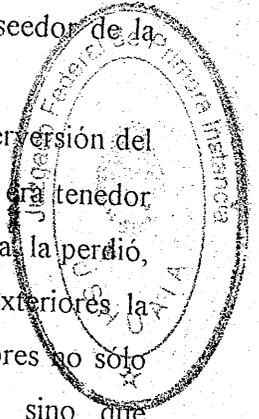
Artículo 2355

1. Posesión legítima.- En nuestro derecho vigente "la adquisición de la posesión" mediando boleto de compraventa, sólo hace de ella una "posesión legítima", pero de ninguna manera hace propietario al comprador;

Artículo 2356

1. Buena fe.- Para que la posesión sea de buena fe se requiere la convicción de que se posee en virtud de un acto o título válido para transferirla; a lo que se añade que la persuasión de legitimidad debe surgir de un error de hecho excusable, no de una negligencia culpable.

DR. F. H. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
TP XIII Pº 79 C. A. L. P.
TP XIII Pº 79 C. S. J. N.
LEGALO 19634-9
C. U. I. T. 29-0801008-2



ES COPIA

Artículo 2505

1. Adquisición del dominio de inmuebles.- ... Por "título" se debe entender todo medio de adquisición del dominio, no necesaria y únicamente la forma de escritura traslativa de dominio.

1 bis. Inscripción registral.- La inscripción registral es declarativa y no constitutiva en el derecho vigente desde el 1 de julio de 1968;

Artículo 3999

2. Justo título y buena fe.- La usucapión decenal legislada en los arts. 3999 a 4014 , Cód.Civ., exige dos requisitos esenciales para su viabilidad; el justo título, y la buena fe; la falta de uno cualquier prolonga el plazo prescriptivo a veinte años. Cuando se invoca la prescripción breve legislada por el art. 3999, Cód. Civ., es necesario acreditar la posesión durante el plazo de diez años, el justo título, y la buena fe; la falta de alguno de esos recaudos determina la improcedencia del reclamo.

Artículo 4010

1. Justo título: concepto.- ... en la venta, la observancia de las formalidades es indispensable para que pueda haber transmisión de la propiedad. ... Justo título es el que reúne las dos condiciones que la ley enuncia que son: 1) que tenga por objeto transmitir un derecho de propiedad; y 2) que esté revestido de las solemnidades exigidas para su validez.

4. Justo título: formas legales.- El justo título, a estar a la nota del art. 4010, es todo acontecimiento que hubiese investido del derecho al poseedor, si el que lo ha dado hubiese sido señor de la cosa; añadiendo la nota del art. 4012, luego de reafirmar que la existencia del título es una condición sustancial de la prescripción, desde que un título destituido de las formas esenciales, no es título, y nada puede probar, que el tenedor de un título tal no puede tener en su derecho, una confianza firme y completa sobre la cual repose la prescripción, para concluir afirmando que la falta de formalidades es un obstáculo invencible para que sea un justo título, tal sería la venta de un inmueble por un documento privado. Para que exista justo título debe mediar uno que trasmita el

PARA F. M. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
79 XXIX P. 79 C. A. L. P.
79 XIII P. 79 C. S. J. H.
LEGADO 196349
C. E. L. T. 28-05-011008-2

COPIA

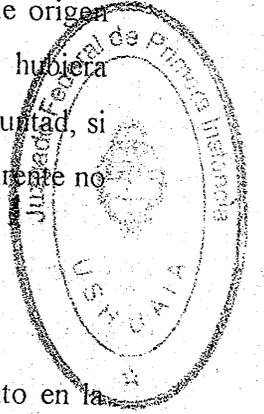


derecho de dominio con las formalidades que para el caso no serían otras que la escritura pública con más la inscripción del art. 2505 en su redacción actual,...

Artículo 4015

5. Título de la adquisición del dominio.- A) Es la posesión continua, con los elementos característicos que marca la ley, y por el plazo que ella misma exige, la cual produce la "adquisición" del dominio de inmueble objeto de aquella. La adquisición surge de la ley cuando se dan sus condiciones de necesaria; la intervención judicial, mediante el proceso de usucapión lleva a la comprobación de aquellas condiciones, y, en su caso, al dictado de una sentencia meramente declarativa que da fehaciencia de tales antecedentes, y logra la publicidad de la situación adquirida mediante la inscripción dominial.

B) Si no se ha iniciado la usucapión corta con justo título y buena fe, sino la veinteañal o *longa temporis* es suficiente la posesión de origen traditivo expreso y el boleto de compraventa, siempre y cuando se hubiera comprobado que se dio, en los hechos, y más allá de la declaración de voluntad, si se ha comprobado la inexistencia de elementos que revelaren que la adquirente no había ocupado la cosa.



RAUL P. R. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
YO XIX PO 79 C. A. L. P.
YO XIII PO 79 C. S. J. N.
LEONARDO 19634-9
C. U. I. T. 20-0801008-7

IX.3. FALLOS DE JURISPRUDENCIA

La presente demanda también encuentra fundamento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de tribunales nacionales inferiores.

"Es cierto que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 2353, nadie puede cambiar por sí mismo ni por el transcurso del tiempo, la causa de su posesión. También que el que ha comenzado a poseer por otro, se presume que continúa poseyendo por el mismo título, mientras no se pruebe lo contrario. Pero esto quiere decir que no basta el cambio interno de la voluntad para la interversión del título, ni siquiera su exteriorización por simples actos unilaterales. Se debe, en cambio, admitir, que el cambio se produce mediando conformidad del propietario o actos exteriores suficientes de contradicción de su derecho. Lo

ES COPIA

primero, porque excluye la unilateralidad de la mutación y lo segundo, con arreglo al principio del artículo 2458" (CSJN ED 7-222).

Como se ha explicado en los capítulos referentes a los hechos y al derecho que invoca nuestra parte, las circunstancias fácticas en que se fundamenta la demanda son actos jurídicos exteriores, bilaterales, ostensibles y manifiestos, de los que participó explícitamente la propietaria, consintiendo la validez de los mismos, e inequívocamente contradictorios con su derecho.

El Estado propietario no puede alegar clandestinidad ni desconocimiento de la situación por que fue ante quien se tramitó el expediente 42.303-53, fue quien adjudicó en propiedad el inmueble "Estancia Laguna" a su ocupante, fue quien requirió el pago de los sellados a los fines otorgar e inscribir el título de propiedad; y fue también quién emitió las boletas de pago del impuesto inmobiliario y tasas a nombre del poseedor, y fue quien recibió las distintas declaraciones juradas presentadas por los adquirentes en su condición de propietarios.

El señor Esteban Jacobo MÍMICA y nuestros mandantes, desde el acto de adjudicación en propiedad del inmueble "Estancia Laguna" y el pago de la suma requerida para otorgar e inscribir el título en la registro de la Propiedad, actuaron sobre el inmueble sin consultar, sin pedir permiso a nadie, y con prescindencia del Estado como propietario.

"El usurpador es poseedor aún sabiendo que no es propietario, ya que de ningún modo el poseedor debe tener la intención de tener el derecho de propiedad, pues el "*animus domini*" y la idea de posesión no requieren de manera alguna la convicción de ser realmente el propietario, sino detentar la cosa sin reconocer el derecho de propiedad en otro. Por ende, cabe considerar que tiene el "*animus domini*" quien desde la muerte del propietario del inmueble -en el caso locador- y tras intervertir un título de tenedor, siempre actuó sobre la cosa sin consultar, sin pedir permiso a nadie, y con prescindencia del Estado como propietario, no pudiendo éste alegar clandestinidad ni desconocimiento de la situación si estuvo emitiendo las boletas por impuestos y tasas municipales a nombre del poseedor". (Civil - Sala F Highton de Nolasco. Sentencia definitiva C.

DR. F. R. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
Tº XIX Pº 7º C. A. L. P.
Tº XII Pº 7º C. S. J. N.
LEGADO 1964-9
C. U. L. T. 20-02-1008-2

COPIA



F254961 Urruti de Ferro, Elba Clorinda y otros c/ Propietarios Gurruchaga 829 s/ Posesión).

Se transcribe la jurisprudencia vinculada al tema de autos, proveniente de tribunales de otras jurisdicciones provinciales, y que atiende al hecho acreditado en autos de haber pagado los impuestos inmobiliarios en manera más o menos regular.

“Hay actos o hechos emanados de quién invoca la usucapión que de por sí son demostrativos de su intención de comportarse como dueños y una de las formas de probar ese comportamiento lo constituye el pago más o menos regular de los impuestos o tasas que afectan el inmueble en cuestión”. (18/12/84, Acuerdo 33.559, SCBA)

“Al margen de que el corpus posesorio haga o no presumir el *animus domini*, hay actos emanados de quién pretende la usucapión que de por sí son demostrativos de su intención de comportarse como dueño. Y una forma de probar esa intención o comportamiento lo constituye el pago más o menos regular de los impuestos o tasas que afectan el inmueble en cuestión.” (26/4/88 Acuerdo 38.447 SCBA)

“Es un acto posesorio la presentación de la planilla de revalúo fiscal, hecho con invocación del carácter de poseedor del inmueble” (C.IRA. BAHIA BLANCA, ED 21-578).

“Si los actos posesorios -y sobre todo un conjunto de ellos- de distinta índole, apropiados a las características del fundo, se han repetido durante un lapso más que suficiente para prescribir sin interrupciones y demostrando por parte de quien lo ejerce una conducta objetivamente exteriorizada como de dueño, no puede decirse razonablemente, que sea una mera presunción de *animus* emanada del corpus, sino que es la prueba misma de ese *animus rem sibi habendi*. La voluntad jurídica necesita un hecho exterior por el cual se manifieste (art. 913), y ese hecho exterior puede consistir en la ejecución de un hecho material consumado o comenzado (art.914); la lógica y el sentido común indican que la persistencia de una conducta que bien puede ser la de un po-

PABLO F. M. ALCONADA SEMPE

ABOGADO

TV XXIX 79 79 C.A. L.P.

TV XIII 79 79 C.S.J.N.

LEGALO 19634-9

C.U.I.T. 20-0801008-2

ES COPIA

seedor es realmente tal si no hay motivo para suponer lo contrario" (C.2DA. LA PLATA, SALA II, ED 62-396).

En conclusión, puede afirmarse que la legislación aplicable, la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como de los demás tribunales nacionales y provinciales, coinciden en los requisitos que se requieren para admitir la interversión del título, y éstos se dan con amplitud en el caso sometido a V. E..

X.- PRUEBA.

X.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Se acompaña la siguiente documentación que obra en poder de la actora.

X.1.1. Se acompañan con esta demanda la documentación que acredita la representación que invoco, la valuación fiscal que justifica el pago de la Tasa de Justicia, y el Certificado de Dominio y la copia del Plano de Mensura que identifican el inmueble usucapido por mis representados. Por lo tanto se acompañan:

1. Testimonio de escritura por la que se otorgó poder, debidamente legalizado.
2. Certificado de dominio expedido por el Registro de la Propiedad, Ley 17.050, de fecha 8 de Julio de 2002.
3. Copias de planos realizados en el contexto del expediente 106.982/1930, fechados el 8 de Enero de 1940 en la ciudad de Buenos Aires, y con antecedente de noviembre de 1929 de Puerto Deseado, individualizados con las letras "A" y "B".
4. Valuación Fiscal del inmueble Estancia Laguna, que también constituye un certificado de que en los padrones catastrales el inmueble figura a nombre del señor Esteban Mímica.

X.1.2. Se acompañan también documentos que pertenecen al Estado Nacional, expedidos por sus funcionarios, en ejercicio de la función pública, con los sellos correspondientes, comprobantes de pago extendidos por el

ES
COPIA

RAUL P. N. ALCONADA SENEF.
ABOGADO
TP XXIX Pº 79 C. A. L. P.
TP XIII Pº 719 C. S. J. N.
LEGajo 19634-B
C. U. L. T. 20-08011008 1

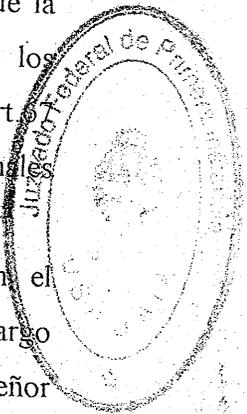


Banco de la Nación Argentina, y documentación extendida por la Corporación Argentina de Productores de Carne y la Junta Nacional de Carne (Ley 11.747, Decreto 7223/55, Decreto 2284/91, y Ley 23.982).

Se recuerda que en virtud del artículo 387 del CPCC las partes y los terceros, en cuyo poder se encuentran documentos esenciales para la solución del litigio, están obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallen los originales; y por lo tanto, en el caso que la Provincia o el gobierno Nacional pretendieren desconocer la autenticidad de la documentación que les pertenecen, deberán indicar el protocolo o el archivo en que se hallen las constancias originales del trámite referido.

En el caso concreto de la C.A.P. se señala que la jurisprudencia ha establecido que "es una entidad creada en ejercicio de los poderes de policía que al gobierno federal confieren los incisos 16 y 28 del artículo 81 de la Constitución, con el fin de tutelar fundamentales intereses nacionales comprometidos".

1. Comunicación expedida por la Dirección General de Tierras en el Expediente 42.303-53, suscripta por el Jefe División Liquidaciones a cargo del Departamento Contaduría don Antonio Odató, dirigida a el Señor Esteban MÍMICA, informándole que "para inscribir en el registro de la Propiedad el título Nro. correspondiente a la tierra que le ha sido adjudicada, deberá remitir con carácter de muy urgente, en giro postal o bancario y a la orden de la Dirección General de Tierras la suma de m\$N 20,25, en concepto de completar sellados, y deja constancia que se adjunta formulario para efectuar la remesa.
2. Formulario para efectuar la remesa requerida por la Dirección General de Tierras, Departamento Contabilidad, del que surge el cumplimiento del pago requerido de m\$N 20,25 mediante el giro número 1.663.052 contra el Banco de la Nación Argentina a la orden de la Dirección General de Tierras, efectuado por el Señor Esteban MÍMICA el día 11 de junio de 1958. Al dorso surge el detalle de los aranceles, la existencia de un depósito de garantía y el saldo adeudado que se canceló.



PAUL M. ALCONADA SEMPÉ

ABOGADO

Tº XXIX Fº 79 C. A. L. P.

Tº XIII Fº 713 C. S. J. N.

LEGAJO 19834-9

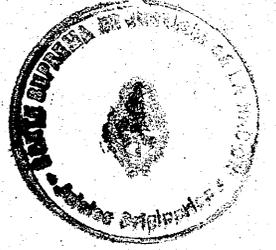
C. N. T. 20-0801008-2

ES COPIA

3. Formulario de presentación ante el Director General de Tierras, en uso durante la década de 1920, similar al que presentó el señor Esteban Mímica y que dio lugar a la formación del expediente 106.982/1930.
4. Boleto de Señal Número 102, de la Gobernación de Tierra del Fuego, extendido por el Juez de Paz de San Sebastián, Territorio de Tierra del Fuego, el 22 de Noviembre de 1926, mediante el cual se registra la señal para la hacienda de propiedad del señor Esteban Mímica. Posteriormente habría sido anulado.
5. Guía Número 124, extendida por el Juez de Paz de San Sebastián, Territorio de Tierra del Fuego, el día 10 de abril de 1929, para remitir por el vapor chileno "Austral" 9716 kilos de lana sucia y 1122 kilos de cueros lanares sucios, procedentes de la Estancia "Laguna".
6. Recibo extendido por el Agente de percepción Río Grande, de la JUNTA NACIONAL DE CARNES, Ley 11.747, al contribuyente Esteban Mímica, Registro N° 16, Serie ST 001, por la contribución que debía depositarse a su orden, por la hacienda procedente del Establecimiento Estancia Laguna, Ushuaia, Tierra del Fuego, N° 4478829, del 8 de Marzo de 1950, por 1036 lanares.
7. Idem; Recibo N° 4478916, del 20 de Marzo de 1951, 619 lanares.
8. Idem; Recibo N° 4478766, del 22 de Marzo de 1952.
9. Idem; Recibo N° 4550855, del 12 de Marzo de 1953, por 852 lanares.
10. Idem; Recibo N° 5351874, del 12 de Marzo de 1954, por 1611 lanares.
11. Idem; Recibo N° 5351960, del 12 de Marzo de 1956, por 751 lanares.
12. Idem; Recibo N° 4695588, del 15 de Marzo de 1957, por 498 lanares.
13. Idem; Recibo N° 4695689, del 12 de Marzo de 1958, por 668 lanares.
14. Idem; Recibo N° 4695903, del 11 de Marzo de 1959, por 691 lanares.
15. Idem; Recibo N° 3362811, por reliquidación, del 25 de Junio de 1959, por los mismos 691 lanares.
16. Idem; Recibo N° 3909948, del 23 de Marzo de 1960, por 1053 lanares.
17. Idem; Recibo N° 4354640, por reliquidación, del 21 de Octubre de 1960, por los mismos lanares.

ES COPIA

BARRA F. M. ALCONADA SEMER
 ABOGADO
 TO XXIX P° 79 C. A. L. P.
 TO XIII P° 713 C. S. J. N.
 LEGALDO 19634-9
 C. U. L. T. 20-06011006



18. Idem; Recibo N° 3909993, del 3 de Marzo de 1961, por 815 lanas.
19. Idem; Recibo N° 3589071, del 17 de Marzo de 1962, por 446 lanas.
20. Idem; Recibo N° 4948840, del 26 de Marzo de 1962, por reliquidación.
21. Idem; Recibo N° 5655508, del 4 de Marzo de 1963, por 249 lanas.
22. Idem; Recibo N° 6948024, del 3 de Marzo de 1966, por 95 lanas.
23. Idem; Recibo N° 6948097, del 2 de Marzo de 1967, por 187 lanas.
24. Idem; Recibo N° 8660524, del 10 de Octubre de 1967, por reliquidación de los mismos 187 lanas.
25. Idem; Recibo N° 8660615, del 12 de Marzo de 1968, por 112 lanas.
26. Documentación de la CORPORACIÓN ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNE, domiciliada en Bartolomé Mitre 559, Capital Federal, expedida por su Oficina de Río Grande (RG), a nombre del Señor Esteban Mímica, de la Estancia "Laguna", Río Grande, dejando constancia que los Antecedentes Junta Nacional de Carnes eran: Registro No. 16, Serie ST 001, Domicilio Postal Río Grande, Establecimiento Estancia Laguna, Departamento Ushuaia, consistente en la Liquidación N° 1290, del 8 de Marzo de 1950, por 1036 lanas.
27. Idem; Liquidación N° 088, 20 de Marzo de 1951, por 619 lanas.
28. Idem; Liquidación N° 1224, 22 de Marzo de 1952, por 840 lanas.
29. Idem; Liquidación N° 448, 12 de Marzo de 1954, por 1611 lanas.
30. Idem; Liquidación N° 1605, 12 de Marzo de 1956, por 751 lanas.
31. Idem; Liquidación N° 2346, 15 de Marzo de 1957, por 498 lanas.
32. Idem; Liquidación N° 3068, del 3 de Marzo de 1958, por 668 lanas.
33. Idem; Liquidación N° 3107, del 11 de Marzo de 1959, por 691 lanas.
34. Idem; Reliquidación N° 3107, del 25 de Junio de 1959, por los mismos 691 lanas.
35. Idem; Liquidación N° 40, del 21 de Octubre de 1960, por 1054 lanas.
(ver Banco Nación)
36. Idem; Liquidación N° 3304, del 3 de Marzo de 1961, por 815 lanas.
37. Idem; Liquidación N° 3385, del 17 de Marzo de 1962, por 446 lanas.
(ver Banco Nación)



PAUL F. H. ALCONADA SEMPÉ

ABOGADO

Tº XXIX FF 79 C. A. L. P.

Tº XIII FF 713 C. S. J. N.

LEGAJO 19634-9

C. U. Y. 20-08011008-2

ES COPIA

38. Idem; Liquidación N° 40, del 26 de Marzo de 1962, por 1050 lanares.
39. Idem; Liquidación N° 3777, del 4 de Marzo de 1963, por 249 lanares.
40. Idem; Liquidación N° 20, del 2 de Marzo de 1966, por 95 lanares.
41. Idem; Liquidación N° 24, del 2 de Marzo de 1967, por 187 lanares.
42. Idem; Reliquidación N° 24, del 10 de Octubre de 1967, por los mismos 187 lanares.
43. Idem; Liquidación N° 37, del 12 de Marzo de 1968, por 112 lanares.
44. Idem; Resumen de Faena del 11 de Marzo de 1959, N° 35.
45. Idem; Resumen de Faena del 3 de Marzo de 1961, N° 21.
46. Idem; Resumen de Faena del 16 y 17 de Marzo de 1962, N° 32.
47. Idem; Resumen de Faena del 4 de Marzo de 1963, Tropa N° 27.
48. Idem; Resumen de Faena del 2 de Marzo de 1966, Tropa N° 20.
49. Idem; Resumen de Faena del 2 de Marzo de 1967, Tropa N° 24.
50. Idem; Resumen de Faena, por Reliquidación, del 2 de Marzo de 1967, Tropa N° 24.
51. Idem; Resumen de Faena, del 12 de Marzo de 1968, Tropa N° 37.
52. Idem; Factura 123, del 30 de Abril de 1957.
53. Idem; Factura 245, del 31 de Agosto de 1957.
54. Idem; Factura 472, del 31 de Enero de 1958.
55. Idem; Factura 681, del 31 de Mayo de 1958.
56. Idem; Factura 324, del 30 de Abril de 1961.
57. Idem; Factura 518, del 30 de Septiembre de 1961.
58. Idem; Factura 845, del 31 de Diciembre de 1961.
59. Copia de la Planilla de Información obligatoria reservada al 31 de Diciembre de 1954, para la Estadística Ganadera Permanente -Leyes 14.046 y 14.184 (2° Plan Quinquenal)-, de la que surgen los datos de explotación de la Estancia "Laguna", de Esteban Mímica, presentada el 30 de Abril de 1955. En el rubro observaciones se puede leer que la superficie abarcaba 10.000 hectáreas, siendo 4.000 hectáreas aptas para el pastoreo.
60. Recibo expedido por la Comisaría de Río Grande, con fecha 3 de mayo de 1955, mediante el cual se deja constancia de haberse recibido del

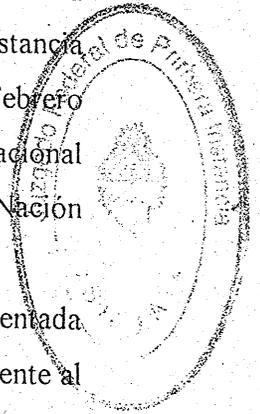
COPIA

RAFAEL P. M. ALCONADA SEMPER
 ABOGADO
 TR. XXIX P. 79 C. A. L. P.
 TR. XIII P. 713 C. S. J. N.
 LEGAJO 18634-8
 C. U. L. I. 20-0011000-2



Establecimiento denominado "Laguna" de propiedad del Señor Esteban MÍMICA, la declaración jurada extendida por cuadruplicado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 13.928 de fecha 11 de julio de 1950.

61. Nota de Crédito para la Cuenta "Dirección de Envases Textiles" del Banco de la Nación Argentina, N° 119824, del 14 de Enero de 1953, pagado por el señor Esteban Mímica.
62. Notas de Crédito del Banco de la Nación Argentina para la cuenta Corriente de Esteban Mímica, domiciliado en Estancia "Laguna", del 16 de marzo de 1959, 11 de Noviembre de 1960, 7 de Marzo de 1961, 17 de Marzo de 1962 y 26 de Marzo de 1962.
63. Declaración Jurada del Impuesto a las Actividades Lucrativas presentada por el Señor Esteban MÍMICA, en su carácter de propietario de la Estancia "Laguna", correspondiente al año 1960, y presentado el día 1° de Febrero de 1961, con la constancia del pago de la suma de pesos moneda nacional 2.901,28 mediante cheque N° 326.027.074 contra el Banco de la Nación Sucursal Río Grande, al portador.
64. Declaración Jurada del Impuesto a las Actividades Lucrativas, presentada por el Señor Esteban MÍMICA, por la Estancia Laguna, correspondiente al año 1961, y presentado el día 15 de Abril de 1963.
65. Declaración Jurada del Impuesto a las Actividades Lucrativas, presentada por el Señor Esteban MÍMICA, por la Estancia Laguna, correspondiente al año 1962, y presentado el día 15 de Abril de 1963.
66. Declaración Jurada del Impuesto a las Actividades Lucrativas, presentada por el Señor Esteban MÍMICA, por la Estancia Laguna, correspondiente al año 1963, y presentado el día 14 de Octubre de 1963.
67. Declaración Jurada del Impuesto a las Actividades Lucrativas presentada por el Señor Esteban MÍMICA, en su carácter de propietario de la Estancia "Laguna", correspondiente al año 1964, y presentado el día 30 de Junio de 1964.



ABIL P. H. ALCONADA SEMPE

ABOGADO

Tº XIX Pº 79 C. A. L. P.

Tº XIII Pº 719 C. S. J. N.

LEGAJO 19634-9

F. U. 20.0801008-2

ES COPIA

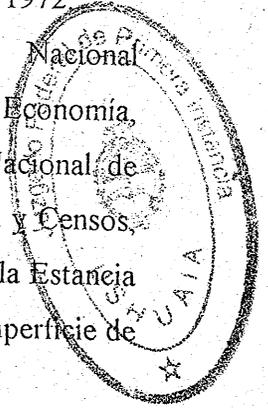
68. Nota N° 526/65, del 1° de Octubre de 1965, del Juez de Paz de Ushuaia y Jefe de Registro Marcas Suplente, dirigida al Señor Esteban Mímica, Estancia "Laguna", mediante la cual eleva en devolución el Boleto de Marca N° 16 con la correspondiente reinscripción efectuada ante ese Registro.
69. Boleto de Marca N° 16, de la Gobernación Marítima de Tierra del Fuego, a nombre de Esteban Mímica, de fecha 30 de Septiembre de 1953, y reinscripta el 1° de Octubre de 1965 según Decreto Territorial N° 156/63.
70. Constancia de pago del Impuesto Inmobiliario correspondiente al año 1966, con relación a la Partida 1148, Lotes 81 y 82, Rio Grande, efectivizado el día 21 de noviembre de 1966.
71. Formulario de Valuación Inmobiliaria Decreto No. 201/62, relacionada con la partida 1148, lotes 81 y 82, presentada el 2 de noviembre de 1966 por Ricardo J. MÍMICA. En este formulario, en su rubro 7, referente a la información sobre los datos personales del propietario, condómino, usufructuario o poseedor a título de dueño, consta el nombre de Esteban Mímica e hijos. La superficie consignada es de 10.000 hectáreas y se constata la existencia de alambrados, bañadero, edificios de cocina-comedor, casa Patrón, Casa Obreros y Galpón Esquila.
72. Comprobantes de la Caja Nacional de Previsión Para Trabajadores Rurales, donde figura como empleador el Señor Esteban Mímica, de la Estancia "Laguna", número de inscripción 942.513, con tres trabajadores a su cargo, y se acredita el pago de los aportes jubilatorios de los períodos Septiembre 1966 a Febrero de 1967, y Marzo de 1967 a Mayo de 1967, con el respectivo sello del Banco de la Nación Argentina.
73. Notas de Crédito para la Cuenta Caja Nacional de Previsión Para Empresarios, correspondientes al señor Esteban Mímica, de la Estancia "Laguna", número de afiliación 563.226, por los períodos Septiembre a Febrero de 1967, y Mayo-Junio de 1967, con los respectivos sellos del Banco de la Nación Argentina.

ES COPIA

RAUL F. M. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
TP XXIX P° 79 C. A. L. P.
TO XIII P° 713 C. S. J. N.
LEGAJO 19634-9
C. U. I. T. 20-0811008-2



74. Constancias de pago del Impuesto a las Actividades Lucrativas, nombre Estancia Laguna, correspondientes a los años 1961, 1962, 1964, 1965, 1966, y 1967, abonadas en la Dirección General de Rentas, respectivamente, los días 15 de Abril de 1963 (las dos primeras), 30 de Junio de 1964, 25 de Junio de 1965, 1° de Julio de 1967 y 3 de Julio de 1967.
75. Constancia de pago del Impuesto Inmobiliario correspondiente al año 1967, con relación a la Partida 1148, Lotes 81 y 82, Río Grande, efectivizado el día 28 de agosto de 1967.
76. Constancias de pago del Impuesto Inmobiliario correspondientes a los años 1960, 1961, 1962, 1970, 1971 y 1972, con relación a la Partida 1148, Lotes 81 y 82, Río Grande, efectivizado el día 4 de diciembre de 1972.
77. Certificado de Cumplimiento de Empadronamiento Nacional Agropecuario Año 1974/75, expedido por el Ministerio de Economía, Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, Servicio Nacional de Economía y Sociología Rural, Instituto Nacional de Estadística y Censos, Junta Nacional de Carnes, de fecha Abril de 1975, por parte de la Estancia Laguna, de Tierra del Fuego, partido de Río Grande, con una superficie de 10.000 hectáreas.
78. Certificado de Complimentación del Padrón Agropecuario Año 1973, expedido por la Dirección de Estadística y Censos del Ministerio de Planeamiento y Coordinación de la Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur con fecha 9 de agosto de 1973 con relación a la "Estancia Laguna", propietario o Razón Social, Esteban S. MÍMICA.
79. Recibo firmado por el Interventor Militar, con fecha 15 de Julio de 1975, que acredita que en la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo de la Nación, en Río Grande, se presentó un libro de Ley 20.744, artículo 56, que pertenecía a la firma Estancia "Laguna, con actividad Ganadera.
80. Certificados de Empadronamiento correspondientes a los señores Ricardo Juan MÍMICA y Raúl Nicolás MÍMICA, con relación al inmueble



PAUL V. H. ALCONADA SEMPE

ABOGADO

TV XXIX Pº 79 C. A. L. P.

TV XIII Pº 719 C. S. J. N.

LEGAJO 18634-9

C. U. I. T. 20-08010098-2

ES COPIA

identificado con el número de partida 1148, superficie 10.000 hectáreas, emitidos por la Dirección General Impositiva con relación al Impuesto a las tierras aptas para la explotación agropecuaria confeccionados de acuerdo con la declaración jurada –Formulario N° 7712- presentada por los mismos señores MÍMICA de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 18.033.

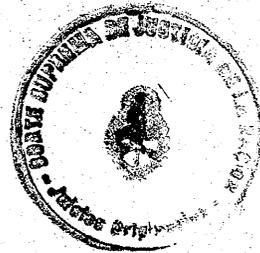
81. Copia autenticada de la Constancia de pago expedida por el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Dirección General de Rentas, por el impuesto inmobiliario referente a la Estancia “Laguna”, de fecha 7 de Noviembre de 2000.

X.1.3. Asimismo se acompañan copias simples de actuaciones judiciales, cuyo originales se encuentran en los expedientes judiciales caratulados “MÍMICA, Esteban Jacobo s/ Ciudadanía”, número de expediente 84/54, archivado en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Ushuaia, “MÍMICA CECUK de MÍMICA, Juana Liposava s/ Sucesión” y “MÍMICA, Esteban Jacobo s/ Sucesión”, expedientes números 3417/96 y 1788/95 respectivamente, ambos en trámite en el Juzgado de Primera Instancia Ampliada del Distrito Sur, de la Provincia de Tierra del Fuego.

1. Copias de las presentaciones del 10 y del 14 de Agosto de 1954, formalizadas el día 23 de agosto de 1954 por el Señor Esteban Jacobo MÍMICA, ante el señor Juez Nacional de Primera Instancia de Río Gallegos, solicitando la ciudadanía argentina, y pidiendo testimonio del trámite para presentar ante la Dirección General de Tierras, cuyos originales obran en el expediente número 84/54, actualmente archivado en el Juzgado Federal de Ushuaia.
2. Copias de dos presentaciones formalizadas los días 6 y 20 de octubre de 1954 por el Señor Esteban Jacobo MÍMICA, ante el señor Juez Nacional de Primera Instancia de Río Gallegos, en el expediente 84/54, reiterando en ambas que se expidiera el testimonio ya solicitado ante el requerimiento de una constancia que acreditara la solicitud de la ciudadanía que le exigió

ES
COPIA

RABAL F. H. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
Tº XXIX Fº 79 C. A. L. P.
Tº XIII Fº 713 C. S. J. N.
LEGALJO 1963A-8
C. U. I. T. 20-0801008-1



la Dirección General de Tierras en plazo perentorio. El original obra en el mismo expediente número 84/54.

3. Copia de la Comunicación del Consejo Agrario Nacional, de fecha 14 de julio de 1960, al señor Juez Federal de Primera Instancia de Ushuaia, donde se pone en su conocimiento que se ha dejado de abonar el arrendamiento por la tierra adjudicada. El original obra en el juicio sucesorio "MÍMICA CECUK de MÍMICA, Juana Liposava su Sucesión" también ofrecido como prueba, que tramitó por ante el Juzgado Federal a cargo del Doctor Jorge Aguilar, Secretaría del Dr. Guillermo R. Díaz Lestrem.
4. Copia simple del Inventario y Avalúo practicado en los autos "MÍMICA CECUK de MÍMICA, Juana Liposava s/ Sucesión", cuyo original obra a fs. 31/34, del que surgen las mejoras existentes en el inmueble Estancia "Laguna".
5. Testimonio judicial expedido el día 25 de julio de 1963 en los mismos autos caratulados "MÍMICA CECUK de MÍMICA, Juana Liposava s/ Sucesión", del que surge debidamente autenticado el texto de un oficio librado el día 14 de junio de 1963 al señor Delegado del Consejo Agrario Nacional Río Grande relacionado con los lotes pastoriles 81 y 82 del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. El testimonio judicial referido informa también del auto que ordena el libramiento de un oficio al señor Delegado del Consejo Agrario Nacional dictado con fecha 12 de junio de 1963, y librado con fecha 14 de junio de 1963; y asimismo, surge la contestación del Consejo Agrario Nacional dirigida al Juzgado Federal comunicando con fecha 4 de julio de 1963 que la copia del oficio librado en dichos autos fue incorporada "al expediente número 106.982/1930, por el que corre las actuaciones relacionadas con los lotes pastoriles ochenta y uno y ochenta y dos de este Territorio".
6. Copia simple del oficio N° 156, del 3 de Mayo de 1971, dirigido al Señor Director del Instituto Nacional de Colonización y Régimen de la Tierra, de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, a cargo de los temas que antes



RAUL Y. M. ALCONADA SEMPE

ABOGADO

Tº XXIX Fº 79 C. A. L. P.

Tº XIII Fº 713 C. S. J. N.

LEGAJO 19634-B

" " " 70-0801008-2

ES COPIA

eran llevados por la Dirección General de Tierras, para que se tenga presente en el expediente 106.982/1930 las actuaciones judiciales de los autos "MÍMICA Esteban Jacobo su Sucesión"

X.1.4. Se acompañan documentos que obran en poder de mis representados, la mayoría de los cuales son copias de los originales que fueron presentados ante las autoridades de la Nación, del Banco de la Nación Argentina, y uno pertenece a una autoridad naval mercante.

Se reitera lo ya sostenido en el sentido de que en virtud del artículo 387 del CPCC las partes y los terceros, en cuyo poder se encuentran documentos esenciales para la solución del litigio, están obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallen los originales; y por lo tanto, en el caso que la Provincia o el gobierno Nacional pretendieren desconocer la autenticidad de la documentación que les pertenecen, deberán indicar el protocolo o el archivo en que se hallen las constancias originales del trámite referido.

1. Recibo de la mercadería embarcada en el vapor chileno "Austral", firmado por el Capitán del barco, el día 1° de Abril de 1929, y relacionado a la Guía Número 124.
2. Copia de la Declaración Jurada de Existencia de Ganado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 29.457/49, suscripto por Esteban Mímica, de la Estancia "Laguna", con una superficie aproximada de 10.000 hectáreas, presentada el 27 de Febrero de 1950.
3. Copia de la Declaración Jurada de Existencias de Ganado de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto 13.928/50, presentada por Esteban Mímica, de la Estancia Laguna, 10.000 hectáreas, e informa la existencia al 15 de Diciembre de 1952, presentada el 28 de Diciembre de 1952.
4. Copia de la Declaración Jurada de Existencias de Ganado de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto 13.928/50, presentada por Esteban Mímica, de la Estancia Laguna, 10.000 hectáreas, presentada el 15 de Marzo de 1955.

ES COPIA

DAVID P. N. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
TP XXIX Pº 79 C. A. L. P.
TP XIII Pº 713 C. S. J. N.
LEGajo 19634-B
C. U. I. T. 20-08011008-2



5. Nota del señor Ruperto Bilbao, del 27 de Noviembre de 1952, dirigida al Gerente de la sucursal de Río Grande, del Banco de la Nación Argentina, en su carácter de perito le informa "que la estancia denominada "Laguna" (Lotes nos. 81 y 82) de el señor Esteban Mímica, ubicada en el Departamento de Ushuaia zona Norte de este Territorio", contiene "en total 3.226 lanares en perfecto estado de gordura y libres de epizootia, encontrándose en campos con buen pasto y abundante aguadas".
6. Declaración Jurada del Impuesto a las Actividades Lucrativas presentada por el Señor Esteban MÍMICA, en su carácter de propietario de la Estancia "Laguna", correspondiente al año 1965, y presentado el día 25 de Junio de 1965.
7. Declaración Jurada del Impuesto a las Actividades Lucrativas presentada por el Señor Esteban MÍMICA, en su carácter de propietario de la Estancia "Laguna", correspondiente al año 1966.
8. Declaración Jurada del Impuesto a las Actividades Lucrativas presentada por el Señor Esteban MÍMICA, en su carácter de propietario de la Estancia "Laguna", correspondiente al año 1967.



X.1.5. Se acompañan también documentos comerciales que pertenecen a firmas de gran desempeño en el ámbito ganadero y establecidas en la Provincia de Tierra del Fuego, que ilustran la actividad constante y permanente del Señor Esteban Jacobo Mímica, y luego de sus hijos Ricardo Juan Mímica y Raúl Nicolás Mímica, en la explotación de la Estancia "Laguna".

1. Factura de **ALBERT FLEURY**, del 22 de Octubre de 1926, extendida en la ciudad de Punta Arenas, por la venta de insumos para la explotación ganadera.
2. Factura extendida por **BRAUN y BLANCHARD** Sociedad Anónima Comercial, el 20 de Octubre de 1926, en la ciudad de Punta Arenas, por una compra al contado de insumos para iniciar la explotación ganadera.
3. Facturas del 1º de Febrero y del 19 de Abril de 1929, emitidas por **LAGO & ANDRADE**, "La Isleña", en la ciudad de Río Grande, a nombre de

PABLO H. ALCONADA SEMPÉ

ABOGADO

Tº XXIX Fº 79 C. A. L. P.

Tº XIII Fº 713 C. S. J. N.

LEGAJO 19694-9

20-0801008-2

ES COPIA

- Esteban Mímica – Estancia Laguna – Río Grande, por venta de productos destinados a la explotación ganadera.
4. Factura del 24 de Marzo de 1929, emitida por “LA ARMONÍA” de FEDERICO IBARRA, en la ciudad de Río Grande, a nombre de la Estancia “Laguna”, por venta de alimentos.
 5. Boleto de Embarque, del 30 de Marzo de 1929, con sello del Despachante de Aduana Federico Ibarra, con relación a los 9716 kilos de lana sucia y los 1122 kilos de cueros lanares comprendidos en la Guía Número 124.
 6. Documentación de la Sociedad Anónima Compañía FRIGORÍFICA ARGENTINA de Tierra del Fuego, Río Grande, consistente en Notas de crédito, extendidas en la ciudad de Río Grande, para la cuenta del Señor Esteban Mímica (Estancia Laguna), por distintos tipos de lanares, y correspondiente a la Nota de Crédito del 28 de Febrero de 1929, Matanza 21, Liquidación 49. Corderos, 1621.
 7. Idem Nota de Crédito del 26 de Marzo de 1929, Matanza 42, Liquidación 114. Capones, 351.
 8. Idem Nota de Crédito del 11 de Marzo de 1930, Matanza 26, Liquidación 64. Corderos, 1471.
 9. Idem Nota de Crédito del 11 de Marzo de 1930, Matanza 26, Liquidación 65. Capones, 3.
 10. Idem Nota de Crédito del 23 de Marzo de 1930, Matanza 41, Liquidación 103. Corderos, 149.
 11. Idem Nota de Crédito del 23 de Marzo de 1930, Matanza 41, Liquidación 104. Capones, 178.
 12. Idem Nota de Crédito del 14 de Marzo de 1931, Matanza 36, Liquidación 86. Corderos, 758.
 13. Idem Nota de Crédito del 3 de Marzo de 1932, Matanza 28, Liquidación 67. Corderos, 896.
 14. Nota de la Sociedad Anónima Ganadera & Comercial “Menéndez Behety”, Sucesora de José Menéndez, del día 14 de Abril de 1930,

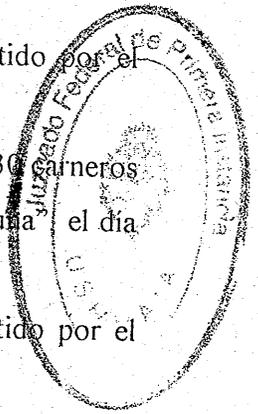
ESCOPIA

RAOY F. M. ALCONADA SENI-
ABOGADO
Tº XXIX Fº 79 C. A. L. P.
Tº XIII Fº 715 C. S. J. N.
LEGAJO 18894-9
C. U. I. T. 20-0801008-2



dirigida al señor Esteban Mímica, Estancia "Laguna", por la venta de animales al Frigorífico Río Grande.

15. Nota de débito expedida por la Estancia "JOSÉ MENENDEZ" de la Sociedad Anónima Ganadera Argentina MENÉNDEZ-BEHETY en Río Grande, por la venta de 50 carneros viejos al Señor Esteban Mímica, para su establecimiento ganadero, el día 8 de Marzo de 1950.
16. Idem; Certificado de Venta, con la señal diseñada al pie, emitido por el Administrador Interino de la Estancia, del 8 de Marzo de 1950.
17. Idem; Nota de débito expedida en Río Grande, por la venta de 200 borregos al Señor Esteban Mímica, para su establecimiento ganadero, el día 18 de Marzo de 1950.
18. Idem; Certificado de Venta, con la señal diseñada al pie, emitido por el Administrador Interino de la Estancia, del 18 de Marzo de 1950.
19. Idem; Nota de débito expedida en Río Grande, por la venta de 30 carneros viejos, al Señor Esteban Mímica, para su Establecimiento "Laguna" el día 6 de Marzo de 1951.
20. Idem; Certificado de Venta, con la señal diseñada al pie, emitido por el Administrador de la Estancia, el 6 de Marzo de 1951.
21. Factura de Febrero de 1932, extendida por WILLIAM COOPER & NEPHEWS, Ltd., agentes de Cooper, Mc Dougall & Robertson, Ltd., a nombre de Esteban Mímica Estancia "Laguna", por la venta de elementos destinados a la explotación ganadera.
22. Documentación de CAMINOS & VAN PEBORGH, Sociedad de Responsabilidad Ltda., con domicilio en calle 25 de Mayo 252, Capital Federal, dirigiendo al Señor Esteban Mímica, de la Estancia "Laguna" de Río Grande, Nota del día 30 de Junio de 1950, adjuntando la Cuenta de Venta Nro. 14977, que liquida la partida de 28 fardos de lana.
23. Idem; Cuenta de Venta No. 14.977, del 28 de Junio de 1950, por cuenta del señor Esteban Mímica, Estancia "Laguna".
24. Idem; Comprobante de retención del Impuesto a las Actividades Lucrativas, del día 28 de Junio de 1950.



ABU Y M. ALCONADA SEMPÉ
ABOGADO
Tº XXIX Pº 79 C. A. L. P.
Tº XIII Pº 719 C. S. J. N.
LEGAJO 19634-B
70-0801068-2

ES COPIA

25. Idem; Estado de la cuenta corriente de Esteban Mímica, al día 30 de Junio de 1950.
26. Idem; Nota del día 20 de Diciembre de 1951, adjuntando la Cuenta de Venta Nro. 16.204, que liquida lana correspondiente a la Estancia "Laguna".
27. Idem; Cuenta de Venta No. 16.204, del 18 de Diciembre de 1951, por cuenta del señor Esteban Mímica, de la Estancia "Laguna".
28. Idem; Nota del 18 de Diciembre de 1952, adjuntando la Cuenta de Venta Nro. 17.066, que liquida una partida de lana de la Estancia "Laguna".
29. Idem; Cuenta de Venta No. 17.066, del 16 de Diciembre de 1952, por cuenta del señor Esteban Mímica, de la Estancia "Laguna", Zafra 1950/1951.
30. Idem; Cuenta de Venta No. 17.161, del 14 de Enero de 1953, por cuenta del señor Esteban Mímica, de la Estancia "Laguna", Zafra 1951/52.
31. Idem; Estado de cuenta corriente de Esteban Mímica, al 15 de Enero de 1953.
32. Idem; Nota del 6 de Abril de 1953, adjuntando la Cuenta de Venta Nro. 17.407, que liquida una partida de cueros procedente de la Estancia "Laguna", zafra 1951/52.
33. Idem; Cuenta de Venta No. 17.407, del 1º de Abril de 1953, por cuenta del señor Esteban Mímica, de la Estancia "Laguna".
34. Idem; Nota del 22 de Julio de 1953, adjuntando la Cuenta de Venta Nro. 17.839, que liquida la lana correspondiente a la Estancia "Laguna".
35. Idem; Cuenta de Venta No. 17.839, del 21 de Julio de 1953, por cuenta del señor Esteban Mímica, de la Estancia "Laguna".
36. Idem; Nota del 11 de Agosto de 1953, adjuntando la Cuenta de Venta Nro. 17.887, que liquida una partida de cueros lanares correspondiente a la Estancia "Laguna".
37. Idem; Cuenta de Venta No. 17.887, del 10 de Agosto de 1953, por cuenta del señor Esteban Mímica, de la Estancia "Laguna".

BARCELONA
ABOGADO
D. F. M. ALCONADA SEMPER
TO XXIX P. 79 C. A. L. P.
TO XIII P. 713 C. S. J. N.
LEGAJO 18694-8
C. U. I. T. 20-0501008

ES
COPIA



38. Idem; Nota del 25 de Septiembre de 1953, adjuntando la Cuenta de Venta Nro. 18.043, que liquida el grueso de la partida de lana procedente de la Estancia "Laguna".
39. Idem; Cuenta de Venta No. 18.043, del 24 de Septiembre de 1953, por cuenta del señor Esteban Mímica, de la Estancia "Laguna".
40. Idem; Nota del 9 de Noviembre de 1953, adjuntando la Cuenta de Venta Nro. 18.094, que liquida una diferencia de precio a cargo de la compañía de seguros por una lana que resultó averiada de la partida de la Estancia "Laguna".
41. Idem; Cuenta de Venta No. 18.094, del 9 de Noviembre de 1953, por cuenta del señor Esteban Mímica, de la Estancia "Laguna".
42. Idem; Nota del 13 de Julio de 1954, adjuntado la Cuenta de Venta Nro. 18.500, que liquida lana correspondiente a la partida de la Estancia "Laguna".
43. Idem; Cuenta de Venta No. 18.500, del 12 de Julio de 1954, por cuenta del señor Esteban Mímica, de la Estancia "Laguna".
44. Idem; Liquidación F° 3266, del 19 de Febrero de 1955, a favor del señor Esteban Mímica, correspondiente a la partida de cueros lanares procedente de la estancia "Laguna".
45. Idem; Nota del 12 de Abril de 1955, adjuntando la Cuenta de Venta Nro. 18.940, que liquida la lana de la Estancia "Laguna".
46. Idem; Cuenta de Vista No. 18.940, del 7 de Abril de 1955, por cuenta del señor Esteban Mímica, de la Estancia "Laguna".
47. Idem; Nota del 20 de Mayo de 1955, comunicando el kilaje de la descarga del producto de la Estancia "Laguna".
48. Idem; Nota del 18 de Julio de 1955, adjuntando la Cuenta de Venta Nro. 19.142, que liquida la lana de la Estancia "Laguna".
49. Idem; Cuenta de Venta No. 19.142, del 15 de Julio de 1955, por cuenta del señor Esteban Mímica, de la Estancia "Laguna".



PAUL Y W. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
Tº XIX Fº 79 C. A. L. P.
Tº XIII Fº 715 C. S. J. N.
LEGAJO 19634-9
C U I T 20-08010038-2

ES COPIA

50. Idem; Nota del 9 de Agosto de 1955, adjuntando la Cuenta de Venta Nro. 19.226, que liquida el grueso de la partida de lana de la Estancia "Laguna".
51. Idem; Cuenta de Venta No. 19.226, del 8 de Agosto de 1955, por cuenta del señor Esteban Mímica, de la Estancia "Laguna".
52. Idem; Liquidación N. 4175, del 27 de Julio de 1956, a favor del Sr. Esteban Mímica, correspondiente a la partida de cueros lanares procedente de la estancia "Laguna".
53. Idem; Cuenta de Venta No. 19.928, del 17 de Septiembre de 1956, por cuenta del señor Esteban Mímica, de la Estancia "Laguna".
54. Idem; Nota del 7 de Octubre de 1957, adjuntando la Cuenta de Venta Nro. 20.445, que liquida la lana correspondiente a la partida de la Estancia "Laguna".
55. Idem; Cuenta de Venta No. 20.445, del 27 de Septiembre de 1957, por cuenta del señor Esteban Mímica, de la Estancia "Laguna".
56. Idem; Nota del 24 de Octubre de 1957, adjuntando la Cuenta de Venta Nro. 20.506, que liquida la lana de la partida procedente de la Estancia "Laguna".
57. Idem; Cuenta de Venta No. 20.506, del 23 de Octubre de 1957, por cuenta del señor Esteban Mímica, de la Estancia "Laguna".
58. Comunicación de WALDRON Sociedad Anónima Comercial y Financiera, Consignaciones y Comisiones, Lanasy Frutos del País, con domicilio en Bartolomé Mitre 427, de la Capital Federal, dirigida al señor Esteban Mímica, de la Estancia "Laguna", Rio Grande, remitiéndole el Estado de cuenta por período 1° de Julio de 1960 hasta el 30 de Septiembre de 1960,
59. Idem; Estado de cuenta por período 1° de Enero de 1961 hasta el 31 de Marzo de 1961,
60. Idem; Estado de cuenta por período 1° de Abril de 1961 hasta el 30 de Junio de 1961,

RAMON F. N. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
7º XXIX Fº 78 C. A. L. P.
7º XIII Fº 719 C. S. J. N.
LEBAJO 19634-B
C. U. I. T. 20-08011008-2

ES
COPIA



PAUL F. M. ALCONADA SEMPE

ABOGADO
TP XXIX PP 79 C. A. L. P.
TP XIII PP 715 C. S. J. N.
LEGAJO 19634-9
70-08011008-2

ES
UN
COPIA

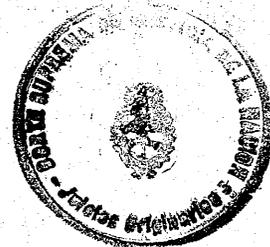
61. Idem; Estado de cuenta por período 1° de Julio de 1961 hasta el 30 de Septiembre de 1961,
62. Idem; Estado de cuenta por período 1° de Octubre de 1961 hasta el 31 de Diciembre de 1961,
63. Idem; Estado de cuenta por período 1° de Enero de 1962 hasta el 31 de Marzo de 1962,
64. Idem; Estado de cuenta por período 1° de Abril de 1962 hasta el 30 de Junio de 1962,
65. Idem; Estado de cuenta por período 1° de Julio de 1962 hasta el 30 de Septiembre de 1962,
66. Idem; Estado de cuenta por período 1° de Octubre de 1962 hasta el 31 de Diciembre de 1962,
67. Idem; Estado de cuenta por período 1° de Abril de 1963 hasta el 30 de Junio de 1963,
68. Idem; Estado de cuenta por período 1° de Julio de 1963 hasta el 30 de Septiembre de 1963
69. Idem; Estado de cuenta por período 1° de Enero de 1964 hasta el 31 de Marzo de 1964,
70. Idem; Estado de cuenta por período 1° de Abril de 1965 hasta el 30 de Junio de 1965.
71. Idem; Nota del 10 de julio de 1958 acompañando Cuenta de Venta N° 7863 por la venta de 780 cueros lanares de la Estancia "Laguna"; y la respectiva Cuenta de Venta N° 7863, del día 30 de junio de 1958.
72. Idem; Cuentas de Venta N° 8621 y 8622, ambas del 30 de Junio de 1959, por la venta de 3728 kilogramos de lana y 774 cueros lanares.
73. Idem; Cuenta de Venta N° 8696, del 29 de Julio de 1959, por la venta de 277 cueros lanares.
74. Idem; Nota de Débito Nro. 876, del 19 de Septiembre de 1959.
75. Idem; Nota del 19 de octubre de 1959 informándole un pago recibo por una remesa anterior de lana.



76. Idem; Cuenta de Venta N° 8787, del 16 de Noviembre de 1959, por una indemnización sobre cueros lanares averiados.
77. Idem; Nota del 26 de Enero de 1960, acompañando una nota de Crédito, y la respectiva Nota de Crédito del día 25 de Enero de 1960.
78. Idem; Notas de Débito números 480 y 509, de los días 9 de Septiembre y 30 de Septiembre de 1960 respectivamente, correspondientes al Señor Esteban Mímica, de la Estancia Laguna.
79. Idem; Notas del 4 de Octubre y del 14 de Octubre de 1960, comunicándole la venta de cueros y de lana, respectivamente.
80. Idem; Nota del 24 de Octubre de 1960, acompañando la Cuenta de Venta N° 9291, y la respectiva Cuenta de Venta N° 9291, del 20 de Octubre de 1960, por la venta de cueros lanares.
81. Idem; Nota del 1° de Diciembre de 1960, acompañando la Cuenta de Venta N° 9335, y la respectiva Cuenta de Venta N° 9335, del 18 de Noviembre de 1960, por la venta de lana.
82. Idem; Nota del 22 de Diciembre de 1960, informándole una acreditación en su cuenta corriente.
83. Idem; Nota de Débito Nro. 722, del 4 de Febrero de 1961, correspondiente al Señor Esteban Mímica, de la Estancia Laguna.
84. Idem; Factura del 28 de Febrero de 1961, extendida al Señor Esteban Mímica, de la Estancia Laguna, por una compra comercial.
85. Idem; Notas del 13 de Julio y del 5 de Agosto de 1961, informándole sobre la venta de lana.
86. Idem; Nota del Nota del 7 de Agosto de 1961, acompañando la Cuenta de Venta N° 9838, y la respectiva Cuenta de Venta N° 9838, del 3 de Agosto de 1961, por la venta de lana.
87. Idem; Nota del 21 de Agosto de 1961, acompañando la Cuenta de Venta N° 9851, y la respectiva Cuenta de Venta N° 9851, del 16 de Agosto de 1961, por la venta de lana.
88. Idem; Notas del 2 de Noviembre de 1961 y del 1° de Febrero de 1962, dirigidas al Señor Esteban Mímica, de la Estancia "Laguna", informándole

PAZ Y B. N. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
Tº XXIX Pº 7º C. A. L. P.
Tº XIII Pº 7º C. S. J. N.
LEGLAJO 1963A-B
C. U. I. T. 20-0501008-2

ES
COPIA



PAUL F. B. ALCONADA SEMPE

ABOGADO

Tº XXIX Fº 79 C. A. L. P.

Tº XIII Fº 713 C. S. J. M.

LEGAJO 19634-B

C. H. T. 76-0801008-2

ES COPIA

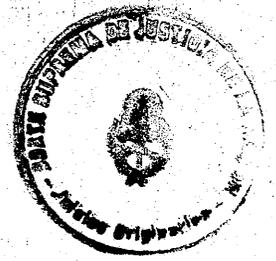
- sobre una acreditación en la cuenta corriente, y la descarga de 3 fardos de cueros lanares con 590 kilos.
89. Idem; Nota del 7 de Marzo de 1962, acompañando la Cuenta de Venta N° 10.065, y la respectiva Cuenta de Venta N° 10.065, del 1° de Marzo de 1962, por la venta de cueros lanares.
 90. Idem; Nota del 10 de Mayo de 1962, acompañando la Cuenta de Venta N° 10.228, y la respectiva Cuenta de Venta N° 10.228, del 9 de Mayo de 1962, por la venta de lana.
 91. Idem; Nota del 30 de Mayo de 1962, comunicándole una acreditación en la cuenta corriente.
 92. Idem; Nota del 3 de Enero de 1963, a propósito de la venta de la producción de lana de su Estancia "Laguna".
 93. Idem; Nota de crédito Nro. 4355, del 18 de Marzo de 1963 correspondiente a la venta de lana de la Estancia "Laguna" del Señor Esteban Mímica, y Nota del 20 de Marzo de 1963, acompañando la Nota de Crédito 4355, por la venta de lana.
 94. Idem; Nota del 10 de Junio de 1963, enviando un comprobante N° 0087, correspondiente a la retención del gravamen a la producción, Decreto N° 11.452/62, y el comprobante respectivo, del mes de Febrero de 1963.
 95. Idem; Nota del 17 de Julio de 1963, informándole sobre la venta de lana.
 96. Idem; Nota del 28 de Agosto de 1963, acompañando la Cuenta de Venta N° 11.062, y la respectiva Cuenta de Venta N° 11.062, del 22 de Agosto de 1963, por la venta de lana, con los respectivos comprobantes de las retenciones por el gravamen a la producción -Decreto 11452/62-, y por el Impuesto Municipal a las Actividades Lucrativas -Decreto 3072/63-, ambos del día 22 de Agosto de 1963.
 97. Idem; Nota del 20 de Septiembre de 1963, comunicando una acreditación en la cuenta corriente.
 98. Idem; Nota del día 7 de abril de 1964, comunicando la descarga de 21 fardos de lana, con 5.266 kilos.



99. Idem; Nota del 21 de Abril de 1964, acompañando la Cuenta de Venta N° 11.293, y la respectiva Cuenta de Venta N° 11.293, del 20 de Abril de 1964, por la venta de cueros lanares, con el respectivo comprobante de la retención Impuesto a las Actividades Lucrativas, de la misma fecha.
100. Idem; Nota del 24 de Junio de 1964, acompañando la Cuenta de Venta N° 11.392, y la respectiva Cuenta de Venta N° 11.392, del 22 de Junio de 1964, por la venta de lana.
101. Idem; Nota del 21 de Julio de 1965, acompañando la Cuenta de Venta N° 11.921, y la respectiva Cuenta de Venta N° 11.921, del 21 de Julio de 1965, por la venta de lana, con los respectivos comprobantes de las retenciones por el gravamen a la producción -Ley 16.656/64-, y por el Impuesto Municipal a las Actividades Lucrativas -Decreto 3072/63-, ambos del día 21 de Julio de 1965. También se acompaña la nota del 13 de Octubre de 1965, comunicándole la acreditación en su cuenta corriente del saldo de la Cuenta de Venta 11.921.
102. Idem; Nota del 16 de Marzo de 1966 y memorando del 22 de Marzo de 1966, ambos destinados al Señor Esteban Mímica, de la Estancia "Laguna".
103. Idem; Nota del 11 de Abril de 1966 por la que le comunican la venta de lana al Lavadero Santa Inés S.A..
104. Idem; Nota del 19 de Mayo de 1966 remitiéndole Cuenta de Venta N° 12.504 correspondiente a la liquidación de la producción de 4.448 kilogramos de lana de Estancia "Laguna" y el respectivo comprobante N° 1393 en concepto de retención del Impuesto a las Actividades Lucrativas, Decreto 3072/63.
105. Idem; Cuenta de Venta N° 12.504, del 17 de Mayo de 1966, y Comprobante de retención N° 1393, del 17 de Mayo de 1966.
106. Idem; Nota del 16 de Agosto de 1966 en que le informan haberle acreditado en su cuenta corriente una suma correspondiente a la Cuenta de Venta N° 12.504.

RABÍ F. M. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
Tº XIX Fº 7º C. A. L. P.
Tº XIII Fº 718 C. S. J. N.
LEGAJO 18694-9
C. U. I. T. 20-0801008-2

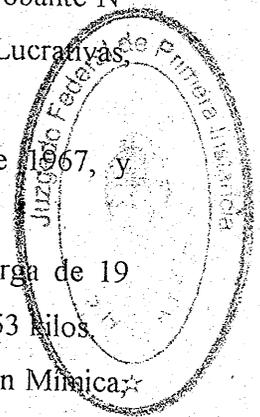
ES
COPIA



ES COPIA

PAUL F. M. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
TV XXIX Pº 79 C. A. L. P.
TV XIII Pº 79 C. S. J. N.
LEGAJO 19654-9
C. U. I. T. 20-0801068-2

107. Idem; Cuenta de Venta N° 12.604, del 22 de Agosto de 1966, por la venta de cueros lanares, y Comprobante de retención N° 1499, del 22 de Agosto de 1966.
108. Idem; Nota del 30 de Agosto de 1966 dirigida hasta el Señor Esteban Mímica, Río Grande, en que le informan el estado de la cuenta corriente y la disponibilidad del mismo.
109. Idem; Cuenta de Venta N° 12.923, del 12 de Mayo de 1967, y Comprobante de retención N° 1805, del 12 de Mayo de 1967, por la venta de 886 cueros lanares.
110. Idem; Nota del 14 de Agosto de 1967 remitiéndole Cuenta de Venta N° 13.044 correspondiente a la liquidación de la producción de 4.175 kilogramos de lana de Estancia "Laguna" y el respectivo comprobante N° 1932 en concepto de retención del Impuesto a las Actividades Lucrativas, Decreto 3072/63.
111. Idem; Cuenta de Venta N° 13.044, del 11 de Agosto de 1967, y Comprobante de retención N° 1932, del 10 de Agosto de 1967.
112. Idem; Nota del 4 de Marzo de 1968, informándole la descarga de 19 fardos de lana, con 4835 kilos y 4 fardos de cueros lanares con 853 kilos.
113. Idem; Nota del 7 de Marzo de 1968, dirigida al Señor Esteban Mímica de la Estancia "Laguna", informándole la venta de cueros lanares.
114. Idem; Nota del 9 de Mayo de 1968 remitiéndole Cuenta de Venta N° 13.425 correspondiente a la liquidación de la remesa de cueros de la Estancia "Laguna" y el respectivo comprobante N° 2252 en concepto de retención del Impuesto a las Actividades Lucrativas, Decreto 3072/63.
115. Idem; Cuenta de Venta N° 13.425, del 7 de Mayo de 1968, y Comprobante de retención N° 2252, del mismo día.
116. Idem; Nota del 16 de Octubre de 1968 remitiéndole Cuenta de Venta N° 13.684 correspondiente a la liquidación de la producción de 4.755 kilogramos de lana de Estancia "Laguna" y el respectivo comprobante N° 2502 en concepto de retención del Impuesto a las Actividades Lucrativas, Decreto 3072/63.



117. Idem; Cuenta de Venta N° 13.684, del 15 de Octubre de 1968, y Comprobante de retención N° 2502, del mismo día.
118. Idem; Nota del día 3 de Febrero de 1969, comunicándole la descarga de 3 fardos de cueros lanares con 629 kilos bruto.
119. Idem; Nota del 10 de Marzo de 1969 remitiéndole Cuenta de Venta N° 13.857 correspondiente a la liquidación de la remesa de cueros lanares y el respectivo comprobante N° 2659 en concepto de retención del Impuesto a las Actividades Lucrativas, Decreto 3072/63.
120. Idem; Cuenta de Venta N° 13.857, del 7 de Marzo de 1969, y Comprobante de retención N° 2659, del mismo 7 de Marzo de 1969.
121. Idem; Nota del día 13 de Marzo de 1969, remitiéndole una Nota de Debito Número 7147 en relación a los gastos de flete sobre su remesa de cueros lanares.
122. Idem; Nota del día 7 de Noviembre de 1969, remitiéndole la Cuenta de Venta N° 14.124 correspondiente a la liquidación total de la remesa de cueros lanares de Estancia "Laguna", y la respectiva Cuenta de Venta, del día 6 de Noviembre de 1969.
123. Idem; Nota del día 22 de Enero de 1970, remitiéndole la Cuenta de Venta N° 14.175 correspondiente a la liquidación total de la producción de lana de Estancia "Laguna", y el comprobante N° 2946 en concepto de retención del Impuesto a las Actividades Lucrativas.
124. Idem; Cuenta de Venta N° 14.175 y el comprobante N° 2946, ambos del 20 de Enero de 1970.
125. Idem; Nota del día 23 de Octubre de 1970, remitiéndole la Cuenta de Venta N° 14.630 correspondiente a la liquidación total de su remesa de cueros lanares de la Estancia "Laguna", y la respectiva Cuenta de Venta N° 14.630, del día 21 de Octubre de 1970.
126. Idem; Nota del día 6 de Noviembre de 1970, remitiéndole la Cuenta de Venta N° 14.642 correspondiente a la liquidación de la producción de lana de Estancia "Laguna", y el respectivo comprobante de retención del Impuesto a las Actividades Lucrativas N° 3330.

PAOL F. M. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
79 XXIX Pº 79 C. A. L. P.
79 XIII Pº 713 C. S. J. H.
LEJALDO 19694-B
G. U. I. T. 25-0901098-2

ES
COPIA

PAUL F. B. ALCONADA SEMPE

ABOGADO

Tº XIX Pº 79 C. A. L. P.

Tº XIII Pº 719 C. S. J. N.

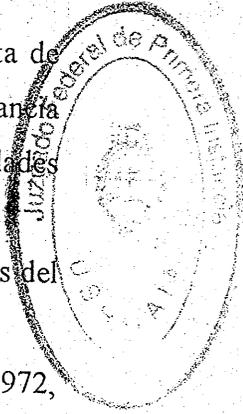
LEGAJO 19694-9

C. U. T. 20-0801008-2

ES COPIA



127. Idem; Cuenta de Venta N° 14.642 y el comprobante N° 3330, ambos del día 4 de Noviembre de 1970.
128. Idem; Nota del día 19 de Julio de 1971, comunicándole la descarga de 20 fardos de lana y 2 fardos de cueros lanares, consignado por camión de su Estancia "Laguna".
129. Idem; Nota del día 24 de Septiembre de 1971, enviándole la Cuenta de Venta N° 15.110 correspondiente a la producción de lana de Estancia "Laguna", y el comprobante de retención del Impuesto a las Actividades Lucrativas N° 3736.
130. Idem; Cuenta de Venta N° 15.110 y el comprobante N° 3736, ambos del 22 de Septiembre de 1971.
131. Idem; Nota del día 17 de Diciembre de 1971, enviándole la Cuenta de Venta N° 15.596 correspondiente a la producción de lana de Estancia "Laguna", y el comprobante de retención del Impuesto a las Actividades Lucrativas N° 3814.
132. Idem; Cuenta de Venta N° 15.596 y el comprobante N° 3814, ambos del 15 de Diciembre de 1971.
133. Idem; Notas del 30 de Agosto y del 4 de Septiembre de 1972, comunicándole la descarga de 21 fardos de lana, consignado por camión de su Estancia "Laguna", y la ratificación de una información a propósito de la venta de la producción de lana de Estancia "Laguna".
134. Idem; Nota del 29 de Septiembre de 1972 dirigida a los sucesores de Esteban Mímica informándole la transferencia telegráfica hecha para la cuenta de Esteban Mímica en el Banco de la Nación Argentina, y el respectivo comprobante del Banco de la Nación del día 28 de Septiembre de 1972.
135. Idem; Nota del día 5 de Octubre de 1972, dirigida al Señor Esteban Mímica, enviándole Cuenta de Venta N° 16.029 correspondiente a la liquidación de la producción de lana de su Estancia "Laguna" y el respectivo comprobante N° 4219 por la retención del Impuesto a las Actividades Lucrativas.



136. Idem; Cuenta de Venta N° 16.209 y el comprobante N° 4219, ambos del día 3 de Octubre de 1972.
137. Idem; Notas del 6 de Noviembre y del 12 de Diciembre de 1972, dirigidas a los sucesores de Esteban Mímica, comunicándole haber acreditado saldos en su cuenta corriente.
138. Idem; Nota del 25 de Junio de 1973, dirigida a los sucesores de Esteban Mímica, informándole la descarga de 18 fardos de lana de 4857 Kgrs.
139. Idem; Nota del 11 de Julio de 1973, dirigida a los Sucesores de Esteban Mímica, comunicándole la venta de la producción de lana de Estancia "Laguna".
140. Idem; Nota del 24 de Septiembre de 1974, dirigida a los sucesores de Esteban Mímica, a los fines de remitirles la Cuenta de Venta N° 3389 correspondiente a la liquidación de la producción de lana de Estancia "Laguna", y el respectivo comprobante N° 5148 por retención del Impuesto a las Actividades Lucrativas.
141. Idem; Cuenta de Venta N° 3389 y el Comprobante N° 5148, ambos del 23 de Septiembre de 1974.
142. Idem; Constancia de retención de la Tarifa de Esquila Ganado Ovino, por la resolución No. 1250/75 de la Secretaría de Estado de Seguridad Social, a nombre de la Sucesión Esteban Mímica, de la Estancia "Laguna", de Río Grande, con relación a la Cuenta de Venta N° 4401, de fecha 29 de Julio de 1976.
143. Idem; Nota del 16 de Agosto de 1977, dirigida a los sucesores de Esteban Mímica, a los fines de remitirles la Cuenta de Venta N° 4928 correspondiente a la venta de la remesa de cueros lanares de Estancia "Laguna".
144. Idem; Cuenta de Venta N° 4928, del día 9 de Agosto de 1977, en la que se constata que la remesa de Estancia "Laguna" fue vendida por cuenta y orden de "SUC. ESTEBAN MÍMICA".

PAUL F. M. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
TR. XXIX P. 79 C. A. L. P.
TR. XIII P. 719 C. S. J. N.
LEGAJO 19634-B
C. U. I. T. 20-0801008-2

ES
COPIA



RAÚL P. M. ALCORNADA SEMPÉ

ABOGADO

TV XXIX PV 79 C. A. L. P.

TV XIII PV 713 C. S. J. N.

LEGAJO 19634-D

C. U. I. T. 20-0801008-2

ES COPIA

145. Idem; Nota del 26 de Septiembre de 1977, dirigida a los sucesores de Esteban Mímica, en la que informan la venta de la producción de lana consignada.
146. Idem; Nota del 6 de Junio de 1980, dirigida a los sucesores de Esteban Mímica, en la que les informan que se han descargado 10 fardos de lana.
147. Idem; Nota del 9 de Octubre de 1980, dirigidas a los sucesores de Esteban Mímica, enviándoles las Cuentas de Venta N° 5946 y 5947, correspondientes a la liquidación de la producción de lana de Estancia "Laguna" de las zafras 1978/79 y 1979/80 respectivamente, y los comprobantes de las retenciones N° 1429 y 1430 según Resolución 571/79 de la S.E.S.S. y N° 6218 y 6219 por el Impuesto por el Ejercicio de Actividades con Fines de Lucro.
148. Idem; Cuentas de Vista N° 5946 y 5947, y el comprobante 6219, todos del 7 de Octubre de 1980.
149. Idem; Cuenta de Venta N° 6345, del día 9 de Junio de 1982, por la remesa de Estancia "Laguna", vendida por orden de Suc. Esteban Mímica, y los correspondientes comprobantes de retención efectuada de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 1641/81 de la Secretaría de Estado de Seguridad Social, y retención Impuesto por el Ejercicio de Actividades con Fines de Lucro, ambas retenciones del mismo día 9 de Junio de 1982.



X.2. PRUEBA DOCUMENTAL EN PODER DEL GOBIERNO NACIONAL O DEL GOBIERNO PROVINCIAL.

Además de la prueba documental acompañada en el Capítulo X.1.2. de esta demanda, que consiste en documentos que le pertenecen al Gobierno de la Nación y al Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, se ofrece como prueba de nuestra parte los expedientes que obran en poder del Gobierno Nacional o del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (artículo 388 del CPCC).

X.2.1. Se ofrece el Expediente Número 106.982/1930 que tramitó originalmente ante la Dirección General de Tierras y Colonias, y

posteriormente ante el Consejo Agrario Nacional, ambos dependientes del gobierno nacional.

X.2.2. Se ofrece el Expediente Número 42.303-53 que tramitó ante la Dirección General de Tierras perteneciente al Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

En ambos casos, se trata de expedientes que deben obrar en la Dirección General de Tierras, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, del Ministerio de Economía de la Nación, o en la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego en virtud de lo establecido oportunamente por los artículos 202 y 203 del Decreto 11.959/52 y la transferencia establecida en los artículos 17 y 20 de la Ley 23.775 en relación a los inmuebles transferidos por el artículo 15 de la misma ley (ver artículo 388 del CPCC, artículo 404 del CPCCLRM de la Provincia de Tierra del Fuego; artículos 15, 17 y 20 de la Ley Nacional 23.775; y artículo 5 de la Ley 313 de Tierra del Fuego).

Cabe recordar que el artículo 203 del Decreto 11.959/52 estableció que "Formalizado un contrato de arrendamiento, se hará constar por medio de un documento firmado por el director general de Tierras y el interesado en el que constarán los derechos y obligaciones recíprocas", y los herederos no cuentan con la copia perteneciente al causante. Por lo tanto la única constancia es la que debe obrar en la Dirección General de Tierras o en la dependencia que la hubiera sucedido.

El expediente 42.303-53, como el expediente 106.982-1930, deben obrar en poder del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego o del Gobierno Nacional, ya que de la documentación que se acompaña surge la certeza que indica su existencia.

La existencia del expediente 106.982-1930 no puede ponerse en duda ya que existen actuaciones judiciales a los fines que el Consejo Agrario Nacional, y el Director del Instituto Nacional de Colonización y Régimen de la Tierra, respectivamente, tomen nota de resoluciones dictadas en los autos

RAOUL F. N. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
Tº XIX Fº 79 C. A. L. P.
Tº XIII Fº 713 C. S. J. N.
LEGALJO 19694-8
C. U. I. T. 20-0801008-2

ES
COPIA



caratulados "MÍMICA CECUK de MÍMICA, Juana Liposava s/ Sucesión" y "MÍMICA, Esteban Jacobo s/ Sucesión".

La primera de estas comunicaciones se remitió el día 14 de Junio de 1963, y el Consejo Agrario Nacional lo contestó el 4 de Julio de 1963, informando que la copia del oficio librado en dichos autos fue incorporada "al expediente número 106.982/1930, por el que corre las actuaciones relacionadas con los lotes pastoriles ochenta y uno y ochenta y dos de este Territorio".

La segunda de estas comunicaciones surge de la copia simple del oficio N° 156, del 3 de Mayo de 1971, dirigido al Señor Director del Instituto Nacional de Colonización y Régimen de la Tierra, de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, a cargo de los temas que antes eran llevados por la Dirección General de Tierras, para que se tenga presente en el expediente 106.982/1930 las actuaciones judiciales de los autos sucesorios de Esteban Jacobo Mímica.

Con relación al expediente 42.303-53 existe una comunicación original emitida en tal actuación, con el sello y firma del funcionario a cargo, y existe un pago efectuado a través del Banco de la Nación Argentina, donde el Señor Esteban Jacobo Mímica tenía su cuenta corriente.

Esta cuenta corriente en el Banco de la Nación Argentina, cuyo titular era el Señor Esteban Jacobo Mímica, en la Sucursal de Río Grande, fue desde donde se efectivizó el giro N° 1663052, que figura en la nota del 11 de Junio de 1958. La existencia de la cuenta corriente surge también de las Notas de Crédito para la cuenta corriente de Esteban Mímica, domiciliado en Estancia Laguna, de los años 1959, 1960, 1961 y 1962 que se acompañan; del pago del 1° de Febrero de 1961 del impuesto a las Actividades Lucrativas con el cheque N° 326.027.074, y las constancias de depósito en dicha cuenta corriente que surge de la documentación perteneciente a la firma WALDRON S.A., como la transferencia telegráfica del 29 de Septiembre de 1972.

El proceso debe encarrilarse hacia la sentencia con pleno respeto de los principios de lealtad, probidad y buena fe.

Ninguna de las partes puede, potestativa y arbitrariamente, sustraer al conocimiento de V. E., una prueba esencial que obra en su poder.

RAUL F. B. ALCONADA SEMPÉ

ABOGADO

Tº XXIX Fº 79 C. A. L. P.

Tº XIII Fº 73 C. S. J. N.

LEGAJO 18634-9

C. N. T. 75-0801008-2

ES COPIA

Al privar al proceso de la adquisición de una prueba esencial, la parte estaría renunciando a la verdad jurídica objetiva, fin último del proceso.

Esta conducta resultaría reprochable. Más, cuando esta parte sería el Estado Nacional y/o Provincial.

Le corresponde al órgano jurisdiccional garantizar que las partes se comporten conforme a los citados principios, porque la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, "**reconoce base constitucional**" (FALLOS 238:550, 247:176, 254:311, 268:71 y 413, 269:343; CSJN 29/9/88, ED 133-277 y 1/12/87, "ALBA Ignacia c/ BALPALA CONSTRUCCIONES FERROVIARIAS S.A.").

Desde ya solicito a V. E. que intime a la contraria a presentar la prueba documental que obra en su poder, bajo apercibimiento de tener por ciertas las afirmaciones hechas en el presente escrito (artículo 388 del CPCC).

La solución contraria importa darle la espalda a la verdad, con grave menoscabo del derecho de defensa y propiedad (artículos 17, 18 y concordantes de la Constitución Nacional; artículo 14, ley 48).

X.3. EXPEDIENTES JUDICIALES.

X.3.1. Se ofrece el Expediente Número 84/54 caratulado "MÍMICA, Esteban Jacobo s/ Ciudadanía", actualmente archivado en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego.

X.3.2. Se ofrece el juicio sucesorio "MÍMICA CECUK de MÍMICA, Juana Liposava su Sucesión", que tramitó por ante el Juzgado Federal de Ushuaia a cargo del Doctor Jorge Aguilar, Secretaría del Dr. Guillermo R. Díaz Lestrem, número original 847/60 y actualmente número 3417/96, del Juzgado de Primera Instancia Ampliada, Distrito Sur, de la Provincia de Tierra del Fuego.

X.3.3. Se ofrece el juicio sucesorio caratulado "MÍMICA, Jacobo Esteban su Sucesión", número de expediente 4139/71, y actualmente 1788/95, que tramitó ante el Juzgado Federal a cargo del Doctor Eduardo Maiztegui Marcó, y ahora en el Juzgado de Primera Instancia Ampliada, Distrito Sur, de la Provincia de Tierra del Fuego.

RADEL F. M. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
7º XIX Pº 79 C. A. L. P.
7º XIII Pº 719 C. S. J. N.
LEGALO 19834-B
C. U. I. T. 20-0801008-2

ES
COPIA



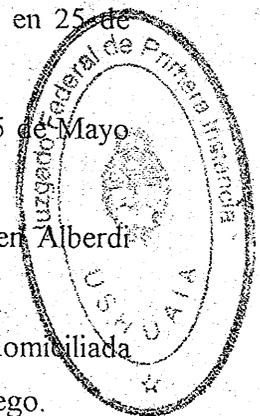
X.4. DECLARACIÓN DE PARTE.

Se pide que la Nación y la Provincia de Tierra del Fuego presten la declaración confesional en la forma prevista en el artículo 407 del CPCC, a cuyo fin se acompañan los pliegos respectivos.

X.5. DECLARACIÓN DE TESTIGOS.

Se ofrece el testimonio de las siguientes personas, domiciliadas fuera de la sede de este Alto Tribunal (artículos 426 y 453 del CPCC):

1. Efraín MIRANDA, empleado, argentino, domiciliado en Fagnano 1355, de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego.
2. José Elías SOTO, peón de campo, chileno, domiciliado en 25 de Mayo 744, de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego.
3. Leandro SALAZAR, jubilado, chileno, domiciliado en 25 de Mayo 744, de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego.
4. José FERNÁNDEZ, estanciero, argentino, domiciliado en Alberdi 853, de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego.
5. Albertina MUÑOZ de SALDIVIA, jubilada, chilena, domiciliada en Bilbao 561, de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego.



Se acompañan los interrogatorios pertinentes (artículo 454 del CPCC), del cual surgen los extremos que pretenden probarse con el testimonio de los testigos, y se autoriza al Doctor Gustavo García Casanovas y/o a la persona que éste designe, para correr con el diligenciamiento de esta prueba, pudiendo ampliar las preguntas y formular repreguntas en la oportunidad de la respectiva audiencia.

X.6. PERICIAL.

Se solicita un dictamen pericial a los fines que un perito ingeniero civil pueda verificar la existencia y la antigüedad de las construcciones existentes en la "Estancia Laguna" y especialmente las que se encuentran en la orilla del lago Schepelmesch (artículo 457 y 458 del CPCC).

PAUL P. B. ALCONADA SEMPÉ
ABOGADO
FR XXIX Pº 79 C. A. L. P.
FR XIII Pº 713 C. S. J. N.
LEGAJO 196349
C. H. T. 20-0801008-2

ES COPIA

Se solicita un dictamen pericial a los fines que peritos calígrafos puedan verificar la autenticidad de la documentación que se acompaña y que pudiere ser negada por la demandada, ya se trate de documentos pertenecientes al señor Esteban Jacobo Mímica, como al Estado Nacional, al Estado Provincial o a terceros (artículos 390 y 458 del CPCC).

X.7. INSPECCION JUDICIAL.

A los fines que se pueda verificar la existencia y la importancia de las construcciones existentes en la "Estancia Laguna" y especialmente las que se encuentran en la orilla del lago Schepelmesch, y a los fines de constatar las condiciones de ocupación del inmueble, se solicita la inspección judicial del inmueble y específicamente de las construcciones utilizadas por los actores (artículo 479 del CPCC).

X.8. INFORMATIVA.

X.8.1. Gobierno Nacional y Gobierno Provincial.

En los términos del artículo 396 del CPCC, y para el caso que la Provincia de Tierra del Fuego o el Gobierno Nacional desconocieran la autenticidad de los documentos que se acompañan y que le pertenecen, sin perjuicio de la obligación dispuesta en el artículo 387 del CPCC y la presunción establecida en el artículo 388 del CPCC, mi parte se reserva el derecho de librar los respectivos oficios a los fines de requerir la información al respecto, con relación a la totalidad de la prueba contenida en el capítulo X.1.2.

Específicamente se deberá requerir informes a la Dirección General de Tierras, del Ministerio de Agricultura de la Nación, hoy Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, con relación a los documentos de dicho capítulo individualizados con los números 1, 2 y 3.

Al Banco de la Nación Argentina, con relación a los documentos individualizados con los números 2, 61 y 62 del Capítulo X.1.2. y número 5 del Capítulo X.1.4..

RAOEL F. R. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
TR XXIX Pº 79 C. A. L. P.
TR XIII Pº 719 C. S. J. N.
LEFALDO 19634-B
C. U. I. T. 20-080110008-2

ES
COPIA

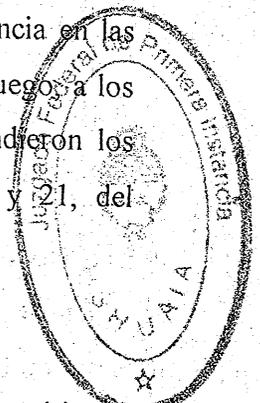


A las oficinas correspondientes de la Provincia de Tierra del Fuego que pudieren tener responsabilidad en la conservación de los archivos y registros transferidos por la Nación por la Ley 23.775, con relación a los documentos individualizados en los números 4, 5, 59, 60, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80 y 81; y en su defecto, en el caso que hubieran permanecido en la órbita nacional, a las respectivas oficinas nacionales; y lo mismo con respecto al Capítulo X.I.4., con los documentos que se designan en los números 2, 3, 4, 6, 7 y 8.

A la Junta Nacional de Carnes, sobre los documentos numerados del 6 al 25, y a la Corporación Argentina de Productores de Carne, los numerados del 26 al 58.

A la Marina Mercante con relación al documento número 1 del Capítulo X.I.4..

Al Registro Público de Comercio, con competencia en las ciudades de Río Grande y de Ushuaia, de la Provincia de Tierra del Fuego, a los fines de solicitar información sobre las firmas comerciales que extendieron los documentos individualizados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6/13, y 21, del Capítulo X.I.5..



X.8.2. Expedientes judiciales.

Se deberán librar los respectivos oficios requiriendo la remisión de los expedientes detallados en el Capítulo X.I.3., autorizando al Dr. Gustavo García Casanovas al diligenciamiento de los mismos, o a la persona que éste pudiere indicar.

X.8.3. Personas Privadas.

Se deberá librar oficio a la Estancia José Menéndez, La Primera Argentina S.A., a la oficina de su representante Dr. Hernán Prieto y del Sr. Eduardo Menéndez Hume, de la calle San Martín 522, Piso 2º Oficina Izquierda, de la Capital Federal, a los fines que informe sobre la documentación identificada en los números 14/20 del Capítulo X.I.5.

PAUL F. H. ALCONADA SEMPÉ
ABOGADO
Tº XXIX Pº 79 C. A. L. P.
Tº XIII Pº 713 C. S. J. N.
LEGAJO 19634-9
C. H. T. 70-0801068-2

ES COPIA

Se deberá librar oficio a la oficina de Ariel Galvarini, representante de la firma Caminos & Van Peborgh, con domicilio en la Avenida Belgrano 510, de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, a los fines de solicitar informes sobre la documentación individualizada con los números 22/57.

Asimismo, se deberá librar oficio a la oficina de Waldron S.A., ubicadas en la Avenida Leandro N. Alem, 822, 3TP, de la ciudad de Buenos Aires, a los fines de solicitar informes sobre la documentación individualizada con los números 58/149 del Capítulo X.1.5.

XI. MEDIDAS PRECAUTORIAS

En la oportunidad que prevé el artículo 195, mi parte solicita se decrete, como medidas cautelares para proteger el derecho de propiedad de mis mandantes sobre el inmueble "Estancia Laguna", situada en la Provincia de Tierra del Fuego, e individualizado en la demanda, la anotación de la litis en el asiento registral correspondiente, ya que la demanda pretende la modificación de una inscripción en el Registro de la Propiedad de la Provincia de Tierra del Fuego, y el derecho es verosímil (artículo 229 del CPCC); y la prohibición de innovar con relación al inmueble de autos, ya que además de ser verosímil el derecho, existe el peligro de que si alterara la situación de hecho o de derecho actual, la modificación podría convertir la ejecución de la sentencia en ineficaz (artículo 230 del CPCC).

XII. RESERVA DE DERECHO

Mi parte está dispuesta a cumplir con todo lo que V. E. considere necesario o útil para obtener el título que hubiera debido ser otorgado por el Gobierno Nacional, y ahora la Provincia de Tierra de Fuego, desde el 11 de Junio de 1958

XIII. CASO FEDERAL

RAFAEL F. M. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
Tº XXIX Pº 79 C. A. L. P.
Tº XIII Pº 713 C. S. J. N.
LECALVO 1963-4-9
C. U. I. T. 20-080110008-2

ES
COPIA

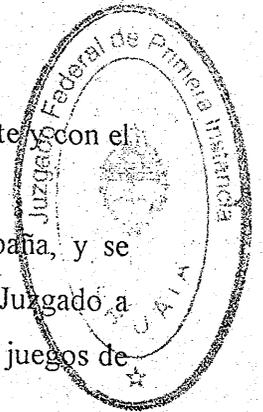


Mis mandantes son propietarios del inmueble "Estancia Laguna", habiendo adquirido el dominio de buena fe y justo título, y ejercido la posesión pública y continua durante más de diez años (artículo 3999 del Código Civil), y en su defecto han adquirido el dominio por usucapión por la posesión pública y continua durante más de veinte años (artículo 4015 del Código Civil), por lo que cualquier pronunciamiento contrario al derecho de propiedad de que son titulares mis mandantes afectaría el derecho constitucional a la propiedad, y por lo tanto, ante la hipótesis que así pudiese ocurrir, habiendo planteado diversas cuestiones constitucionales a lo largo del escrito de demanda, su falta de tratamiento o decisión adversa me habilitará la instancia extraordinaria del artículo 14 de la Ley 48.

XIV.-PETITORIO:

Por todo lo expuesto solicitamos de V.S.:

- 1°) Nos tenga por presentados a mérito del poder invocado, por parte y con el domicilio legal indicado.
- 2°) Ordene la agregación de la prueba documental que se acompaña, y se solicita la reserva de los originales en la caja de seguridad del Juzgado, a cuyo fin se acompaña una copia para agregar al expediente, y los juegos de copias para el correspondiente traslado de la demanda.
- 3°) Decrete la Anotación de litis y la Prohibición de innovar con relación al inmueble de autos (artículos 198, 229 y 230 del CPCC).
- 3°) Se tenga presente lo formulado con relación a la documentación que obra en poder de la demandada, en los términos de la presunción que establece el artículo 388 del CPCC, y el artículo 344.4 del CPCCLRM de la Provincia de Tierra del Fuego.
- 4°) Tenga por ofrecida la prueba de mi parte, acompañados los respectivos pliegos de posiciones e interrogatorio, y las autorizaciones conferidas.
- 5°) Corra traslado de la demanda por el término de ley, al Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego y a la Fiscalía de Estado de la referida provincia (artículo 338 del CPCC).



PAUL Y H. ALCONADA SEMPÉ
ABOGADO
TP XXIX PV 79 C. A. L. P.
TP XIII PV 713 C. S. J. N.
LEGAJO 19634-9
29-08-01008-2

ES COPIA

- 6°) Cite al Gobierno Nacional como tercero necesario para que tome intervención obligatoria (artículos 94 y 338 del CPCC)
- 7°) Oportunamente dicte sentencia declarando la adquisición del dominio, por usucapión breve (artículo 3999 del Código Civil), del inmueble Estancia Laguna, Departamento Río Grande, partida 1148 y Partida N° 002-0058109, Lote Pastoril "109", ex lotes pastoriles 81 y 82, con una superficie aproximada de 9.557 hectáreas, 75 áreas, 99 centímetros cuadrados, con costas.
- 8°) Oportunamente, y ante el eventual e hipotético caso que no se hiciera lugar a la demanda de usucapión breve, se dicte sentencia declarando la adquisición del dominio, por usucapión larga (artículo 4015 del Código Civil), del inmueble Estancia Laguna, Departamento Río Grande, partida 1148 y Partida N° 002-0058109, Lote Pastoril "109", ex lotes pastoriles 81 y 82, con una superficie aproximada de 9.557 hectáreas, 75 áreas, 99 centímetros cuadrados, con costas.
- 9°) Tenga presente la reserva del caso federal.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA


DANIEL F. B. ALCONADA SEMPÉ

ABOGADO

TS XXIX Nº 79 C. A. L. P.

TS XIII Nº 719 C. S. J. N.

LESAJO 19834-D

C. U. I. T. 20-08011038-2

ES COPIA